

COLECCIÓN

Perspectivas Jurídicas: Investigación,
Reflexión e Innovación

TOMO III

Reflexiones en Derecho y
Sociedad: evolución jurídica



COORDINADORES

Carlos Antonio Vázquez Azuara

José Francisco Báez Corona

José Lorenzo Álvarez Montero

Perspectivas Jurídicas: Investigación, Reflexión e Innovación

ISBN de la colección

ISBN: 978-607-8991-17-4



9 786078 991174

ISBN del volumen III

ISBN: 978-607-8991-20-4



9 786078 991204



COLECCIÓN

Perspectivas Jurídicas: Investigación,
Reflexión e Innovación

TOMO III

Reflexiones en Derecho y
Sociedad: evolución jurídica



COORDINADORES

Carlos Antonio Vázquez Azuara José Francisco Báez Corona José Lorenzo Álvarez Montero

El tiraje digital de esta colección: "Perspectivas jurídicas: Investigación, reflexión e innovación" y en particular de este "Tomo 3: Reflexiones en Derecho y Sociedad: evolución jurídica" se realizó posterior a un riguroso proceso de arbitraje doble ciego, llevado a cabo por expertos miembros del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII) del Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) en México y otros expertos internacionales, así como revisión anti plagio y aval del Consejo Editorial de la Universidad de Xalapa. Primera edición digital de distribución gratuita, mayo de 2025.

Edición bajo licencia Creative Commons de Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual (by-nc-sa). Los coordinadores Carlos Antonio Vázquez Azuara, José Francisco Báez Corona y José Lorenzo Álvarez Montero, así como cada una de las coautoras y coautores son titulares y responsables únicos del contenido.

Diseño de portada: Betty Arlette Carmona Huesca

Requerimientos técnicos: Windows XP o superior, Mac OS, Adobe Acrobat Reader.

Editorial: Universidad de Xalapa

COLECCIÓN:



TOMO III:



ÍNDICE

Los derechos humanos laborales de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.....	2
---	----------

Saúl Hernández Landa

Reflexiones sobre la tutela del derecho humano a la reparación integral en México desde una perspectiva jurisdiccional.....	27
--	-----------

Antonio Dorantes Montoya

La Arquitectura Jurídica de los DESC (Derechos Económicos Sociales y Culturales).....	44
--	-----------

José Francisco Báez Corona

Arturo Miguel Chipulli Castillo

Mauricio Lascurain Fernández

El derecho humano a una defensa adecuada dentro del procedimiento disciplinario	63
--	-----------

Mayeli Rocío López Morgado

El acceso a la justicia fiscal y la obligatoriedad del buzón tributario	79
--	-----------

Elisa de la Luz Pacheco Ruiz

Las infancias y su protección bajo un enfoque basado en derechos humanos	97
---	-----------

María del Carmen Pérez Estrada

Desarrollo del concepto de la infancia y reconocimiento de derechos de las personas de la infancia y adolescencia	111
--	------------

Elvia Karina Ramírez Juárez

Interrupción de la Prescripción de las facultades para sancionar en materia administrativa	128
---	------------

Jorge Fernando Soto Ramírez

La procreación como derecho humano en la reproducción humana asistida heteróloga.....	144
--	------------

Montserrat Ortega Ruiz

El uso de CHAT GPT para la generación de sentencias en el ámbito federal y su relación con la justicia pronta en México.	176
--	------------

Carlos Antonio Vázquez Azuara

**Los derechos humanos laborales
de los trabajadores al servicio
del Poder Ejecutivo del Estado
de Veracruz.**

Saúl Hernández Landa

Los derechos humanos laborales de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Saúl Hernández Landa¹

SUMARIO: 1. Introducción; 2. Derechos Humanos Laborales; 3. Encuesta: Sobre los Derechos Humanos Laborales de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; 4. Conclusiones, 5. Fuentes de Consulta.

1. Introducción.

El entramado convencional que tutela los derechos fundamentales de los trabajadores en México es considerablemente amplio, sin embargo para los efectos de la presente investigación consideramos que entre los más representativos se encuentran los siguientes: “La Convención Americana Sobre los Derechos Humanos”; “La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”; “El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de “Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador”; “La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem do Para”; “La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”.

¹Licenciado en Derecho (UV); Maestro en Derecho Constitucional y Administrativo (UV); actualmente en trámite de Titulación de la 3a Generación del Doctorado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, con más de 20 años de trayectoria en la Administración Pública Estatal, en Organismos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados, en el Sector Educativo (SEV), y desde el 2012 en la Secretaría de Finanzas y Planeación, además de apoderado legal y asesor jurídico del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Aunado a lo anterior, debe destacarse el vínculo establecido con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), con especial énfasis, en la adopción de la “Declaración Relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo”, de la que México forma parte desde el 12 de septiembre de 1931 y que a la fecha ha permitido la ratificación de 82 Convenios, de los cuales, 64 se encuentran en vigor, 05 han sido denunciados, 14 instrumentos abrogados. (NORMLEX, 2025)

Nuestra Carta Fundamental y Leyes Federales han tenido que ajustar sus contenidos, incorporar e instrumentar nuevas figuras jurídicas e instituciones para dar cumplimiento a los compromisos pactados en tan substanciales Instrumentos Internacionales, sin embargo, a nivel local, aún se requiere la implementación de políticas públicas que coadyuven a alcanzar de los parámetros ahí establecidos.

Para la “Comisión Nacional de Derechos Humanos” (2022) en nuestro País, los Derechos Humanos Laborales “protegen a quienes hacen del trabajo lícito su modo de subsistencia y posibilitan su ejercicio para que las personas laborantes realicen su actividad en plena libertad, constituyen un catálogo de prerrogativas para alcanzar la justicia del trabajo”, y los delimita de la siguiente manera:

- “Derecho a la seguridad social”,
- “Derecho a la permanencia en un empleo”,
- “Derecho a ser indemnizado en caso de despido sin justa o legal causa”,
- “Derecho a un salario”,
- “Derecho a una vivienda”,
- “Derecho a capacitación y adiestramiento”,
- “Derecho a una jornada máxima laboral”,
- “Derecho de asociación profesional”, entre otros

Es la reforma Constitucional de 2011, en la que se reconoce la obligatoriedad de los Tratados Internacionales suscritos por nuestro País, la que nos impone la tarea de estudiar los efectos y vinculación de estos Instrumentos Internacionales en las relaciones de trabajo establecidas entre las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y sus trabajadores.

Se estima entonces indispensable obtener un panorama sobre los Pactos Internacionales que prevalecen entorno al trabajo en nuestro país, conocer los parámetros básicos de protección ahí contemplados, y a partir de ellos determinar su cumplimiento en el sector burocrático local, en su caso, delimitar las asignaturas pendientes de atender.

La obligatoriedad que por disposición Constitucional les fue reconocida, debe ser el aliciente que motive a los operadores jurídicos, organizaciones colectivas, y en general a toda la comunidad trabajadora a exigir su cumplimiento.

2. Derechos Humanos Laborales

Se debe precisar que los derechos humanos están íntimamente ligados a los derechos laborales, es por ello que nos sirve de sustento la definición de la Organización de las Naciones Unidas (2021) que se transcribe a continuación:

“Los derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles”.

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos (2021) en nuestro País, los derechos humanos “son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”.

Una vez expuesto el concepto que sobre los derechos humanos prevalece en los entes responsables de tutelarlos, entraremos en el análisis de los derechos humanos laborales, para lo cual, nos pareció interesante citar a Carlos Francisco Quintana (2017), que nos invita a reflexionar sobre la posibilidad de una teoría de los derechos humanos laborales:

LOS DERECHOS HUMANOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

“Se trata de ir más allá de una respuesta simple, que nos lleve a concluir que los derechos humanos son el género y los derechos humanos laborales, como de otro tipo, son meramente una especie de aquéllos o, de otra forma, a estimar si el tema lleva implícito algo más complejo y de mayores alcances, tanto teóricos como prácticos”.

El autor concibe como parte fundamental el entendimiento que la acción de derechos humanos sobre el trabajo hace que uno dependa del otro para su coexistencia, ya que indudablemente al hablar de derechos humanos se protege fundamentalmente la dignidad de la persona, en consecuencia, a los trabajadores en el sentido más amplio, es decir, sin importar el sector o condiciones en que presten sus servicios.

“Los derechos fundamentales, que tienen que ver con las actividades laborales, así como con los escenarios sociales en donde se presentan, al igual que las normas legales que los rigen, encuentran plena justificación ontológica, teleológica y axiológica *per se*, sin que por ello se contrapongan o se contradigan con los principios generales del conocimiento de los derechos humanos como teoría general”. (Quintana, 2017)

De acuerdo con el autor los temas propios que abarca el trabajo humano, los mecanismos de protección, el reconocimiento y labor de entes colectivos cuyo objeto principal es la defensa de derechos laborales, hacen posible no sólo el debate teórico, sino en la idea de la renovación del marco jurídico que regula los derechos de los trabajadores.

En torno a los derechos humanos laborales, Miguel F. Canessa (2009), nos explica:

“En los últimos años asistimos a una revaloración del Derecho internacional del trabajo, durante la que su reposicionamiento se ve fortalecido con los derechos humanos laborales como el espacio de interacción entre el Derecho internacional del trabajo y el Derecho internacional de los derechos humanos”.

La definición que propone acerca de los derechos humanos laborales es la siguiente:

“En un plano formal, los derechos humanos laborales se podrían definir como todos aquellos derechos en materia laboral recogidos en instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen universalmente como titular a la persona. Su

LOS DERECHOS HUMANOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

fundamentación proporciona argumentos consistentes que justifican la existencia o reconocimiento de este grupo de derechos; en particular, afianzan su reconocimiento en los instrumentos internacionales a través de distintos argumentos". (Canessa, 2009)

Este concepto es una actualización que manifiesta el acuerdo del Estado ante la aplicación Supranacional de los derechos humanos laborales por haber firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales, teniendo como principal fundamento la dignidad del trabajador.

Sobre esta particular, se debe destacar la definición que en la reciente reformada Ley Federal del Trabajo (2022) contempla como "trabajo digno o decente", a saber:

"Aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo".

A partir de esta premisa, la problemática en nuestro país no se actualiza por la falta de positivación, ya que como hemos visto, en la Constitución y Leyes contemplan ya un concepto claro sobre la dignidad que debe prevalecer en el ámbito laboral.

Como anticipamos, actualmente prevalecen diversos Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por nuestro País en materia del trabajo, cuyos alcances dan sustento a la posibilidad de una teoría referente a los derechos humanos laborales, sin embargo, para efectos de la presente investigación únicamente se abordarán aquellos que en nuestra consideración encuentran relación con la burocracia local.

Especial atención se atribuirá a aquellos que tengan injerencia en materia de estabilidad en el empleo; y seguridad social, que de acuerdo con los resultados del instrumento metodológico que se presenta al final del presente trabajo, constituyen

las principales problemáticas que enfrentan las relaciones de trabajo en el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Para el análisis de los Derechos Humanos Laborales en lo general, nos apoyamos en la clasificación que maneja la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para simplificar su análisis los divide en los rubros que se detallan en la siguiente figura:

Figura 1.

Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos laborales:



Adaptado de Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tratados Internacionales de carácter especial. Trabajo. (2023)

En el mismo sentido, resultó indispensable la consulta del sitio oficial de la Organización Internacional del Trabajo, que permite el análisis de los 82 Convenios suscritos por nuestro País, sin embargo, como hemos puntualizado, para efectos de la presente investigación, consideramos oportuno enfocarnos en un breve análisis de los instrumentos que en mayor medida se relacionan con el sector burocrático a nivel local, a saber:

El “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos” en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; que entró en vigor en México el 16 de noviembre de 1999, que, de manera específica, en materia laboral establece:

Artículo 6.- “Derecho al trabajo”

1. “Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”.
2. “Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo...”

El “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y que en materia laboral dispone:

Artículo 6.-

1. “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.
2. “Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho, deberá figurar orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.”

La “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”; que entró en vigor en México el 18 de julio de 1978 y que en materia laboral dispone lo siguiente:

Artículo 14.- “Derecho al trabajo y a una justa retribución”

“Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona

LOS DERECHOS HUMANOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.”

Artículo 16.- “Derecho a la seguridad social”

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

La “Convención Americana Sobre los Derechos Humanos” que entró en vigor en México 24 de marzo de 1981 y que en materia laboral dispone:

Artículo 6.1 “Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”.

La “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belem do Para »”; que entró en vigor en México en el 5 de marzo de 1995 y que en materia laboral dispone:

Artículo 2.-

b. “Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.”

La “Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores” que entró en vigor en México el 1 de enero de 2017 y que en materia laboral dispone lo siguiente:

Artículo 18.- “Derecho al trabajo”

“La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.

El empleo o la ocupación debe contar con las mismas garantías, beneficios, derechos laborales y sindicales, y ser remunerado por el mismo salario aplicable a todos los trabajadores frente a iguales tareas y responsabilidades.”

LOS DERECHOS HUMANOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La “Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW,) adoptado en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y que entró en vigor en México el 3 de septiembre de 1981 contiene un artículo destinado a eliminar la discriminación contra las mujeres en el empleo y a asegurarle igualdad de derechos con el hombre en este campo, en particular:

- a) “El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
- d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.”

Los instrumentos internacionales que acotan el rubro de seguridad social se encuentran desglosados en la tabla siguiente:

Tabla 1.

Convenios Fundamentales en el Trabajo

Objetivo	Número de Convenio	Categoría	Año
Contempla las nueve ramas de la seguridad social y establece normas mínimas para	Núm. 102	<i>“sobre la seguridad social”</i>	1952
	Núm. 69	<i>“sobre la recomendación</i>	1944

LOS DERECHOS HUMANOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

cada rama.		<i>sobre la asistencia médica”.</i>	
Atención de salud y prestaciones monetarias de enfermedad.	Núm. 67	<i>“sobre la seguridad de los medios de vida y la recomendación.”</i>	1944
	Núm. 130	<i>“sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad.”</i>	1969
	Núm. 134.	<i>“sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad.”</i>	1969
Prestaciones de desempleo.	Núm.168	<i>“sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo.”</i>	1988
	Núm. 176	<i>“sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo.”</i>	1988
Prestaciones de vejez, las prestaciones de invalidez y las prestaciones de sobrevivientes.	Núm. 128	<i>“Sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, y la Recomendación.”</i>	1967
	Núm. 131	<i>“Sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes.”</i>	1967
Disposiciones relativas a las prestaciones en caso de accidente de trabajo y de enfermedad profesional.	Núm. 121	<i>“sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.”</i>	1964
Prestaciones de maternidad.	Núm. 183	<i>“sobre la protección de la Maternidad.”</i>	2000
Seguridad social	Núm. 118	<i>“sobre la igualdad de trato.”</i>	1962
	Núm. 157	<i>“sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social. »</i>	1982
	Núm. 167	<i>“sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social.”</i>	1983
Orientación para el establecimiento y el mantenimiento de pisos de protección social y su aplicación dentro de estrategias para la extensión de la seguridad social con vistas a alcanzar un sistema de seguridad social integral.	Núm. 212	<i>“sobre los pisos de protección Social. ”</i>	2012

Elaboración propia con datos de la base de datos de las Normas Internacionales del Trabajo (NORMLEX)

Como hemos visto, se cuenta con un aglomerado considerable de Instrumentos Internacionales que, a la luz de la reforma sobre derechos humanos de 2011, tiene impacto directo con la rama laboral, que viene a ampliar su campo de acción y protección de los derechos humanos laborales que ya se puede advertir en las resoluciones pronunciadas por nuestros más altos Tribunales.

Además de incorporar novedosas modificaciones para su defensa, como es el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a la que se otorgó la facultad de investigación en casos donde incurran o se estimen violaciones graves a los derechos humanos, su competencia está orientada a asegurar a las personas trabajadoras, un novedoso medio de defensa de sus derechos fundamentales, incluso frente a los Poderes Públicos, esto es, frente al Estado mismo como aplicador de las normas o reglamentos laborales.

Por otro lado debe destacarse la transición generada a partir de la reforma constitucional del 2017, que instauró un nuevo modelo de impartición de justicia en materia laboral, a cargo del Poder Judicial de la Federación; y de las Entidades Federativas, que nos obliga a centrar nuestra atención en la importancia del control de convencionalidad en la resolución de controversias, ya que resulta una herramienta a través del cual los operadores jurídicos interpretan los derechos humanos de todas las personas.

Sobre este particular, nos pareció oportuno citar a la autora Zúñiga (2013) que al acotar el tema sostiene lo siguiente:

“El control de convencionalidad es una técnica de contraste normativo que determina la compatibilidad de las disposiciones de derecho interno con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); y/o permite declarar la inconvencionalidad de las disposiciones, interpretaciones u omisiones de derecho interno a la luz de los instrumentos antes mencionados. De este modo, la CADH se convierte en el parámetro de control, mientras

que las disposiciones de derecho interno en el objeto controlado. En líneas generales, se trata de una obligación que deben llevar a cabo los jueces nacionales y la Corte IDH.”

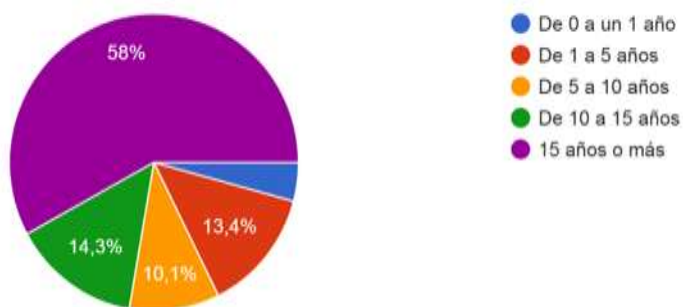
3. Encuesta: Indicadores sobre los derechos humanos laborales de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz

El análisis que se centra en medir el estado que guardan las relaciones laborales de los trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, respecto a la obtención de derechos humanos laborales, sin embargo, en esta ocasión se tomarán en consideración únicamente a quienes prestan su servicio en las Dependencias Centralizadas, excepto la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV), lo anterior, al considerar que esta última por el número de trabajadores y esquemas laborales, demandaría un análisis específico.

De conformidad con lo expuesto, atentos al contenido del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025, son 24,656 Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, luego entonces, previendo un margen de error del 5% se estima como muestra un total de 379 participantes distribuidos en las 16 dependencias centralizadas, sin embargo, es importante precisar que al día sábado 15 de febrero de 2025, únicamente se logró obtener un total de 119 encuestados de ahí que hubo la necesidad de ampliar el margen de error de manera que se cumpliera con la entrega de la presente actividad, que se detalla a continuación:

Gráfica 1.

Años de servicio que lleva laborando en el Poder Ejecutivo del Estado

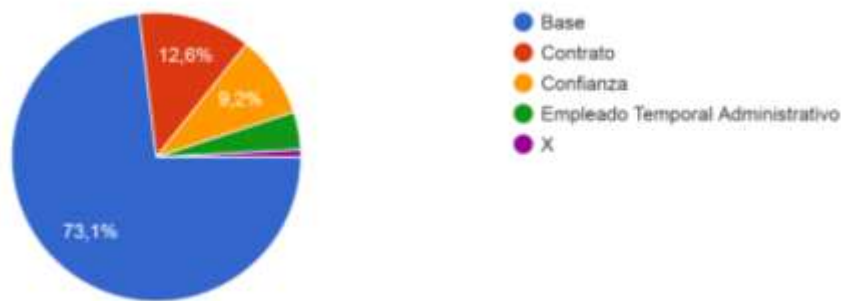


LOS DERECHOS HUMANOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Elaboración propia con datos de una encuesta a trabajadores del Estado de Veracruz en 2025.
Correspondiente a la pregunta: ¿cuántos años de servicio lleva laborando en el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz?

Gráfica 2.

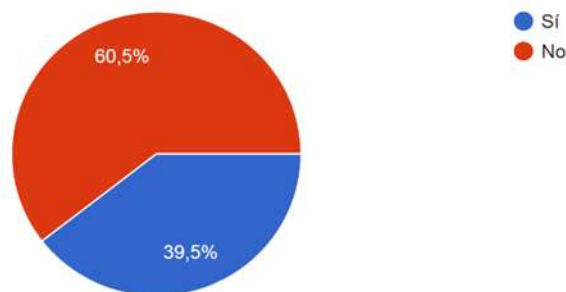
Régimen de contratación



Elaboración propia con datos de una encuesta a trabajadores del Estado de Veracruz en 2025.
Correspondiente a la pregunta: ¿cuál es su régimen de contratación?

Gráfica 3.

Régimen diverso

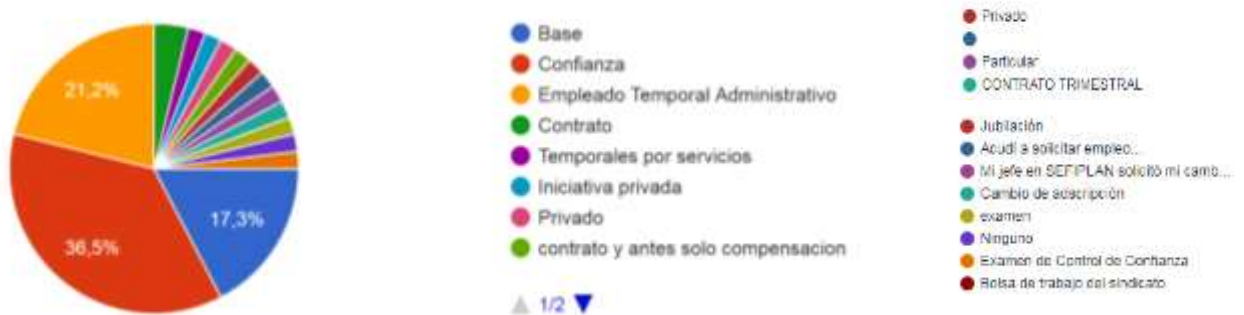


Elaboración propia con datos de una encuesta a trabajadores del Estado de Veracruz en 2025.-
Previo al régimen en el que se encuentra laborando actualmente, ¿prestaba sus servicios en alguno diverso?

LOS DERECHOS HUMANOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Gráfica 4.

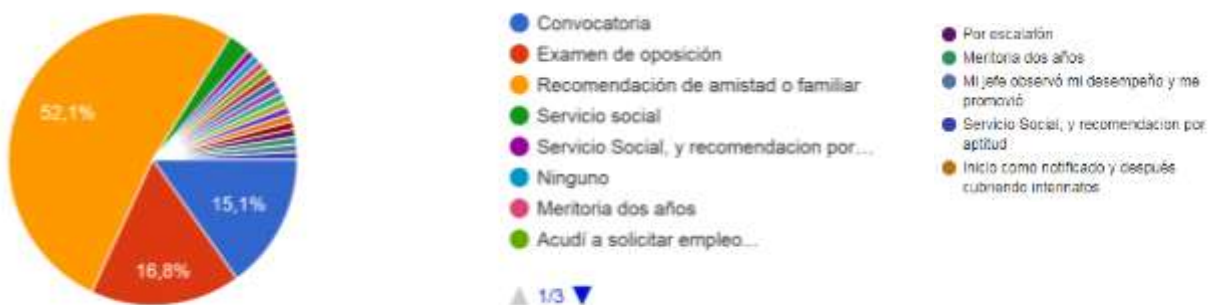
Régimen diverso



Elaboración propia con datos de una encuesta a trabajadores del Estado de Veracruz en 2025. Correspondiente a la pregunta: en el caso de ser sí, especifique, que se desglosa de la pregunta: ¿cuál es su régimen de contratación? En esta pregunta solo participó un 43% del total de participantes.

Gráfica 5.

Fuente de acceso al empleo que desempeña

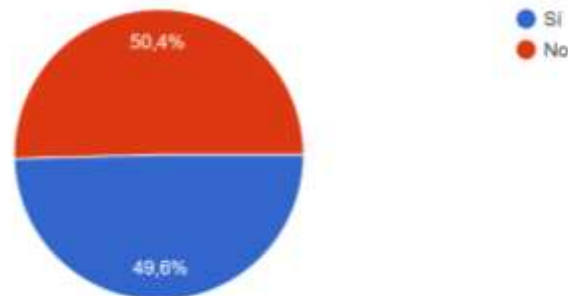


LOS DERECHOS HUMANOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Elaboración propia con datos de una encuesta a trabajadores del Estado de Veracruz en 2025. Correspondiente a la pregunta: ¿cuál fue su fuente de acceso al empleo que desempeña actualmente?

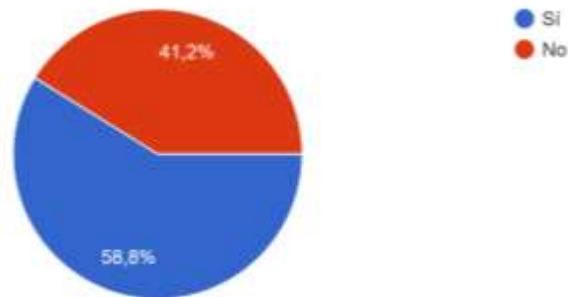
Gráfica 6.

Acceso a una fuente de empleo.



Elaboración propia con datos de una encuesta a trabajadores del Estado de Veracruz en 2025. Correspondiente a la pregunta: ¿considera que el acceso a una fuente de empleo en el gobierno del estado de Veracruz se realiza de manera transparente, imparcial y objetiva?

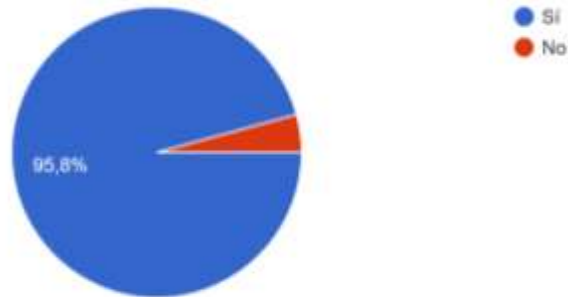
Gráfica 7.



Diferencias salariales, de estabilidad en el empleo y de seguridad social

Elaboración propia con datos de una encuesta a trabajadores del Estado de Veracruz en 2025. Correspondiente a la pregunta: ¿conoce las diferencias salariales, de estabilidad en el empleo y de seguridad social que prevalecen en los esquemas de contratación antes detallados?

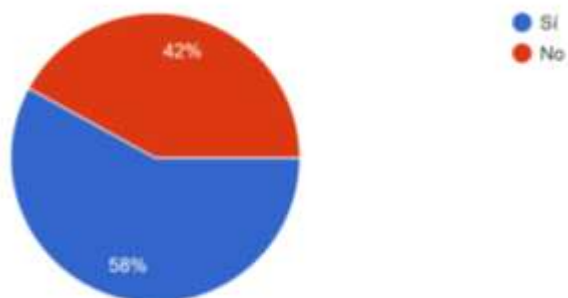
Gráfica 8.



Importancia de obtener una base

Elaboración propia con datos de una encuesta a trabajadores del Estado de Veracruz en 2025.
Correspondiente a la pregunta: ¿conoce las diferencias salariales, de estabilidad en el empleo y de seguridad social que prevalecen en los esquemas de contratación antes detallados?

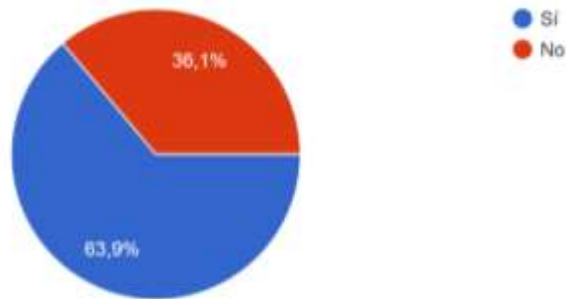
Gráfica 9.



Mecanismos para obtener promoción escalafonaria o ascensos

Elaboración propia con datos de una encuesta a trabajadores del Estado de Veracruz en 2025.
Correspondiente a la pregunta ¿su fuente de empleo le ofrece mecanismos para obtener promoción escalafonaria o ascensos?

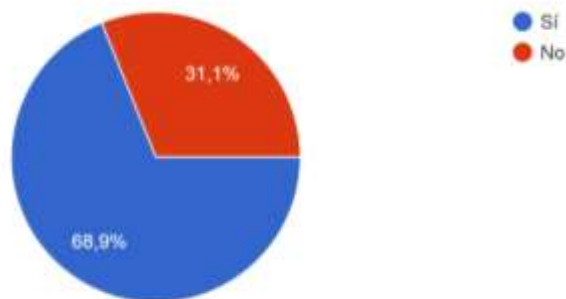
Gráfico 9.



Capacitación, adiestramiento o becas para continuar preparándose.

Elaboración propia con datos de una encuesta a trabajadores del Estado de Veracruz en 2025.
Correspondiente a la pregunta ¿su fuente de empleo le proporciona capacitación, adiestramiento o becas para continuar preparándose?

Gráfico 10.



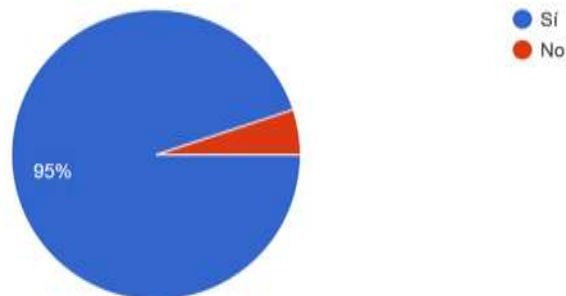
Instalaciones de su centro de trabajo

Elaboración propia con datos de una encuesta a trabajadores del Estado de Veracruz en 2025.
Correspondiente a la pregunta: ¿considera que las instalaciones de su centro de trabajo son cómodas, funcionales y adecuadas para el desarrollo de las actividades que realiza?

LOS DERECHOS HUMANOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

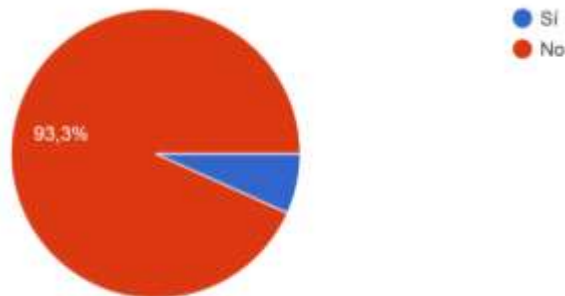
Gráfico 11.

Atención médica



Elaboración propia con datos de una encuesta a trabajadores del Estado de Veracruz en 2025.
Correspondiente a la pregunta: ¿su fuente de trabajo le proporciona atención medica?

Gráfico 12.



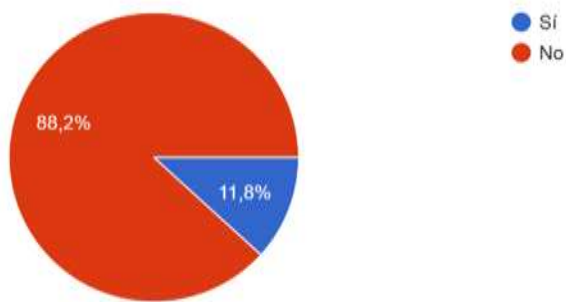
Acceso a un crédito para la vivienda

Elaboración propia con datos de una encuesta a trabajadores del Estado de Veracruz en 2025.
Correspondiente a la pregunta: ¿su fuente de trabajo le ofrece acceso a crédito para la vivienda?

Gráfico 13.

Acceso a préstamos Hipotecarios y financiamiento para la vivienda

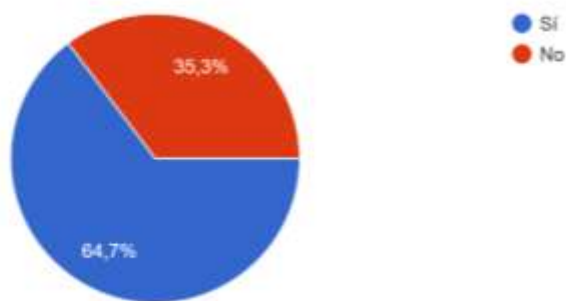
LOS DERECHOS HUMANOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.



Elaboración propia con datos de una encuesta a trabajadores del Estado de Veracruz en 2025. Correspondiente a la pregunta: ¿tiene acceso a Préstamos Hipotecarios y financiamiento general para la vivienda?

Gráfico 14.

Acceso a una pensión

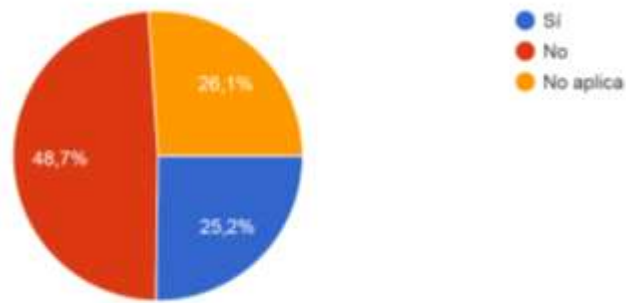


Elaboración propia con datos de una encuesta a trabajadores del Estado de Veracruz en 2025. Correspondiente a la pregunta: ¿su fuente de trabajo le garantiza a usted o a sus beneficiarios el acceso a una pensión?

Gráfico 15.

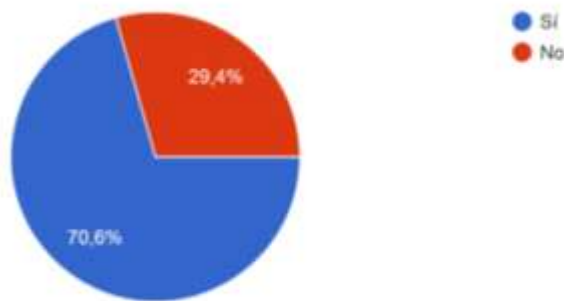
Acceso a guardería

LOS DERECHOS HUMANOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.



Elaboración propia con datos de una encuesta a trabajadores del Estado de Veracruz en 2025.
Correspondiente a la pregunta: ¿cuenta con acceso a guardería para sus menores hijos?

Gráfico 16.



Acceso a un sindicato

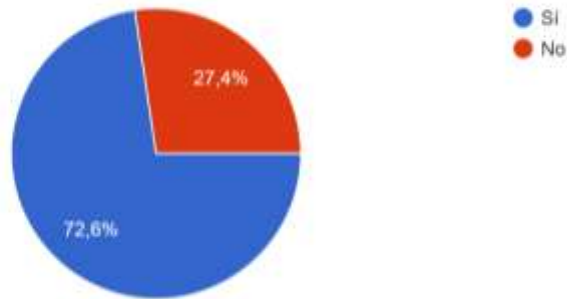
Elaboración propia con datos de una encuesta a trabajadores del Estado de Veracruz en 2025.
Correspondiente a la pregunta: ¿forma parte de un sindicato?

Gráfico 17.

Acceso a mejores prestaciones, asensos y defensa de sus derechos

LOS DERECHOS HUMANOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

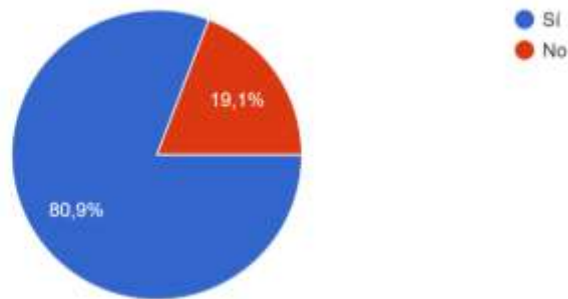
95 respuestas



Elaboración propia con datos de una encuesta a trabajadores del Estado de Veracruz en 2025. Correspondiente a la pregunta: En el caso de ser sí, ¿ello le da acceso a mejores prestaciones, asensos y defensa de sus derechos? Que se desglosa de la pregunta: ¿forma parte de un sindicato? En este apartado solo participaron un 79% del total de participantes.

Gráfico 18.

94 respuestas



Asesoría y representación

Elaboración propia con datos de una encuesta a trabajadores del Estado de Veracruz en 2025. Correspondiente a la pregunta: En caso de incidencias, procedimientos administrativos, de responsabilidad o despido, ¿el sindicato le brinda la asesoría y representación? Que se desglosa de la pregunta: ¿forma parte de un sindicato? En este apartado solo participaron un 79% del total de participantes.

4. Conclusiones

Como se advierte, pese al amplio aglomerado de derechos establecido en los Instrumentos Internacionales vigentes y aplicables en nuestro país, que incuestionablemente inspiraron y otorgaron sustento a las recientes reformas Constitucional de 2017, y Legal de 2019, demandan la implementación de políticas públicas que coadyuven a alcanzar de los parámetros ahí establecidos.

De acuerdo con el ejercicio de medición fue posible concluir que un número considerable de trabajadores aún no logran obtener una base que les permita la estabilidad en el empleo, merece destacar que algunos de ellos, acreditan antigüedades superiores a los 15 años.

En su gran mayoría los trabajadores no distinguen las diferencias que prevalecen en cuanto a prestaciones y esquemas de seguridad social vinculados al régimen de contratación.

Es incuestionable que aún no logra cumplirse con los parámetros básicos de seguridad social previstos en el numeral 123, apartado b, fracción XII de nuestra Constitución Federal.

No obstante, los avances que en materia de derechos humanos que se han incorporado en nuestra legislación, los trabajadores continúan exigiendo mayor respeto a sus derechos y entornos laborales dignos.

Se estima indispensable implementar una estrategia orientada a la consolidación de las prestaciones y escenarios laborales, a partir del esfuerzo conjunto del Gobierno del Estado de Veracruz, con las organizaciones colectivas y los trabajadores en lo particular, que permita de manera gradual alcanzar la justicia laboral, estabilidad y seguridad social a todos servidores públicos.

5. Fuentes de consulta

Acosta Romero M. (2002). Derecho Burocrático Mexicano. Porrúa y p.p.50 p.p. 146

Canessa Montejo, Miguel F., (2012). Los derechos humanos laborales en el derecho internacional”, Revista Latinoamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 23, (1).

Carbonell M. (2004). Los Derechos Fundamentales en México, CNDH-UNAM, p. 944.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2023). Los derechos humanos laborales

Derechos Humanos, (1948) 217 (III) A, proclamada en París el 10 de diciembre de 1948,

disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>,.

Martínez Morales Rafael (2000). Diccionario Jurídico Temático; Derecho Burocrático. Oxford p.p. 96

Moreno Ruiz G. (2019) Industria 4.0. Trabajo y Seguridad Social. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Puede consultarse su texto íntegro en la liga web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5645/20.pdf> Unidas. Asamblea General de la Naciones Unidas, Declaración Universal de los

Moreno Ruiz. (2017) La Constitución Mexicana de 1917 y su peculiar vinculación con el derecho de la seguridad social del siglo XXI. Revista de la Facultad de Derecho de México. 47 (267)

Naciones Unidas, Derechos Humanos, (2023). “¿Qué son los derechos humanos”. [Consulta: 13 de marzo 2023].: <https://hchr.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos/>

Organización Internacional del Trabajo. (2025) NORMLEX. Information System on International Labour Standards. https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:1:0::NO:: Consultado el 24 de febrero de 2025

Quintana Roldán C. (2017). Teoría de los derechos humanos laborales. Porrúa
pp. 96

Reynoso, C. C. (2006). Derecho del trabajo, panorama y tendencias. UAM-
Azcapotzalco.

Rodríguez-Toubes M. (2000). Principios, fines y derechos fundamentales,
Dykinson, pág. 132.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023) Tratados Internacionales. De
carácter especial. Trabajo. [https://www.scjn.gob.mx/tratados-
internacionales/caracter-especial/trabajo](https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/caracter-especial/trabajo)

Torres Zúñiga, N., (2013). Control de convencionalidad y protección multinivel de
los derechos humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
Derecho PUCP, (70),347-369
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533656139018>

**Reflexiones sobre la tutela del
derecho humano a la reparación
integral en México desde una
perspectiva jurisdiccional.**

Antonio Dorantes Montoya

Reflexiones sobre la tutela del derecho humano a la reparación integral en México desde una perspectiva jurisdiccional.

Antonio Dorantes Montoya²

Sumario: 1. Introducción 2. Algunos conceptos de la reparación integral. 3. Modalidades de la reparación integral 3.1 Restitución 3.2 Indemnización. 3.2 Rehabilitación. 3.4 Medidas de Satisfacción 3.5 Garantías de no repetición. 4. Criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la reparación integral en las sentencias de amparo. 5. Conclusiones. 6. Fuentes de consulta.

1. Introducción

El presente artículo abordará algunas reflexiones sobre la tutela del derecho humano a la reparación integral en México desde una perspectiva jurisdiccional, para lo cual se iniciará con el desarrollo de un breve marco teórico en el que se aborden algunas definiciones que nos brinda la doctrina sobre el concepto de la reparación integral y las principales fuentes normativas que la rigen en nuestro país.

Asimismo, se enunciarán las modalidades que en materia de reparación integral se prevén en la doctrina, para posteriormente dar un breve panorama sobre las posturas que prevalecen en la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de

² Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, cuenta con una Maestría en Derechos Humanos y Juicio de Amparo por la Universidad de Xalapa y doctorando en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. Ha complementado su formación académica con diversos diplomados en derechos humanos y litigación, además de contar con un máster en argumentación jurídica por la Universidad de Alicante, España.

ella a nivel jurisprudencial, concluyendo con una crítica al argumento de nuestro máximo tribunal sobre la dificultad que implica en las sentencias que declaran una violación a derechos humanos pronunciarse sobre algunas otras de las modalidades de reparación a fin de que esta pueda considerarse integral y no solamente restitutiva.

En México a raíz de la reforma del año 2011 en materia de derechos humanos se estableció en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Derivado de dichas obligaciones, el citado precepto constitucional establece que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Esta obligación encuentra asidero además en los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción de Tratados por parte de México en materia de derechos humanos, los cuales de acuerdo con la doctrina forman parte del llamado bloque de constitucionalidad.

Cabe destacar que dentro de las modalidades de la reparación integral se encuentran la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; sin embargo, en vía jurisdiccional, principalmente en materia de amparo, solamente se privilegia la restitución del derecho humano violado, evitando pronunciarse sobre las demás modalidades de reparación.

Esta consideración se estima, tiene su origen en posturas un tanto legalistas, las cuales se robustecen por criterios que sobre el particular ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera de gran complejidad pronunciarse en las sentencias que declaran una violación a derechos humanos, sobre las diversas modalidades de reparación diversas a la restitución; sin embargo esta postura se estima no es acorde con las obligaciones en materia de tutela de los derechos humanos y la obligación de reparar sus violaciones adquiridas por el Estado

Mexicano, lo que pudiera traducirse en justicia incompleta por la falta de eficacia en la tutela del derecho humano a una reparación integral cuando haya existido una violación a derechos humanos.

2. Algunos conceptos de la reparación integral.

Para iniciar el presente apartado, se considera necesario realizar una aproximación al concepto de reparación, lo que permitirá familiarizarse con el mismo y poder tener una concepción más amplia de éste y enlazarlo con el de reparación integral. Al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, refiere que la palabra reparación significa 1. f. Acción y efecto de reparar algo roto o estropeado. 2. f. Desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. 3. f. Acto literario y ejercicio que hacían en las escuelas los estudiantes, diciendo la lección, y en algunas partes, arguyendo unos a otros. (Real Academia Española, s.f.)

De esta definición lingüística se puede advertir y rescatar la idea de desagravio, de la cual se advierte que la misma es ampliada para involucrar una satisfacción completa sobre algún daño causado, lo que nos aproxima al concepto doctrinal de reparación integral el cual se abordará en líneas subsecuentes de acuerdo con lo establecido por diversos autores.

El concepto de reparación, como se ha dicho, desde su definición lingüística nos brinda una idea de amplitud en la satisfacción de aquél que sufre un daño, ofensa o injuria; dicho concepto de acuerdo con diversos estudiosos de la materia, lo enfocan respecto de una visión jurídica más amplia.

Dentro de esas definiciones más contemporáneas del concepto de reparación se puede citar la que nos brinda Juan Carlos Heano quien señala que la “Reparación es la manera como el responsable cumple la obligación de reparar, asegurando a la víctima el retorno al *estatus quo* ante al acaecimiento del daño.” (Henao, 2015)

En ese sentido otros autores se han referido al concepto de reparación en el sentido que:

REFLEXIONES SOBRE LA TUTELA DEL DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN MÉXICO DESDE UNA PERSPECTIVA JURISDICCIONAL.

Cuando un sujeto de derecho ocasiona un daño a otro, ya sea que se afecte su patrimonio, le cause una lesión corporal, vulnere sus derechos fundamentales o, en fin, le genere una afectación en sus sentimientos morales, sin que exista un fundamento jurídico para que tal sujeto deba soportar de manera exclusiva dicho detrimento, se produce una reacción del ordenamiento jurídico para efectos de que esa lesión o menoscabo, que debe ser cierto, directo, personal y debe haber afectado un interés lícito de la víctima, sea reparado o compensado por el autor del mismo o por quien por él deba responder, con el propósito de que el afectado quede en una situación similar a la que tendría si el hecho dañoso no se hubiera presentado. (Solarte, 2023)

Sin embargo, como se puede observar, de las definiciones antes descritas, se advierte que las mismas se encuentran circunscritas solo a la reparación desde un punto de vista punitivo restitutorio, para lo cual se considera necesario abordar otras visiones que enriquezcan el concepto de una forma enfocada a la reparación integral, a fin de que el término se amplíe y pueda brindar una mayor extensión con un enfoque de derechos humanos.

En ese sentido, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.” (Rousset, 2011)

De la definición anterior se puede observar que el concepto de reparación integral, además del elemento material cuantificable por medio de un monto determinado, brinda la pauta para considerar además el daño inmaterial, definición que se considera es más acorde a los estándares internacionales actuales y la dinámica de tutela y protección de los derechos Humanos.

Esta tutela y protección se puede observar también en las disposiciones que a nivel internacional se han establecido, tal y como se advierte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) la cual establece en su artículo 63.1 que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (Americanos, 1978)

De la disposición antes expuesta se puede advertir que a nivel internacional no solo se prevé que se restituyan los derechos o libertades que hayan sido trasgredidos, sino que además se considera que las consecuencias de dichas violaciones también sean tomadas en cuenta para efectos de una reparación, pudiendo incluso como se advierte, otorgarse una justa indemnización, lo que se estima sería más próximo a alcanzar el ideal de una reparación completa para aquellas personas que se han visto menoscabadas en sus derecho humanos.

En conclusión, de las definiciones y disposiciones que se han abordado en el presente apartado, se puede evidenciar como el concepto de reparación ha ido evolucionando y ampliándose en su visión, para trascender de entenderse como una simple restitución y compensación económica, a una restauración más completa e integral.

3. Modalidades de la reparación integral

En el presente apartado se abordarán las modalidades de la reparación integral de acuerdo con la doctrina y el marco internacional, ello en virtud de la necesidad de enriquecer la disertación y dar al lector un panorama más amplio sobre las diversas formas en que se puede conformar dicha reparación.

A fin de enlistar las diversas modalidades de la reparación se considera prudente tomar como guía las señaladas en el punto 18 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; en donde

se señalan como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las cuales en su conjunto procuran una reparación plena y efectiva. (ONU, 2005)

3.1. La restitución.

Sobre la restitución, se puede acercarse a su definición analizando lo señalado en el apartado 19 del cuerpo internacional denominado Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, el cual refiere sobre la restitución que:

...siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes. (ONU, 2005)

Como se puede observar, la esencia de la modalidad de reparación integral consistente en la restitución es que la persona que sufrió un daño o violación a sus derechos sea retrotraída al estado que se encontraba antes de sufrirla, es decir, que le sean devueltos sus derechos, bienes o libertades, razón por la cual podría decirse que este mecanismo de reparación es el que se busca de manera ideal y en un primer término cuando acontece determinada violación a derechos humanos.

Al respecto, en nuestro marco normativo nacional la Ley General de Víctimas en su artículo 61 ha desarrollado el punto de la restitución señalando que cuando esta sea procedente, se puede contemplar desde diversos rubros y que vale la pena destacar para un mejor entendimiento del concepto tales como el restablecimiento de la libertad en caso de secuestro o desaparición de persona, de los derechos jurídicos, de la identidad, de la vida y unidad familiar, de la

ciudadanía y de los derechos políticos; así como el regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen, reintegración en el empleo y en su caso la devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades; estableciéndose además que en los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales. (Ley General de Víctimas, 2013)

De acuerdo con lo establecido en la Ley General de Víctimas, se advierte de manera general que la pretensión buscada con la restitución es que aquella persona víctima de la violación a sus derechos humanos, le sean restablecidos sus derechos, bienes o propiedades, en cualquiera de las formas particulares establecidas en el artículo 61 del referido cuerpo normativo.

3.2. Indemnización.

Se puede iniciar definiendo a la indemnización como una de las modalidades de la reparación integral “es la retribución económica que se efectúa a favor de quien haya sufrido algún detrimento como consecuencia de violaciones a derechos humanos” (Godínez, 2016)

Partiendo de la definición brindada sobre la indemnización, si bien esta es de naturaleza económica, la misma encuentra una limitante respecto de los montos que pueden brindarse a título de reparación, ya que se estima no puede ser excesiva o arbitraria. Para ello los instrumentos internacionales sirven de guía sobre este particular, al señalar que la misma debe ser proporcional a la afectación y a las circunstancias de cada caso en particular. (O.N.U., 2005)

Resulta interesante apuntar sobre la indemnización que, de acuerdo al artículo XX de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la misma si bien es la forma por excelencia para cuantificar

los daños producidos por alguna violación a derechos humanos, esta contempla distintos tipos de afectaciones a saber, tales como: El daño físico o mental, la pérdida de oportunidades como las de empleo o educación, el lucro cesante, el daño emergente, los perjuicios morales, los gastos por asistencia jurídica, así como los servicios médicos, psicológicos y sociales.

Sin embargo, para adentrarse en este amplio concepto de la indemnización, es necesario desarrollar el relativo al proyecto de vida de la persona afectada (Godínez, 2016), sobre este último es la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) ha abordado el mismo en diversas de sus sentencias definiéndolo como “la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas” (Loayza Tamayo vs Perú, 1998)

Como se puede advertir de las definiciones propuestas, la forma de cuantificar la indemnización por violaciones a derechos humanos resulta compleja, sin embargo, los esfuerzos son loables atendiendo al hecho mismo que existen parámetros para poder determinarla, los cuales, si bien no serán estandarizados para todos los casos, sirven de referencia para poder resarcir de alguna manera dichas violaciones, a partir de una visión global de las afectaciones.

3.3. Rehabilitación.

Otra de las formas de reparación integral que se pueden señalar es la rehabilitación, la cual responde a una cuestión humanitaria, debido a que las violaciones a derechos humanos tienen un grave impacto psicosocial en las víctimas al generar afectaciones traumáticas que tienen una gran repercusión en distintas esferas de sus vidas. (Godínez, 2016)

En el marco internacional se dispone que la rehabilitación de aquellas personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos deba incluir atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. (ONU, 2005)

En este sentido cuando se hace referencia a la atención médica y psicológica, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) ha desarrollado el estándar de que el tratamiento debe: “atender a las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual”. (Comerciantes vs Colombia, 2004)

Es pertinente señalar que esta atención médica y psicológica, se debe proporcionar de manera gratuita por conducto de instituciones públicas, en donde incluso se contemple proporcionar los medicamentos adecuados, sin embargo como lo señala Godínez Méndez, es viable considerar ocasiones en las que las personas que fueron violentadas en sus derechos humanos, no estén en la disposición de acudir a dichas instituciones y preferir que la atención sea brindada por instituciones particulares, lo cual resulta viable atendiendo al hecho que las violaciones pudieron ser ocasionadas por entes estatales, además de que muchas de las veces no se cuenta con los procedimientos técnicos adecuados o tratamientos pertinentes (Godínez, 2016) De ahí que existan casos en los que se ha ordenado al Estado el pago de la atención médica, psicológica o psiquiátrica para obtener atención médica privada cuando ésta sea más idónea. (Barbosa de Sousa y otros vs Brasil, 2021)

Si bien la rehabilitación pudiera enfocarse en mayor medida a la atención médica y psicológica de las víctimas de violaciones a derechos humanos, no puede dejarse de lado otras maneras de brindar esa rehabilitación, las cuales al menos en el marco normativo nacional de acuerdo al artículo 62 de la Ley General de Víctimas, pueden consistir en servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana; programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y todas aquellas

medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad. (Ley General de Víctimas, 2013)

Resulta importante destacar que de manera general para que se otorgue la medida de rehabilitación, se necesita como se ha dicho la intervención del Estado y en virtud de ello puede confundirse con la anterior concepción del derecho penal según la cual se reparaba a la víctima, rehabilitando al delincuente. Sin embargo, para efectos de la reparación integral, en este caso, la mirada recae únicamente en la víctima que, en la mayoría de la producción jurídica de las cortes penales internacionales, son la principal población afectada y que necesita dicha rehabilitación. (Granda, 2020)

3.4. Medidas de satisfacción.

Otra de las modalidades de reparación integral que se puede señalar, es la correspondiente a las medidas de satisfacción, las cuales como lo refiere la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) no son pecuniarias y están destinadas a restablecer la dignidad y dignificar la memoria de las víctimas y sus familiares, es decir brindan una reparación simbólica o representativa y tienen un impacto en la comunidad. (Acosta Calderón vs Ecuador, 2005)

En ese marco internacional de acuerdo con el Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), las medidas de satisfacción deben incluir el cese de las violaciones continuas, la búsqueda de la verdad, la búsqueda de la persona desaparecida o de sus restos, la recuperación, el nuevo entierro de los restos, las disculpas públicas, las sanciones judiciales y administrativas, los memoriales y las conmemoraciones. (Unidas, 2024)

En ese sentido, podemos destacar que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que entre las medidas de satisfacción se encuentran la determinación y reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas, publicidad, conmemoración y búsqueda de personas desaparecidas. (Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, 1995)

Como se puede observar, el pronunciamiento especial sobre este tipo de medidas trae aparejado un enorme impacto positivo tanto en las víctimas como en la sociedad, puesto que contribuye a la construcción de la memoria histórica sobre el rechazo de los actos causantes de las violaciones, a la difusión de la cultura de los derechos humanos e incluso sirve como medio para lograr la reintegración de las víctimas en su comunidad. (Godínez, 2016)

3.5. Garantías de no repetición.

Se puede decir que las garantías de no repetición como modalidad de la reparación integral, tienen como objetivo que no vuelva a acontecer una violación de derechos humanos sobre aquellas personas que hayan sido víctimas de ellas.

Esta modalidad de reparación integral a nivel internacional ha sido relevante para la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) ya que se estima contemplan medidas que trascienden a la condición individual de la víctima, para centrarse en las causas sociales, legales y políticas que generaron dicha violación a derechos humanos. (Herencia Carrasco, 2011)

Es de observarse que la importancia de las garantías de no repetición como modalidades de la reparación integral son esenciales para asegurar dicha reparación. Sin embargo, la eficacia en su implementación depende de la disposición y el esfuerzo de las autoridades para llevar a cabo las reformas estructurales necesarias ya que las dificultades para implementar estas garantías podrían incluir la resistencia interna y la falta de motivación política por lo que para su implementación efectiva se requiere que los marcos normativos nacionales se adapten y cumplan con los estándares internacionales de derechos humanos.

4. Criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la reparación integral en las sentencias de amparo.

A lo largo del presente trabajo, se han abordado diversos conceptos en torno a la reparación integral y sus modalidades, los cuales por sí mismos nos demuestran que los mismos revisten una gran relevancia e importancia para aquellas personas que han sufrido alguna violación a sus derechos humanos dada su trascendencia, sin embargo desde una óptica jurisprudencial en el marco normativo mexicano, se encuentra que existen algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que evidencian la dificultad que representaría pronunciarse sobre dicha reparación en las sentencias que declaran la violación a derechos humanos, particularmente en la vía de amparo.

Bajo este escenario, es prudente destacar que las reformas constitucionales del año 2011 en México instituyen un paradigma constitucional garantista inexcusable para los operadores jurídicos en el desarrollo de los procesos jurisdiccionales en los que se ventile el menoscabo a la dignidad humana en sus diferentes manifestaciones.

Ello implica entender la protección de la persona no sólo desde un punto de vista sustantivo-formal, como verdaderamente material desde la óptica de la reparación integral, tomando como base que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Tal circunstancia, impone deberes positivos al cúmulo de autoridades, particularmente en aquellas quienes reside la función de impartir justicia, bajo la protección más amplia de la persona como centro gravitacional del sistema jurídico mexicano.

No obstante, al menos desde el juicio de amparo que es el mecanismo jurídico por excelencia al cual acuden los justiciables cuando estiman que han sido víctimas de una violación a derechos humanos el cual sigue los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierten verdaderos derroteros encaminados a concretar fácticamente una verdadera reparación integral a su favor.

Esta problemática la encontramos desde que la propia Ley de Amparo estima que en caso de que se conceda dicho mecanismo de protección en contra de algún acto positivo de autoridad, sus efectos solamente se limitarán a la restitución del derecho humano violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban previo a dicha violación cuando se trata de un acto positivo de autoridad.

Aunado a ello, tenemos que en los precedentes que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido al respecto, aluden razones como la complejidad de pronunciarse sobre una reparación integral en sus sentencias o bien, sosteniendo que la reparación se colma con el dictado de esta, estimando que las personas vulneradas en sus derechos humanos cuentan con otras vías para acceder a diversas formas de reparación, restándole con ello eficacia y efectividad a dicho mecanismo de protección.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce la importancia de la reparación, considera que la simple restitución en el derecho humano violentado es suficiente para cumplir en su tutela y protección, incluso estiman que no se pueden decretar compensaciones económicas, tal y como lo señalan en la tesis con rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO" (SCJN, 2017)

El argumento principal de la tesis citada estriba la inexistencia de una disposición en la ley de Amparo que permita a los jueces federales decretar compensaciones económicas como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos declaradas en esas resoluciones, por lo que la víctima de dichas violaciones puede acudir a diversas autoridades para obtener los restantes aspectos de una reparación integral, aduciendo además que la doctrina especializada critica la conveniencia de resolver en el amparo asuntos complejos como la prueba de daño y la conexión causal, ya que podría complicar el proceso sumario.

5. Conclusiones

A lo largo de este trabajo se han examinado las modalidades de reparación integral y algunos de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto a las sentencias de amparo, se ha permitido entender que la reparación integral comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, sin embargo, la práctica jurisdiccional en México ha mostrado una tendencia a privilegiar solamente la restitución del derecho violado, dejando de lado otras modalidades de reparación que son esenciales para una verdadera reparación integral.

Este enfoque restrictivo por parte de nuestro Máximo Tribunal plantea un desafío significativo en la implementación de una justicia completa que no solo restituya, sino que también mediante sus sentencias contemple compensar y rehabilitar a las víctimas de violaciones a derechos humanos o inclusive ordene medidas legislativas para garantizar la no repetición.

Sin embargo, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sido cautelosa al abordar esta obligación internacional y, en ocasiones, restrictiva al abordar la posibilidad de otorgar compensaciones económicas y otras formas de reparación dentro del juicio de amparo, lo cual, aunque basado en la complejidad de estos asuntos y las limitaciones del proceso sumario del amparo, puede resultar en una justicia incompleta.

Estas reticencias sugieren la necesidad de una reforma tanto legislativa como judicial, así como mayor disposición por parte de los impartidores de justicia para poder llegar a ese estado ideal en materia de reparaciones, y poder de esta manera alinear las prácticas nacionales con los estándares internacionales de derechos humanos, donde la reparación integral se vea como un elemento crucial en la restauración de la dignidad de las víctimas

No se deja de lado el esfuerzo de México en avanzar con su compromiso en materia de derechos humanos, sin embargo resulta imperativo que las autoridades judiciales expandan su enfoque para incluir todas las modalidades de reparación

en las sentencias que se pronuncien en materia de amparo, lo que implicará no solo el cumplimiento de las obligaciones internacionales y nacionales, sino que también reforzará el sistema de justicia en su capacidad para ofrecer una reparación completa y efectiva a las víctimas de violaciones de derechos humanos, asegurando que la reparación integral no sea solo un ideal, sino una realidad práctica y efectiva.

6. Fuentes de consulta.

Acosta Calderón vs Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de 6 de 2005).

Americanos, O. d. (1978). Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José). San José, Costa Rica.

Barbosa de Sousa y otros vs Brasil (Corte Interamericana de los Derechos Humanos 7 de septiembre de 2021).

Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 8 de diciembre de 1995).

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (9 de enero de 2013, 9 de enero). Ley General de Víctimas. Diario Oficial de la Federación.

Comerciantes vs Colombia, 19 (Corte Interamericana de los Derechos Humanos 5 de julio de 2004).

Dircio, J. C. (s.f.). Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/5602/560268191007/html/>

Fonseca, E. M. (s.f.). Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Recuperado el 12 de 09 de 2022, de https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/18/r18_8.pdf

REFLEXIONES SOBRE LA TUTELA DEL DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN
INTEGRAL EN MÉXICO DESDE UNA PERSPECTIVA JURISDICCIONAL.

Godínez, M. W. (2016). La reparación del daño en violaciones a derechos humanos. *Methodos Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la CDHDF* (11), 65-100.

Granda, T. G. (19 de 6 de 2020). Reparación Integral: Principios aplicables y modalidades de reparación. *Revista de Derecho*, 9, 251-268.

Henao, J. (2015). Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. Recuperado el 04 de 2024, de *Revista de Derecho Privado*: <https://doi.org/10.18601/01234366.n28.10>

Herencia Carrasco, S. (2011). Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. 381-402.

Instituto de Investigaciones Jurídicas (1984). *Diccionario Jurídico Mexicano* (Vol. VIII). México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 13 de 09 de 2022, de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1175-diccionario-juridico-mexicano-t-viii-rep-z>

Loayza Tamayo vs Perú (Corte Interamericana de los Derechos Humanos 27 de noviembre de 1998).

O.N.U. (15 de 12 de 2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

O.N.U. (2024). Naciones Unidas. Recuperado el 04 de 2024, de <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations>

R.A.E. (s.f.). Recuperado el 04 de 2024, de *Diccionario de la lengua española*: <https://dle.rae.es/reparación>

REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL

REFLEXIONES SOBRE LA TUTELA DEL DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN
INTEGRAL EN MÉXICO DESDE UNA PERSPECTIVA JURISDICCIONAL.

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, 1a LII/2017(10a) (Suprema Corte de Justicia de la Nación mayo de 2017).

Rousset Siri, A. J. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 1, 59-79.

Soberanes Fernández, J. (2020). Tema y tópicos jurídicos a propósito de Serafín Ortiz. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de Tlaxcala.

Solarte, A. (2023). El principio de reparación integral del daño en el derecho contemporáneo. Recuperado el 4 de 2024, de <https://es.scribd.com/document/651902537/arturo-solarte-rodriguez-LA-REPARACION-DEL-DANO-INTEGRAL-copia-1>

La Arquitectura Jurídica de los DESC (Derechos Económicos Sociales y Culturales)

José Francisco Báez Corona
Arturo Miguel Chipulli Castillo
Mauricio Lascurain Fernández

La Arquitectura Jurídica de los DESC (Derechos Económicos Sociales y Culturales)

José Francisco Báez Corona³

Arturo Miguel Chipulli Castillo⁴

Mauricio Lascurain Fernández⁵

Sumario: 1. Introducción, 2. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC): Concepto y Enfoques Jurídicos. 3. Tratados internacionales sobre los derechos económicos, sociales y culturales, 4. "Del Compromiso a la Acción: Reflexiones sobre la Justiciabilidad de los DESC", 5. Conclusiones generales sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su estructura, 6. Fuentes de consulta.

³ Licenciado en Derecho y en Pedagogía, Especialista y Maestro en Docencia Universitaria, Doctor en Derecho Público graduado con honores, actualmente es investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana y Coordina el Doctorado en Derecho de dicha entidad, es miembro del Sistema Nacional de Investigadores de CONAHCYT, nivel 1. Es autor y coordinador de diversas publicaciones periódicas y bibliográficas de circulación nacional e internacional como la revista Universos Jurídicos, ha participado en diversos foros nacionales e internacionales, así como en comisiones expertas de evaluación, se especializa en temas de didáctica jurídica, derechos humanos y el estudio de la ciencia jurídica con un enfoque transdisciplinar.

⁴ Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestro en Derecho Constitucional y Juicio de Amparo, y Doctor en Derecho por la Universidad de Xalapa, y Maestro en Derechos Humanos y Democracia por la FLACSO México. Es Investigador Nacional Nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del Conacyt, y actualmente se desempeña como Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

⁵ Doctor por la Universidad Autónoma de Madrid, en el Programa de Nueva Economía Mundial, Maestro en Relaciones Internacionales por la Universidad de Essex del Reino Unido y Licenciado en Comercio Exterior y Aduanas por la Universidad Iberoamericana de Puebla. Se especializa en temas de Ciencia Política, Gobierno, Política Internacional Comparada, Relaciones Internacionales, Globalización, Regionalismo, Análisis Económico, Pertenece al Sistema Nacional de Investigadores del CONAHCYT desde el año 2012, actualmente Nivel I

1. Introducción

Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) son una parte esencial del conjunto de los derechos humanos, y su desarrollo histórico ha sido constante a lo largo de más de un siglo. Entre los hitos más relevantes destacan la Constitución Mexicana de 1917, que fue precursora al incorporar derechos sociales como el trabajo, la educación y la seguridad social (Farfán, 2017), y la Constitución soviética del mismo año, que integró este tipo de derechos dentro de un nuevo modelo político y económico.

En el plano internacional, los DESC comenzaron a recibir mayor atención con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, donde se reconocen derechos como el acceso a la salud, la educación y un nivel de vida digno. Sin embargo, fue hasta 1966, con la adopción del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se estableció el primer instrumento jurídico especializado para su protección. Este pacto entró en vigor en 1976 y desde entonces ha sido uno de los pilares fundamentales para el desarrollo normativo e interpretativo de los DESC a nivel global (Nogueira, 2009).

En el contexto regional, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos también ha avanzado en el reconocimiento de estos derechos. Aunque la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (Organización de Estados Americanos, 1978), se enfoca principalmente en los derechos civiles y políticos, su alcance se amplía con el Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mejor conocido como el Protocolo de San Salvador, aprobado en 1988 y vigente desde 1999. Este instrumento ha sido clave para impulsar el desarrollo progresivo de los DESC en América Latina.

Pese a estos avances, los DESC siguen enfrentando importantes desafíos conceptuales y jurídicos. A diferencia de otros derechos que cuentan con mecanismos claros de exigibilidad, los DESC han sido objeto de debates en torno a su delimitación, su carácter vinculante y las vías para hacerlos valer en contextos judiciales. Esta situación ha llevado a reflexionar sobre la necesidad de

construir una arquitectura jurídica sólida y coherente que permita comprender cómo se estructuran estos derechos, qué fuentes normativas los respaldan y qué mecanismos existen para garantizar su cumplimiento.

Desde esta perspectiva, el presente tiene como objetivo examinar los principales elementos normativos que configuran el marco jurídico de estos derechos a nivel internacional y regional. A partir de la premisa de que entender esta arquitectura jurídica no solo permite identificar las bases legales que sustentan a los DESC, analizando también sus alcances, sus límites y su operatividad en distintos contextos.

A partir de esta línea de análisis, se plantea la siguiente pregunta de investigación:

¿Cómo se configura la arquitectura jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) a partir del marco normativo internacional y regional, y cuáles son sus implicaciones para la exigibilidad de estos derechos en contextos nacionales?

2. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC): Concepto y Enfoques Jurídicos.

A menudo se tiende a pensar que los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) son solo demandas de políticas públicas dirigidas a los sectores más vulnerables de la sociedad. Sin embargo, estos derechos han evolucionado considerablemente, hasta el punto de ser reconocidos como derechos humanos en toda regla, con una dignidad y un alcance jurídico similar a los de los derechos civiles y políticos. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2025) señala que los DESC son derechos humanos vinculados a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas en ámbitos como el trabajo, la alimentación, la salud, la vivienda, la seguridad social, la educación, la cultura, el agua y el medio ambiente. Este proceso de

transformación ha sido fundamental para que los DESC sean considerados a la par de otros derechos humanos dentro del marco jurídico internacional.

El reconocimiento de los DESC se ha visto respaldado por una serie de instrumentos internacionales clave, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la cual garantiza el derecho a un nivel de vida adecuado, así como el acceso a la salud, la educación y el trabajo (ONU, 1948). Sin embargo, el punto de inflexión más significativo para estos derechos fue la adopción del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en 1966, que les otorgó una estructura jurídica más formal. Según la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, “los derechos económicos, sociales y culturales son derechos de igualdad material mediante los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna” (CNDH, 2012, pág. 12). Este pacto, que entró en vigor en 1976, ha sido un pilar esencial para el desarrollo normativo y la interpretación de los DESC a nivel global.

Los DESC no solo buscan proteger los derechos individuales de las personas, como la vida o la libertad; reconocen también que, para el pleno desarrollo humano, es necesario abordar las condiciones sociales y económicas que pueden restringir las oportunidades de una vida digna. Por ello, estos derechos no solo amparan al individuo frente al Estado, sino también a la sociedad en su conjunto. En este sentido (Alonso, 2003, pág. 58) resalta que los DESC son “valores fundamentales de una verdadera democracia”, y enfatiza la necesidad de que todos los gobiernos de América Latina y el Caribe los promuevan, los DESC son por tanto fundamentales en la construcción de sociedades justas y en la legitimación de los gobiernos que las lideran.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecida en 1969, sostiene que los DESC son tan esenciales como los derechos civiles y políticos para lograr una democracia plena, y afirma que contribuyen a la realización de un ser humano libre, sin temor ni miseria (OEA, 1969). En este contexto, la justiciabilidad de los DESC sigue siendo uno de los principales retos a

superar. Como apunta (Enríquez, Pérez, & Otero, 2015), estos derechos buscan proteger al que padece hambre, sufre enfermedades, requiere de vivienda y de educación, etcétera, para participar plenamente en la vida social.

Por su parte, el Protocolo de San Salvador (OEA, 1988) refuerza la idea de que los DESC son parte integral de los derechos humanos. La implementación efectiva de estos derechos sigue siendo un desafío, y la Declaración de Quito (OEA, 1998) recalca que su promoción constituye un deber de especial urgencia e importancia para todas las sociedades y gobiernos.

3. Tratados internacionales sobre los derechos económicos, sociales y culturales

Una vez que se ha clarificado qué son los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) y cuál es su naturaleza jurídica, el siguiente paso es centrarse en lo esencial: entender cuáles son los derechos que integran realmente esta categoría. Para ello, resulta clave revisar los tratados internacionales más relevantes que los reconocen y protegen, al ser estos instrumentos los que han definido su alcance y contenido a lo largo del tiempo.

a. La carta magna de los derechos sociales, PDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1966)

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) fue adoptado el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero del año siguiente. En el caso de México, su adhesión se formalizó hasta el 23 de marzo de 1981, y su entrada en vigor a nivel nacional se concretó unos meses después, el 23 de junio.

Este Tratado representa uno de los pilares fundamentales en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales a nivel internacional. Parte de una premisa esencial: la dignidad es inherente al ser humano. Inspirado en la

Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto sostiene que no es posible alcanzar el ideal de una humanidad libre del miedo y la miseria sin crear condiciones que aseguren el disfrute efectivo de estos derechos, al igual que los derechos civiles y políticos.

El documento también reconoce que la manera en que se garantizan estos derechos puede variar de un país a otro, dependiendo tanto del contexto económico como de las leyes y políticas internas. Por ello, deja en manos de cada Estado la decisión sobre cómo aplicar ciertos derechos a personas extranjeras. Sin embargo, deja algo muy claro: ningún derecho humano puede ser restringido o eliminado por el simple hecho de que el Pacto no lo mencione o lo haga en menor medida. Además, destaca que cada persona tiene un papel activo en su comunidad y debe comprometerse con la promoción y defensa de los derechos humanos.

Entre los derechos que contempla este tratado se encuentran algunos fundamentales para una vida digna, como el derecho a la autodeterminación de los pueblos, la prohibición de la discriminación, el derecho al trabajo y a condiciones laborales justas, el acceso a la salud, la protección de la familia, una vivienda adecuada, y una alimentación suficiente. Todo esto, con el objetivo de lograr una mejora constante en la calidad de vida de las personas.

Por último, el PIDESC establece principios clave que guían su aplicación: la efectividad plena de los derechos, su desarrollo progresivo y la obligación de los Estados de emplear al máximo los recursos disponibles para hacerlos realidad.

b. Reforma Estructural y Compromiso Social en la OEA El Protocolo de Buenos Aires: El Protocolo de Buenos Aires (OEA, 1967)

Durante la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en 1967, los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptaron una serie de reformas sustanciales a su Carta fundacional, a través del llamado Protocolo de Buenos Aires. Este documento fue suscrito el 27 de febrero

de ese año, aunque en el caso de México, su ratificación ocurrió el 14 de marzo de 1968 y su entrada en vigor tuvo lugar el 22 de abril siguiente.

Entre los principales aspectos modificados se encuentran aquellos relativos a la estructura institucional de la OEA y a su funcionamiento interno. Asimismo, se introdujeron disposiciones importantes en materia de derechos económicos, sociales y culturales (DESC), en coherencia con el Pacto Internacional sobre estos derechos, adoptado por la comunidad internacional en el mismo periodo.

Uno de los ejes centrales de estas reformas fue el compromiso de los Estados miembros con el impulso del desarrollo económico y social, siempre dentro de un marco de respeto a los principios democráticos. Para lograr este objetivo, se estableció la necesidad de destinar el máximo esfuerzo posible por parte de los gobiernos para alcanzar metas relacionadas con el bienestar colectivo.

Algunas de las medidas que se propusieron incluyen: asegurar una distribución más equitativa del ingreso, establecer salarios justos, erradicar el analfabetismo, garantizar el acceso a vivienda adecuada y promover el derecho a la educación. También se contempló la importancia de socializar los beneficios del avance científico y tecnológico. Todo ello se encuadra en el principio de "máximo uso de los recursos disponibles", que, junto al principio de "progresividad", busca garantizar que estos derechos se materialicen en un entorno de justicia social, reconociendo la igualdad y dignidad de todas las personas y fomentando tanto su desarrollo material como espiritual.

c. “El Pacto de San José: Pilar del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” (OEA, 1978)

Conocida comúnmente como el Pacto de San José, la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue adoptada el 22 de noviembre de 1969. Sin embargo, no entró en vigor de inmediato: fue hasta el 18 de julio de 1978 cuando comenzó a tener efectos jurídicos. En el caso de México, la adhesión oficial se

realizó el 24 de marzo de 1981, y desde ese mismo día empezó a aplicarse en el país.

Este tratado forma parte del conjunto de instrumentos que dieron solidez al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En su contenido se retoman principios esenciales previamente plasmados en documentos clave como la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. También refleja el espíritu de los acuerdos alcanzados en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en 1967.

La finalidad principal de esta Convención es fortalecer la integración regional y sus instituciones mediante la promoción y protección de libertades fundamentales, la justicia social y los derechos que nacen de la dignidad humana. Reconoce que estos derechos no son otorgados por los Estados, sino que son inherentes a cada persona, por lo cual deben ser resguardados tanto por las leyes internas de cada país como por la comunidad internacional.

Aunque no está enfocada exclusivamente en los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), sí incluye un amplio catálogo de garantías fundamentales. Entre ellas se encuentran el derecho a la vida, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la integridad y libertad personales, así como la prohibición de la esclavitud y la servidumbre. Además, protege valores esenciales como la honra y la dignidad, junto con libertades tan importantes como la de pensamiento, expresión y religión. En lo que respecta a los DESC, la Convención establece que su cumplimiento debe avanzar progresivamente, en función de los recursos disponibles y a través de medidas legislativas u otros medios efectivos.

d. El Protocolo de San Salvador: Hacia una mayor protección de los DESC (OEA, 17)

El Protocolo de San Salvador fue aprobado el 17 de noviembre de 1988 como un complemento a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la

intención de fortalecer la protección de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) en el continente. En el caso de México, este instrumento fue ratificado el 16 de abril de 1996, aunque no fue sino hasta el 16 de noviembre de 1999 cuando comenzó a aplicarse en el ámbito internacional.

Este protocolo comparte con otros tratados interamericanos un objetivo común: reforzar la democracia en la región mediante un marco que promueva tanto la libertad como la justicia social. Reconoce que, aunque los derechos humanos pueden diferenciarse en categorías, todos están estrechamente ligados entre sí y tienen su origen en la dignidad humana. Bajo esta premisa, se resalta la idea de que ningún derecho puede prevalecer sobre otro, y que su respeto debe ser integral y constante.

Desde su introducción, el Protocolo de San Salvador hace énfasis en la importancia de no sacrificar ciertos derechos en aras del cumplimiento de otros. A partir de esta perspectiva, se le da un lugar central a los DESC, cuya relevancia ha sido ampliamente reconocida en tratados internacionales de distintas latitudes. Su incorporación no solo permite avanzar en su protección, sino también en su desarrollo dentro de los marcos legales regionales.

Además, el protocolo apunta hacia un proyecto de América sustentado en el respeto a los derechos humanos, en gobiernos democráticos representativos y en el derecho de los pueblos a decidir libremente sobre su desarrollo, incluyendo el manejo de sus recursos y riquezas naturales.

**e. Compromiso por la vigencia de los DESC en América Latina:
Declaración de Quito (1988)**

La Declaración de Quito fue el resultado del Encuentro Latinoamericano para la Promoción de los DESC, celebrado el 24 de julio de 1998 en la capital ecuatoriana. En esta reunión participaron diversos actores sociales, organizaciones e instituciones comprometidas con los derechos humanos, quienes

lograron construir un consenso sólido en torno a la urgencia de hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales en la región.

Este documento se nutre de declaraciones anteriores, así como de aportes doctrinales y jurisprudencia de organismos internacionales y cortes nacionales. Su contenido busca profundizar en las obligaciones concretas que los Estados deben asumir para garantizar estos derechos, y también identifica algunas de las violaciones más frecuentes que se cometen en América Latina en esta materia.

Uno de los mensajes centrales de la declaración es que los DESC son tan fundamentales como los derechos civiles y políticos. Ambos conforman un solo cuerpo normativo dentro del derecho internacional de los derechos humanos, y son igualmente indispensables para una democracia auténtica. También se alerta sobre el hecho de que, a 50 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los DESC siguen siendo vulnerados, ignorados o simplemente desconocidos por amplios sectores.

Se subraya además que, sin el pleno goce de los DESC, el ejercicio igualitario y efectivo de los derechos civiles y políticos es inviable. Desatenderlos genera profundas desigualdades y perpetúa formas de discriminación estructural que favorecen a quienes ya tienen más ventajas en nuestras sociedades.

Desde una visión más teórica, la declaración sostiene que todos los derechos humanos emanan de la dignidad intrínseca de cada persona. De ahí que se considere que los DESC tienen el mismo valor, urgencia y exigibilidad que cualquier otro derecho, y que los Estados tienen la responsabilidad primaria de protegerlos, promoverlos y garantizarlos.

f. Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (1969): Un compromiso global con la dignidad (ONU, 1969)

Esta declaración fue emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1969, como parte de un esfuerzo internacional por impulsar el desarrollo humano en todas sus dimensiones. Su visión se enfoca en la necesidad

de asegurar condiciones de vida dignas para todas las personas, incluyendo empleo estable y un crecimiento económico que beneficie de forma equitativa a todas las poblaciones.

El texto parte del reconocimiento de que la dignidad humana es el pilar sobre el cual deben edificarse todos los derechos. Se plantea que para que las personas puedan alcanzar sus metas y desarrollar su potencial, es indispensable contar con un entorno justo, tanto social como económico. En este sentido, la declaración propone que los procesos de desarrollo deben ser integrales, considerando tanto el crecimiento económico como la equidad social, especialmente en un mundo cada vez más interconectado.

Entre los derechos destacados se encuentran el acceso a la educación, a un trabajo digno, a la salud, a la seguridad social y a una distribución justa de la riqueza, todos ellos orientados a lograr niveles de vida adecuados para todos. Asimismo, se insiste en que los Estados tienen la obligación de utilizar al máximo sus recursos disponibles para hacer efectivos estos derechos, conforme a los principios de progresividad.

En el plano político, la declaración defiende principios como la soberanía nacional, la no injerencia y la autodeterminación de los pueblos. Se afirma que cada Estado tiene la potestad y el deber de definir sus propios objetivos de desarrollo social, priorizando lo que considere necesario para el bienestar de su población, sin imposiciones externas.

4. "Del Compromiso a la Acción: Reflexiones sobre la Justiciabilidad de los DESC"

A lo largo de este trabajo se han señalado diversos instrumentos normativos que dejan clara la responsabilidad de los Estados parte de impulsar el desarrollo progresivo y la garantía efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Sin embargo, al examinar más de cerca las obligaciones concretas que

deben asumir los Estados, así como los medios adecuados para hacer exigibles estos derechos —ya sea de forma directa o indirecta—, es evidente que tales fuentes legales no ofrecen una guía precisa al respecto.

Esta falta de claridad resulta problemática si se contrasta con lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1978), que habla de la protección judicial. Dicho artículo reconoce que toda persona tiene derecho a contar con recursos accesibles, eficaces y rápidos ante tribunales competentes, especialmente cuando sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, han sido vulnerados, incluso si los actos violatorios provienen de autoridades en ejercicio de funciones oficiales.

En la misma línea, la Declaración de Quito (OEA, 1998) sobre la exigibilidad y cumplimiento de los DESC en América Latina y el Caribe, resalta en su apartado b3 la necesidad de ofrecer mecanismos efectivos (judiciales u otros) que garanticen la posibilidad real de reclamar estos derechos cuando sean transgredidos. Esta posición se fundamenta en la premisa de que no existen diferencias sustanciales entre los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales.

Por ello, si se busca respetar la convencionalidad de este marco jurídico en el contexto mexicano, es indispensable recurrir a las herramientas legales ya previstas dentro del sistema nacional, aun si su aplicación a los derechos sociales no se encuentra expresamente contemplada.

Cabe señalar que la razón por la cual los tratados internacionales no siempre definen con exactitud los mecanismos para hacer exigibles los DESC tiene mucho que ver con la diversidad cultural, económica y social de los Estados que los integran. Cada país tiene su propio contexto y, en consecuencia, se le concede la libertad de determinar tanto los medios más adecuados para garantizar esos derechos como el contenido específico y el alcance que estos tendrán dentro de su sistema jurídico.

Desde esta perspectiva, los instrumentos internacionales, al igual que la Constitución mexicana, funcionan como marcos de referencia mínimos. No buscan establecer límites, sino ofrecer una base común sobre la cual los Estados deben construir sus políticas y mecanismos de protección.

En este sentido, los criterios incluidos en el derecho internacional deben entenderse como lineamientos generales que orientan la labor de quienes aplican la ley. De ahí la importancia de precisar cuáles son esas bases y cuál es el núcleo mínimo de derechos que reconocen, no de manera cerrada o definitiva, sino como una guía inicial que, justamente, es lo que pretende aportar este análisis.

5. Conclusiones generales sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su estructura.

A lo largo de este estudio, ha quedado claro que los tratados internacionales coinciden en aspectos esenciales que permiten afirmar la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Todos ellos tienen un punto de partida común: la dignidad intrínseca de cada persona.

Una vez analizados los principios y normas que sustentan estos instrumentos, es posible identificar ciertas características clave que dan forma a los DESC, tal como los abordan los tratados internacionales más relevantes:

a) Derecho a la educación:

La educación no solo es un derecho, sino también una herramienta fundamental para formar personas libres, críticas y responsables dentro de sociedades democráticas. La Observación General No. 13 establece cuatro pilares para garantizarla: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Además de mejorar la vida individual, la educación es un motor del desarrollo colectivo.

b) Acceso pleno a los DESC:

Los Estados firmantes tienen la obligación de asegurar que todos los individuos puedan ejercer sus derechos sin discriminación, avanzando progresivamente según sus capacidades. Este compromiso no puede ser postergado ni condicionado por limitaciones económicas.

c) Derecho a la libre determinación:

Este principio reconoce la facultad de cada Estado para elegir su camino político y económico, al tiempo que se espera que participe de manera justa en los esfuerzos de cooperación internacional.

d) Uso eficiente de los recursos:

La puesta en práctica de los DESC requiere que los Estados aprovechen todos los recursos disponibles, tanto internos como externos. Los Principios de Limburgo dejan claro que, sin importar el nivel de desarrollo, se deben garantizar al menos los derechos básicos de subsistencia.

e) Medio ambiente sano:

La salud y el bienestar de las personas están estrechamente vinculados con el entorno en el que viven. El derecho a un ambiente saludable incluye el acceso a servicios públicos esenciales y la responsabilidad del Estado de proteger las condiciones ecológicas necesarias para una vida digna.

f) Cultura y desarrollo científico:

Los DESC promueven un modelo de desarrollo social donde todas las naciones participen en condiciones de equidad, y donde la ciencia y la tecnología se

orienten al bienestar colectivo. Se busca lograr un equilibrio entre el avance técnico-material y el crecimiento moral, espiritual e intelectual de la humanidad, tal como lo plantea la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social. En esta misma línea, el artículo 14 del Pacto de San José reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar y acceder a las obras científicas, artísticas y literarias, comprometiendo a los Estados a garantizar su protección y difusión.

g) Derecho al trabajo:

Este derecho implica que cualquier persona tenga la posibilidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido y lícito. Además, exige que las condiciones laborales sean justas y favorables, lo cual debe ser respaldado por el marco legal de cada país. Incluye aspectos como el acceso al empleo, la capacitación profesional y la mejora de las condiciones laborales, en beneficio del desarrollo humano y la libertad personal.

h) Progreso económico y social:

Los DESC apuntan, en última instancia, a favorecer un desarrollo integral de las sociedades. El Protocolo de Buenos Aires propone metas claras: crecimiento económico sostenido, distribución equitativa del ingreso, empleos dignos, acceso a la alimentación, vivienda adecuada, servicios médicos esenciales y erradicación del analfabetismo.

i) Distribución justa de la riqueza:

La equidad en la distribución de los recursos es una condición básica para el desarrollo social. No se trata solo de repartir el ingreso, sino de atender las necesidades alimentarias y económicas de cada comunidad. La Declaración de Quito advierte que la falta de acceso a estos derechos perpetúa formas de discriminación estructural que deben ser erradicadas.

j) Condiciones de vida dignas:

Según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, lo que incluye alimentación, vestido y vivienda, así como la oportunidad de mejorar continuamente sus condiciones. Este derecho se conecta de manera directa con otros como la salud, la educación y el empleo.

k) No discriminación:

Uno de los principios rectores de los DESC es que deben garantizarse sin distinción alguna, ya sea por raza, sexo, religión, origen social o cualquier otra condición. Esto implica asegurar un entorno de igualdad, tanto en el acceso como en el ejercicio de los derechos.

l) Progresividad y eficacia en su cumplimiento:

El avance en la aplicación de los DESC debe ser constante y verificable. Así lo establece la Observación General No. 3 del Comité DESC, que subraya la obligación de los Estados de emplear todos los recursos posibles, sin excusas, para alcanzar estos derechos.

m) Límites a las restricciones estatales:

Los tratados internacionales advierten que, aun cuando los Estados puedan establecer ciertas restricciones, estas no deben alterar el contenido esencial de los DESC ni justificar retrocesos amparados en normas internas.

n) Derecho a la salud física y mental:

Este derecho implica acciones concretas por parte del Estado, como mejorar las condiciones de higiene, reducir la mortalidad infantil, combatir enfermedades y garantizar el acceso universal a servicios de salud adecuados.

ñ) Seguridad social:

Más allá del seguro social tradicional, este derecho comprende todas aquellas medidas de protección y asistencia necesarias para asegurar el bienestar de las personas. El Protocolo de Buenos Aires plantea la importancia de armonizar las leyes nacionales para ofrecer una cobertura igualitaria.

En síntesis, los derechos económicos, sociales y culturales forman parte de una visión integral del desarrollo humano. Su cumplimiento efectivo es clave para construir sociedades más justas, inclusivas y sostenibles. Avanzar en esta agenda no solo significa cumplir con obligaciones jurídicas, sino también reafirmar el compromiso con la dignidad de todas las personas.

6, Fuentes de consulta

Alonso, J. (2003). Los derechos humanos de la tercera generación y los movimientos sociales. *Homanismo y trabajo social*, 47-70.

CNDH. (2012). Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos y su protocolo facultativo. México: Autor.

Enríquez, J., Pérez, C., & Otero, L. (2015). *teoría y práctica de los derechos humanos*. España: Tirant Lo Blanch.

Farfán, G. (2017). La Constitución de 1917 y las reformas a los sistemas de pensiones. *Revista Latinoamericana De Derecho Social* (24), 3-37. doi:<https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2017.24.10810>

Nogueira, H. (2009). Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático

latinoamericano. Estudios Constitucionales (2), 143-205.
doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002009000200007>

OEA. (1988 de noviembre de 17). El protocolo de san salvador. Obtenido de <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

OEA. (27 de febrero de 1967). Protocolo de Buenos Aires. Obtenido de <https://www.oas.org/sap/peacefund/VirtualLibrary/ProtocolBsAs/ProtocoloBuenosAires.pdf>

OEA. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>

OEA. (11 de febrero de 1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

OEA. (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Obtenido de https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/Protocolo_San_Salvador.asp

OEA. (1998). Declaración de Quito. Obtenido de <http://ww2.oj.gob.gt/cursos/COMPILACION3/docs/Instrumentos/Internacional/Quito.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (27 de enero de 2025). Derechos económicos, sociales y culturales. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/human-rights/economic-social-cultural-rights>

ONU. (10 de diciembre de 1948). Declaración universal de los derechos humanos. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

ONU. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments->

mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights

ONU. (11 de diciembre de 1969). Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social. Obtenido de [https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-social-progress-and-development)

[social-progress-and-development](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-social-progress-and-development)

Organización de Estados Americanos. (11 de febrero de 1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

El derecho humano a una defensa adecuada dentro del procedimiento disciplinario

Mayeli Rocío López Morgado

El derecho humano a una defensa adecuada dentro del procedimiento disciplinario

Mayeli Rocío López Morgado⁶

SUMARIO: Introducción; 1. El derecho a una defensa adecuada desde el plano del derecho internacional; 2. El derecho humano a una defensa adecuada en el plano del derecho nacional; 3. El derecho humano a una defensa adecuada en la etapa de investigación de una presunta falta administrativa; 4. Conclusiones; 5. Fuentes de consulta.

Introducción

Dentro de los objetivos principales de los diversos instrumentos convencionales en el marco internacional, se encuentra el reconocimiento como derecho humano a una defensa adecuada, esto se refleja en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la cual se reconocen entre otros derechos el de igualdad ante la ley, el de justicia y a un proceso regular en el que se debe privilegiar en todo momento el principio de presunción de inocencia y el derecho de todo acusado de ser oído en juicio y a ser juzgado por tribunales imparciales previamente establecidos. Posteriormente con la firma de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece el reconocimiento como derecho humano a la igualdad de las personas frente a la ley, reiterando el derecho a ser tratadas como

⁶ Licenciada en Derecho por la Universidad de Xalapa Campus Xalapa. Maestría en anticorrupción con enfoque en sistemas penal acusatorio y justicia administrativa. Por El Colegio de Veracruz. Diplomado: en Transparencia, acceso a la información y gobierno abierto. Por El Colegio de Veracruz. Candidata al doctorado en derecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. Abogada postulante desde hace 25 años, principalmente en las materias de derecho civil, familiar y administrativo.

inocentes durante todo el proceso debiéndose respetar las garantías correspondientes necesarias para una adecuada defensa.

En sede interna el derecho humano a un debido proceso se encuentra tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en el contenido de los artículos 1, 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diario El Sol de México, en su edición del miércoles 17 de abril de 2024, publica en su página Web, que el cincuenta y un por ciento de los procedimientos inicializados por el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) por posibles faltas disciplinarias no se les determina sanción alguna, que durante el periodo comprendido de 2021 al 2023, el Consejo de la Judicatura Federal registró 1,795 procedimientos disciplinarios por faltas administrativas, de los cuales en 917 de ellos no se determinó sanción alguna, de acuerdo con la información recopilada por El Sol de México del propio portal de transparencia del organismo judicial. (México, 2024)

El presente trabajo tiene como finalidad analizar si dentro del procedimiento administrativo disciplinario se cumple con el derecho humano a una adecuada defensa técnica y eficaz, durante la etapa de investigación, cumpliendo con el derecho al debido proceso, entendido éste como los requisitos que se deben observar en toda instancia procesal con el objeto de que las personas estén en condiciones de defender sus derechos por conducto de una asistencia legal ante cualquier acto de autoridad que pueda afectar la esfera de sus derechos. Análisis que se realiza a la luz de los convenios internacionales ratificados por México, los cuales tiene la obligación de respetar.

La deficiente integración del procedimiento disciplinario ha permitido violaciones a los derechos humanos cometidos por la autoridades investigadoras en sede administrativa propiciando que la persona afectada promueva ante las autoridades

federales demanda de amparo, el cual en la mayoría de los casos les es concedido, decisión que incide en la apreciación pública de que los actos ilegales o corruptos cometidos por servidores públicos o por los particulares que intervienen en los mismos, queden impunes.

El Derecho Humano a una defensa adecuada dentro del procedimiento disciplinario

1. El derecho a una defensa adecuada desde el plano del derecho internacional

En el presente apartado haremos una breve reseña de lo que establecen algunos de los instrumentos internacionales más importantes en relación al derecho humano de una defensa adecuada.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 1948,)

En el año de 1948 se aprueba en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual considera que los pueblos americanos han dignificado a la persona humana al reconocer que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional, sino que tiene como base a la propia persona humana, por lo que tenía como objetivo principal la protección de los derechos del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar y alcanzar la felicidad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se encuentra integrada por dos capítulos: el primero hace referencia a los derechos y el capítulo segundo a los deberes. En esta declaración se reconocen entre otros derechos el de igualdad ante la ley, a la justicia y a un proceso regular, en el que se debe privilegiar en todo momento el principio de presunción de inocencia y el derecho

de todo acusado a ser oído en juicio y a ser juzgado por tribunales imparciales previamente establecidos. (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 1948,)

El presente instrumento puede tomarse como el primer antecedente del derecho de toda persona sujeta a proceso, a contar con una defensa adecuada, el cual va implícito en el reconocimiento del derecho que tiene toda persona para recurrir a los tribunales previamente establecidos para defender sus derechos, mediante un procedimiento breve y sencillo que lo protejan contra actos de autoridades que violen sus derechos, otorgándole la oportunidad de ser juzgados de manera imparcial y de ser consideradas durante todo el proceso como inocentes, hasta que se compruebe su culpabilidad.

Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948, 10 de diciembre)

En la misma línea se proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en asamblea general con fecha 10 de diciembre de 1948, mediante este instrumento internacional se establecen dos puntos principales: 1. Que el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales inalienables de todos los miembros de la familia humana son la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo. 2. Que el menosprecio de estos derechos ha originado ultrajes a la conciencia de la humanidad. Con la firma del presente instrumento los Estados Parte, ratifican su compromiso con el respeto y protección a los derechos fundamentales del hombre en un aspecto integral que incluye su dignidad y el valor como persona humana y en un plano de igualdad de derechos para hombres y mujeres, con el compromiso de luchar, y promover la enseñanza, la educación y el respeto de estos derechos y libertades.

Esta declaración deja establecido que todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción alguna, y por lo tanto deberán recibir la misma protección, teniendo derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes de su nación, que los protejan contra actos de autoridad que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la ley o en la Constitución.

Esta declaración descansa sobre el derecho de igualdad de toda persona ante la ley, que en caso de ser acusadas de algún delito tengan el derecho a ser consideradas inocentes durante el proceso, durante el cual que deberá contar con una adecuada defensa.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Estados Americanos, 1969, 22 de noviembre)

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos fue firmada en San José, Costa Rica en 1969, de ahí que generalmente se conoce como el Pacto de San José, mediante este instrumento al igual que en las otras dos convenciones se reitera el derecho de toda persona a ser oída en juicio, que se le respeten sus debidas garantías y ser juzgada dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente. el cual debe reunir las características de ser independiente e imparcial, debiendo estar previamente establecido y que durante el proceso se le respete el derecho a que se presuma su inocencia.

Una de las aportaciones de esta convención es el reconocimiento expreso de los siguientes derechos a favor del inculpado:

- a) Asistencia gratuita de un traductor o intérprete.
- b) Conocimiento previo y detallado de los hechos que se le acusan.
- c) Contar con el tiempo y los medios necesarios para la preparación de una adecuada defensa;
- d) El derecho a contar con un defensor de su elección.

- e) El derecho irrenunciable a contar con un defensor proporcionado por el Estado.
- f) El derecho a comunicarse en forma privada con su defensor.

Este instrumento internacional no solo garantiza el derecho de todo inculcado a recibir un trato igual ante la ley, además garantiza su derecho a una defensa adecuada, inclusive contar con un traductor o interprete en caso de ser necesario, y a tener un defensor particular o de oficio.

El Pacto de San José establece en su artículo 33 la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de aquellos asuntos que se relacionen con el cumplimiento o incumplimiento de los compromisos contraídos por los Estado Parte con la firma del presente instrumento.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1976. 26 de marzo)

Otro de los instrumentos internacionales que contempla el derecho humano a una adecuada defensa es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, mismo que entró en vigor a partir del 23 de marzo de 1976, este instrumento contempla el reconocimiento del derecho de toda persona a ser considerada en un plano de igualdad ante los tribunales, tendrán el derecho a ser oídas públicamente, con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, reconociendo el derecho de toda persona acusada de un delito, que se presuma inocente hasta que en tanto no se demuestre legalmente su culpabilidad (Naciones Unidas, 1976. 26 de marzo).

Este instrumento establece que toda persona acusada de un delito durante el proceso gozará de los siguientes derechos: a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada de las causas de la acusación en su

contra; a que se le otorgue un término y medios para una adecuada defensa, se le respete el derecho a comunicarse con su defensor designado, o a que se le designe de manera gratuita un defensor de oficio; que esté presente en el proceso, con derecho de interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo, asimismo a ninguna persona se le obligará a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. (Naciones Unidas, 1976. 26 de marzo).

Los instrumentos internacionales garantizan que los Estados parte, en sede interna promuevan y garanticen la protección del derecho humano de todo inculcado a una defensa adecuada y efectiva, garantizando con ello de igual forma el derecho a un debido proceso, es decir, a tener un juicio justo en el que se respeten los principios y garantías procesales establecidos en los instrumentos internacionales.

2. El derecho humano a una defensa adecuada en el plano del derecho nacional

El derecho humano a una defensa adecuada dentro del marco normativo interno del Estado mexicano se encuentra tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulado en materia administrativa específicamente dentro del procedimiento Administrativo Disciplinario por la ley General de Responsabilidades Administrativas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024)

En México las Reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Federal el 10 de junio de 2011, provocando un cambio en todo el

sistema jurídico mexicano, que repercute positivamente en la relación de las autoridades con sus gobernados.

El aporte más importante de esta reforma se plasma en el artículo primero constitucional al establecer que en este país todas las personas gozarán de los derechos humanos contemplados tanto en la Constitución como en los Tratados de que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su debida protección, favoreciendo todo el tiempo a las personas la protección más amplia, señalando que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, asimismo queda prohibida toda discriminación. (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024).

En el artículo 14 Constitucional se establece el Derecho Humano al debido Proceso, entendido este como el derecho que tiene toda persona a ser oído en juicio por Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En su artículo 20 señala que el proceso penal será acusatorio y oral, el cual se regirá por los principios de publicidad, entendido este como el derecho a estar debidamente informado del procedimiento en su contra; el principio de contradicción el cual se refiere a que todas las partes involucradas en determinado proceso tienen derecho a que sus argumentos sean escuchados así como a presentar sus pruebas en su favor; el principio de concentración, continuidad e inmediación, esto es, que los actos o actuaciones judiciales se realicen de manera continua, es decir lo más cercana una de otra.

Asimismo, señala entre otras cosas que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; y que ningún juez podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso solo con una de las partes, sin que se encuentra presente la otra para respetar el principio de contradicción. No menos importante es que en dicho numeral se señala que corresponde a la parte acusadora la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad que atribuye al procesado. Y que el juez dictará condena solo cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

En relación al derecho humano que tiene toda persona a una defensa adecuada dentro del procedimiento disciplinario, es importante señalar la asignatura pendiente del Estado Mexicano respecto a los compromisos internacionales adquiridos con la firma de las tres convenciones que ratificó en materia de combate a la corrupción, compromisos que se buscaron cumplir con las reformas constitucionales publicadas el 27 de mayo de 2015 en el diario oficial de la federación, conocidas como las Reformas en Materia de Anticorrupción.

Mediante este paquete de reformas, se modifican los artículos 22, 28, 41, 73, 74, 76, 79, 104, 108, 109, 113, 114, 116 y 122 de la Constitución Política, se establece el fundamento para la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, se contemplan las bases para la determinación de las responsabilidades de los servidores públicos; una de las novedades que presenta la reforma a este artículo es la inclusión de sanciones para particulares implicados en hechos de corrupción; amplía y fortalece las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación.

Para efectos del presente estudio resulta relevante la reforma que sufrió en particular el artículo 109 de la Carta Magna, toda vez que en este precepto encontramos el fundamento legal que tienen las autoridades correspondientes

para investigar y en su caso sancionar al servidor público o particular vinculado, hechos materia de la comisión de una posible falta administrativa o hechos de corrupción.

Ley General de Responsabilidades Administrativas (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024)

La Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene por objeto establecer los principios y obligaciones a los que se debe sujetar la actuación de los servidores públicos, estableciendo un catálogo de las faltas administrativas en que pueden incurrir, clasificadas en graves y no graves, así como las sanciones aplicables a las mismas y el procedimiento para su aplicación, de igual manera, establece las sanciones por faltas de particulares; la competencia de las autoridades y quienes son las personas que están sujetos de dicha ley.

Señalándose, que en todo procedimiento de responsabilidad administrativa se regirá por los principios que marca la ley, respetando los derechos humanos, no considerar al investigado como culpable, debiéndose actuar con imparcialidad, objetividad, desarrollando el proceso con congruencia y exhaustividad, procedimiento que dará inicio cuando las autoridades substanciadoras admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

La investigación, substanciación y la calificación de las faltas administrativas corresponde a los órganos internos de control o a la Secretaría en sede federal y a las autoridades homólogas en sede estatal. Cuando las faltas administrativas no se consideren graves estas mismas autoridades tendrán competencia para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos.

Las autoridades investigadoras que determinen en su calificación la existencia de Faltas Administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán

elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que inicie el procedimiento.

Respecto a la competencia de los Tribunales de Justicia Administrativa, estos se encuentran facultados para la substanciación e imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, así como de las faltas de particulares.

3. El derecho humano a una defensa adecuada en la etapa de investigación en sede administrativa

De conformidad con la legislación general que regula la materia, la investigación para determinar la existencia de una falta administrativa, así como la responsabilidad de la comisión de esta, puede iniciar de tres formas a saber, de oficio, por denuncia, (la cual se puede formular incluso en forma anónima) o derivado de las auditorías por parte de las autoridades competentes o auditores externos.

La legislación de la materia no señala un término específico de duración de la etapa de investigación, la cual solo se encuentra acotada por el plazo señalado por la ley para que opere la prescripción de la falta, plazo que puede ser de 3 a 7 años dependiendo de la gravedad de esta.

Al concluir las diligencias de investigación, las autoridades procederán al análisis de los hechos y de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o no de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, hecho lo anterior, se realiza el informe de presunta responsabilidad y se presenta ante la autoridad substanciadora hecho que marca la terminación de la etapa de investigación y el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

De un análisis del contenido de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no existe artículo alguno que establezca expresamente la *obligación de la Autoridad Investigadora de dar intervención en esta etapa al servidor público investigado*, la cual como hemos establecido no forma parte del Procedimiento Administrativo Disciplinario o Sancionador.

Solamente el artículo 96 del ordenamiento legal en consulta, contempla la facultad de las autoridades investigadoras para requerir información o documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, lo cual puede requerir a cualquier persona inclusive del servidor público sujeto a investigación.

El artículo 100 del cuerpo de leyes en cita, en su párrafo tercero, establece que si la autoridad investigadora no encuentra elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción o la presunta responsabilidad, tiene que emitir un auto de conclusión y archivo del expediente respectivo, determinación que tiene la obligación de notificar dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión a los Servidores Públicos y particulares sujetos a investigación, y en su caso a los denunciantes.

Por mandato constitucional toda autoridad en la aplicación e interpretación normativa de los derechos humanos de acuerdo a los principios de transversalidad y universalidad que los rigen, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Disposiciones Procesales de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Por su parte, el Libro Segundo, Capítulo I, de la multicitada Ley General en su artículo 90, establece entre otras cosas, que en toda investigación deberán

observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

4. *Regulación de la investigación establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas*

El capítulo II del ordenamiento legal que nos ocupa, regula la investigación, señalando que las autoridades investigadoras realizarán de oficio las auditorías o investigaciones por posibles faltas administrativas derivadas de conductas de servidores públicos y particulares.

Estableciéndose que tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, advirtiendo que en caso de que se tratase de faltas administrativas consideradas graves éstos no serán protegidos por la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

Asimismo, dichas autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación.

De igual forma el ordenamiento que nos ocupa, ordena a los presuntos responsables de faltas cometidas en ejercicio de sus funciones, así como a los particulares investigados a atender los requerimientos que les soliciten las investigadoras siempre que se encuentren correctamente fundados y motivados.

Por otra parte, las autoridades investigadoras tienen la facultad de solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de

esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

El artículo 100 de la presente ley señala que: Al concluir todas las diligencias necesarias dentro de la investigación en la que se hayan recabado datos a efecto de determinar la existencia o no de actos u omisiones que constituyan una falta administrativa, deberá calificarla como grave o no grave de acuerdo con lo establecido con la ley y realizado lo anterior elaborara el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa mismo que deberá presentar ante la autoridad substanciadora con el objeto de que dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por otra parte, el propio ordenamiento establece la hipótesis para el caso de que no se encuentren elementos suficientes que demuestren la infracción o presunta responsabilidad del infractor, se deberá emitir un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, Sin que ello signifique que no se pueda reabrir la investigación si se encuentran nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, situación que se deberá notificar tanto a los servidores públicos como a los particulares sujetos a investigación dentro de los siguientes 10 días hábiles posteriores a su emisión.

De lo anteriormente señalado como investigación por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se puede observar que:

1. No se obliga a la autoridad investigadora a notificar, emplazar y correr traslado con copia del expediente al investigado llámese particular o servidor público.
2. No se le da la oportunidad dentro de un plazo razonable para responder la acusación y contravenir los hechos de que se le acusa.
3. No tiene la oportunidad de defender de sus derechos, toda la investigación se sigue sin la intervención de éste, ni se le otorga el derecho de tener una

adecuada defensa técnica y eficaz violando con esto su derecho humano fundamental que debería estar garantizado en todo acto de autoridad.

4. Se le priva de ofrecer y desahogar pruebas.
5. No se le otorga la oportunidad de estar presente en las diligencias.
6. No se le concede termino para formular alegatos.
7. Ni mucho menos la ley le concede el derecho a un recurso sencillo y rápido que lo ampare contra los actos que le infringe la autoridad investigadora.

Los legisladores al redactar la Ley General de Responsabilidades Administrativas pasaron por alto el derecho al debido proceso que busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro del marco de respeto mínimo dentro de cualquier proceso, tal y como lo establece la Convención Americana sobre derechos humanos.

5. Conclusiones

1.- En México el procedimiento administrativo sancionador establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en específico la etapa de investigación viola los siguientes principios de derecho:

Se viola el principio de legalidad y tutela efectiva, consagrado en el artículo 17 de nuestra Constitución, como una garantía a favor del gobernado, la cual, de conformidad con lo establecido por nuestros máximos tribunales, debe entenderse como la satisfacción, que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la seguridad jurídica, que tiene como finalidad que, al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica, la Constitución

establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad. (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024)

El principio de equidad o igualdad que tienen las personas que intervienen en el proceso de la investigación, ya que la ley no obliga a las autoridades investigadoras a correr traslado o a llama al investigado para que de manera verbal o por escrita rindan su declaración sobre los hechos que se investiga.

Asimismo, se viola el derecho humano al debido proceso, pues la etapa de investigación no se desarrolla de una manera equitativa y justa para quien, es investigado, ya que en toda esta etapa al no ser llamado a la misma no se le da el derecho de señalar un defensor, aunado a eso no se le brinda la oportunidad de ofrecer material probatorio en su defensa, ni mucho menos comparece a ninguna de las diligencias, ni se ponen a la vista las pruebas que obran en la investigación.

2.- La Ley General de Responsabilidades Administrativas no obliga a las autoridades investigadoras a promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.

3.- La deficiente integración del procedimiento administrativo sancionador, sobre todo con las violaciones a los derechos humanos que cometen las autoridades investigadoras, han propiciado que las autoridades federales concedan el amparo en la mayoría de los casos, y dicha decisión provoca que se tenga la apreciación de que los actos ilegales o corruptos cometidos por los servidores públicos o particulares que intervienen en los mismos queden impunes.

6. Fuentes de Consulta

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (17 de abril de 2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (17 de abril de 2024). Ley General de Responsabilidades Administrativas. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (15 de abril de 1948,). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá Colombia. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Congreso de la Unión. (18 de julio de 2016). Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Diario Oficial de la Federación. Obtenido de https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5445048&fecha=18/07/2016#gsc.tab=0

Congreso de la Unión. (27 de mayo de 2015). DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. Obtenido de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015#gsc.tab=0

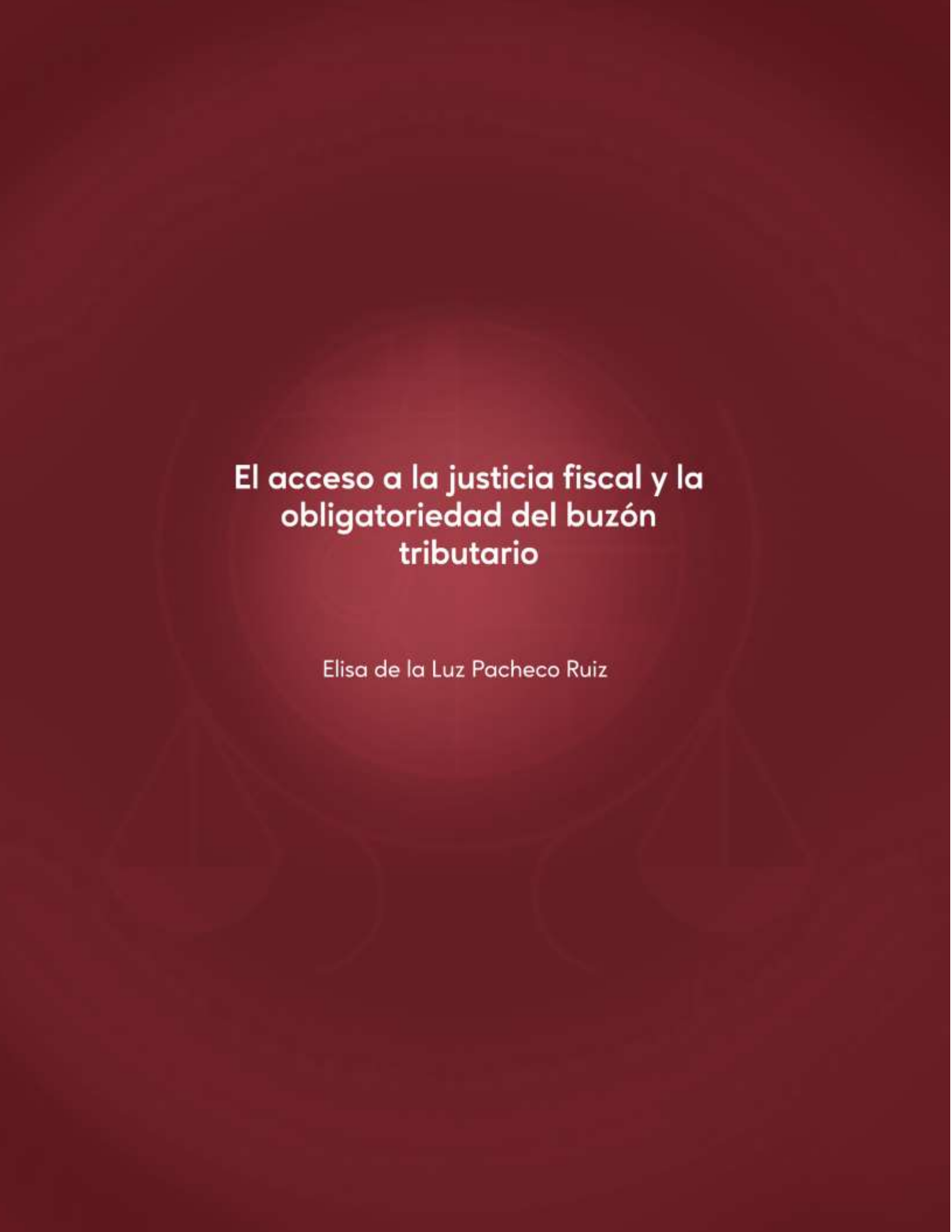
El Sol de México (17 de abril de 2024). Obtenido de <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/quedan-sin-sancion-mas-de-la-mitad-de-procedimientos-disciplinarios-en-el-cjf-11773317.html>

Estados Americanos. (16 de abril de 1969, 22 de noviembre). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Naciones Unidas. (16 de abril de 1976. 26 de marzo). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Obtenido de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

EL DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
DISCIPLINARIO

Organización de las Naciones Unidas. (15 de abril de 1948, 10 de diciembre).
Declaración Universal de Derechos Humanos. Obtenido de
<https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>



El acceso a la justicia fiscal y la obligatoriedad del buzón tributario

Elisa de la Luz Pacheco Ruiz

El acceso a la justicia fiscal y la obligatoriedad del buzón tributario

Elisa de la Luz Pacheco Ruiz⁷

Sumario: Introducción. 1. Naturaleza del Buzón Tributario. 2. La obligatoriedad del Buzón Tributario. 3. Percepción de la Población sobre el uso del Buzón Tributario para la interposición Recurso Administrativo de Revocación. 4. Acceso de la población a internet y medios electrónicos. 5. Fuentes de Consulta.

Introducción

El inminente avance de las tecnologías de la información ha incidido en el quehacer diario de la población, tal es el caso del internet, que hoy en día es una herramienta indispensable para el desarrollo de las actividades cotidianas, ya que se pueden acceder a él mediante una de conexión fija o móvil a través de una computadora, una tablet, un teléfono móvil y hasta consolas de video juegos.

Su evolución ha sido tal, que ha permeado en el desarrollo de las instituciones públicas, inicialmente a través de portales de internet donde las dependencias de gobierno proporcionaban información, respecto del quehacer gubernamental y

⁷ Licenciada en Derecho y Licenciada en Administración por la Universidad Veracruzana, cuenta con Maestría en Derecho Fiscal por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Estancia de Investigación Académica en la Universidad de Granada, España. Se ha desempeñado en diversas instituciones del Servicio Público como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Fiscalía General del Estado de Puebla, la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y la entonces Secretaría de la Función Pública.

requisitos para los trámites que éstas prestaban, evolucionando al grado de ser regulado por el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, siendo obligatoria la publicación de dicha información.

De la misma manera los órganos jurisdiccionales implementaron el uso de las Tecnologías de la Información y comunicación, para mejorar su gestión y desempeño. De ahí que, progresivamente se implementaron sistemas de control de expedientes, para tener un mayor seguimiento sobre su trámite, la publicación de las listas de acuerdo en los portales de internet, situación que con la pandemia provocada por el SARS-COV-2, obligo tanto al Poder Judicial Federal, como a los Poderes Judiciales de los Estados y demás dependencias a agilizar los trámites y hasta la interposición de recurso y juicios por la vía digital.

En el presente artículo se aborda la implementación del Buzón Tributario por parte del Sistema de Administración Tributaria como el medio de comunicación entre los contribuyentes y la Autoridad Tributaria, así como la transición de ser un medio optativo de comunicación para facilitar trámites, reducir costos y abreviar los tiempos de respuesta a la obligatoriedad en su uso y a la imposición de multas para el caso de desacato a lo mandado por el Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto se analiza, la accesibilidad de la población mexicana a medios electrónicos atendiendo a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (2015), así como el uso de las Tecnologías de la Información por parte del Estado Mexicano. Pues si bien, el legislador previo que los contribuyentes podrían estar en aptitud de comunicarse con la autoridad tributaria a través de medios electrónicos, lo cierto es que, soslayo el hecho de que un gran porcentaje de la población, si bien paga impuestos, lo cierto es que estos no contratan un contador, ni cuentan con los medios cognitivos y tecnológicos para estar en posibilidad de promover medios de defensa a través del buzón tributario.

1. Naturaleza del Buzón Tributario

El Estado Mexicano como integrante de la Organización de las Naciones Unidas adoptó la resolución 41/128 de 04 de diciembre de 1986, consistente en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, cuyo propósito es la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, en donde se reconoce que el desarrollo global tiende al mejoramiento constante de la población (Asamblea General de la ONU, 1986) lo anterior, en relación con los Objetivos del Desarrollo Sostenible del Nuevo Milenio 2015-2030 (Programa de Las Naciones Unidas Para El Desarrollo, 2015) documentos que encaminaron al Estado Mexicano a adquirir los compromisos establecidos en dichos instrumentos internacionales en los cuales se buscó incidir en la capacidad que tienen los Estados para prevenir y superar la pobreza mediante mecanismos innovadores.

Bajo ese contexto del artículo 10 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986) se desprende que “Deben adoptarse medidas para asegurar el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho al desarrollo, inclusive la formulación, adopción y aplicación de medidas políticas, legislativas y de otra índole en el plano nacional e internacional” en tanto que, dentro del objetivo 10 denominado “Reducción de desigualdades” de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (2015), se refiere que los Estados deben: “Adoptar políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección social, y lograr progresivamente una mayor igualdad.”

De ahí que, desde 2011 se han llevado a cabo una serie de reformas constitucionales que derivaron en un nuevo sistema de protección a los derechos humanos incorporando el uso de las Tecnologías de la Información, implementándose así el Buzón Tributario por parte del Servicio de Administración Tributaria y el Juicio en línea por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa entre otros medios de impugnación, transitado hacia una cultura digital.

Formalmente el Buzón Tributario se implementó en el año 2014, como el medio de comunicación entre los contribuyentes y la autoridad fiscal siendo este un sistema de comunicación electrónica personalizado y gratuito, el cual iniciaría su vigencia de manera gradual, para que los contribuyentes se familiarizaran con su uso. De acuerdo con el Servicio de Administración Tributaria constituye un nuevo paso en su transformación tecnológica, con la finalidad de facilitar el cumplimiento espontaneo y oportuno de las obligaciones fiscales, que reducirá los tiempos de respuesta de la autoridad respecto de los trámites que el contribuyente gestiona. (SAT, 2015. p. 52).

El Servicio de Administración Tributaria (2015) vislumbró al Buzón Tributario como el único canal de comunicación en el que, se podrá interactuar e intercambiar, en tiempo real, información, notificaciones, datos y toda clase de documentos con la autoridad fiscal, proyectándose el incremento de la eficacia de las gestiones y el ahorro de tiempo y dinero, además de aumentar los niveles de confianza en la Administración Tributaria. Se preveía que, a través de él, se promoviera la eficiencia administrativa y se reducirían sustancialmente los costos al ir eliminando las notificaciones presenciales, además de que, les permitiría a los contribuyentes emisores consultar las facturas que ha emitido, así como las que le han emitido.

La autoridad fiscal previó que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un Buzón Tributario, el cual reside en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en donde el contribuyente puede acceder para verificar y revisar su información en cualquier día y hora, cabe precisar que el propio código tributario prevé que los contribuyentes deben habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria

De acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación a través del Buzón Tributario se podrá:

1. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.
2. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.
(CFF, art. 17-K)

A través del Buzón Tributario los contribuyentes pueden enviar a la administración tributaria mediante archivos digitales: promociones, solicitudes, avisos, atender requerimientos de la autoridad y realizar consultas sobre su situación fiscal. Esta modalidad de presentación implica que la autoridad generará su respuesta mediante la notificación electrónica del propio Buzón Tributario, las cuales pueden imprimirse siendo el medio de autenticación un sello digital.

Para la implementación del Buzón Tributario se le solicitaba al contribuyente ingresar por primera vez al apartado conducente del Portal del Servicio de Administración Tributaria, que señalara al menos un medio de contacto donde deseara se le avise cada vez que tenga notificaciones pendientes o mensajes de interés emitidos por la autoridad fiscal. Hecho lo anterior, cada vez que la autoridad emita un aviso, el contribuyente tendrá tres días para abrir la notificación enviada al Buzón, cuando ello ocurre el sistema emitirá un acuse de recibo en el que consta la fecha y hora en la que el contribuyente autenticó con su firma electrónica para abrir el documento, indicándole que ha sido notificado, teniéndose por realizada la notificación. Para el caso de que el contribuyente no abra su Buzón al cuarto día de haber recibido el mensaje, se tendrá por notificado; con la precisión que los plazos de las notificaciones en el Buzón Tributario se contarán en días hábiles, tomándose en consideración las 24 horas del día y para el caso de que el contribuyente abra su portal en día inhábil, la notificación se tendrá por realizada en el día hábil siguiente.

2. La Obligatoriedad del Buzón Tributario

Si bien en 2014 se implementó el Buzón Tributario en el portal del Servicio de Administración Tributaria con la finalidad de que los contribuyentes pudieran optar por un medio electrónico mediante el cual desearán ser notificados, siendo su objeto inicial que la autoridad fiscal realice la notificación de cualquier acto o resolución que emita mediante documentos digitales, en el cual a su vez los contribuyentes pueden presentar todo tipo de promociones y trámites, así como, realizar consultas sobre su situación fiscal. Hasta ese punto, *la naturaleza del buzón tributario consistía en una opción para el contribuyente de simplificación administrativa*, encaminado al cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias, auxiliado mediante el uso de la firma electrónica.

Sin embargo, a partir de la reforma fiscal de 2020, se reformó el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en donde se limitó la presentación del recurso administrativo de revocación a través del buzón tributario, restringiendo de esta manera el acceso al derecho humano a un recurso, sencillo, rápido y efectivo, que sea capaz de producir el resultado para el que fue concebido.

Para 2020, se adicionaron dos párrafos al artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación que son del tenor siguiente:

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el Buzón Tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de Carácter General.

Cuando el contribuyente no habilite el Buzón Tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle

conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III⁸ de este Código.
(CFF, art. 17-K)

De ahí que nazca la obligatoriedad en el uso del buzón tributario como única vía de comunicación con la autoridad fiscal estableciéndose como límite para la habilitación del mismo para personas morales al 30 de septiembre de 2020, y para personas físicas al 30 de noviembre de 2020, siendo optativo únicamente para los asalariados.

A la par a la reforma que contemplo la obligatoriedad de habilitar el buzón tributario, se modificó el artículo 86-D del mismo ordenamiento legal, en donde estipula: “A quien cometa la infracción relacionada con la no habilitación del buzón tributario, el no registro o actualización de los medios de contacto conforme a lo previsto en el artículo 86-C, se impondrá una multa de \$3,420.00 a \$10,260.00” (CFF, art. 86-D), con lo que se evidencia la obligatoriedad de habilitar el Buzón Tributario y revisarlo frecuentemente.

Sin que pase inadvertido que en el caso de que dicho supuesto se actualice no se trata de una sola multa, sino que cada vez que el Servicio de Administración Tributaria envíe notificaciones o avisos mediante el buzón tributario y no sean revisados por el contribuyente se irán acumulando las sanciones por no estar al pendiente de revisarlo y se tendrán por notificados por dicho medio.

Antes de la modificación a la miscelánea fiscal, las personas físicas que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal, así como quienes obtienen ingresos bajo el régimen de sueldos y salarios se encontraban exentos de habilitar el buzón tributario prevaleciendo esta distinción únicamente para los asalariados.

⁸ Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán: [...] Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

Por otro lado, del análisis a la exposición de motivos a la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y el Código Fiscal de la Federación, el Buzón Tributario se propuso como el aprovechamiento de la tecnología hacia la simplificación administrativa con base en una filosofía de servicio que evite el excesivo formalismo. Ello, tomando en consideración que en los procedimientos del Servicio de Administración Tributaria, existe una gran cantidad de trámites o causaciones que se deben realizar de forma presencial, lo que constituye una inversión de tiempo y dinero tanto para el contribuyente como para la administración pública, tal como lo es el proceso de notificación personal, el cual tiene un costo de \$259 pesos por diligencia con una eficiencia de tan sólo el 81% requiriendo de 5 a 30 días para que concluya el proceso, por lo que, con la obligatoriedad del Buzón Tributario se estarían eliminando varios obstáculos y gastos de ejecución.

Ahora bien, el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, señala que cuando el contribuyente no habilite el Buzón Tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código. Esto es que las notificaciones se practicasen por estrados.

3. Percepción de la población sobre el uso del buzón tributario para la interposición recurso administrativo de revocación.

De acuerdo con el capítulo I del Título Quinto del Código Fiscal de la Federación en su artículo 116, señala que contra los actos administrativos en materia fiscal federal se puede interponer el recurso de revocación, mismo que es procedente en contra de resoluciones administrativas que: a) determinen contribuciones; b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley; c) Dicten las

autoridades aduaneras; y d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal. (CFF, art. 117)

Además de los supuestos citados con antelación, el recurso de revocación también es procedente contra los actos de las autoridades fiscales federales que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido o bien como consecuencia del procedimiento administrativo de ejecución (PAE) cuando el mismo no se encuentre ajustado ante la ley.

Históricamente el recurso de revocación ha sido utilizado como un medio de defensa útil de los contribuyentes afectados, en el que se busca hacer valer la razón ante la autoridad tributaria. Antes de la reforma fiscal de 2020 el recurso de revocación se caracterizaba por ser una herramienta sencilla, como primera opción antes de llegar a interponer el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues la naturaleza del mismo consiste en que la autoridad pueda revisar sus propios actos, cuando la parte interesada se considere lesionada por una resolución o un acto administrativo que estime ilegal, de tal suerte que el acto puede ser revocado o modificado con el objeto de mantener la legalidad en el ejercicio de la función administrativa.

De acuerdo con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, observando la ficha 192/CFF “*Recurso de revocación en línea presentado a través de buzón tributario*”, contenida en el Anexo 1, se dispuso que los contribuyentes que decidan interponer un recurso de revocación en contra de algún acto del fisco federal deberán hacerlo mediante el buzón tributario, misma situación ocurre para el recurso de revocación exclusivo de fondo el cual debe presentarse de conformidad con la ficha de trámite 251/CFF “*Recurso de revocación exclusivo de fondo presentado a través de buzón tributario*”, contenida en el Anexo I-A, dentro

de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación, tal y como se advierte a continuación:

El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 127 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala. (CFF. Art. 121).

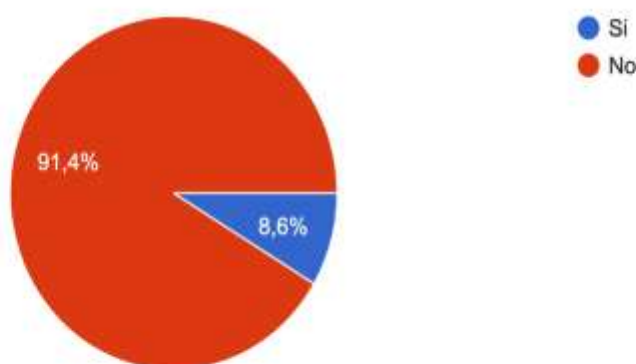
De la lectura al artículo transcrito se advierte que no es factible promover el Recurso de Revocación mediante escrito libre ante la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, pues ello conllevaría a su desechamiento. Lo cual no debería ocurrir, pues de acuerdo a los principios fundamentales de acceso a la justicia y a un recurso judicial, sencillo, rápido y efectivo, reconocidos en los artículos 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la autoridad debe privilegiar la solución y no limitar al contribuyente a la interposición del recurso de revocación únicamente a través del Buzón Tributario, ya que tal y como lo advierte el tercer párrafo del artículo 17 de la Carta Magna "...las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.." (CPEUM, art. 17).

Además, de acuerdo con la teoría del tridimensionalismo del derecho de Miguel Reale (1997), el legislador para la reforma del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación debió tomar en consideración las realidades de todos los contribuyentes, situación que en este caso no ocurrió, pues limitó la interposición del recurso administrativo de revocación únicamente para aquellos contribuyentes que tengan acceso a medios electrónicos y a internet.

A efecto de acreditar lo anterior, se realizó un sondeo de opinión a través de la plataforma google forms sobre la legalidad y uso del buzón tributario para la interposición del recurso administrativo de revocación con una muestra promedio de edad de entre 30 y 40 años, la cual arrojó que el 91.4% de la población sondeada consideró que el Buzón Tributario no debe ser la única vía para la interposición del Recurso de Revocación ante el Servicio de Administración Tributaria tal y como se ilustra en la siguiente gráfica.

¿Considera que el Buzón Tributario debe ser la única vía para la interposición del Recurso de Revocación ante el SAT?

35 respuestas

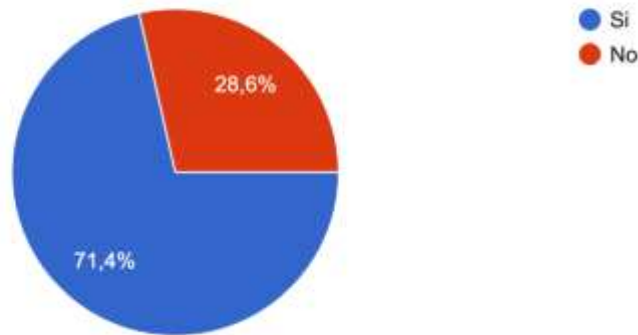


Elaboración propia (Pacheco, 2024).

Del total de la población encuestada se constató que el 71.4% de los participantes consideran que el Buzón Tributario al ser la única vía para la interposición del Recurso de Revocación coarta el Derecho Humano de Acceso a la Justicia tal y como se aprecia en la siguiente gráfica:

¿Considera que al ser el Buzón Tributario la única vía de presentación del recurso se coarta el Derecho Humano de Acceso a la Justicia?

35 respuestas



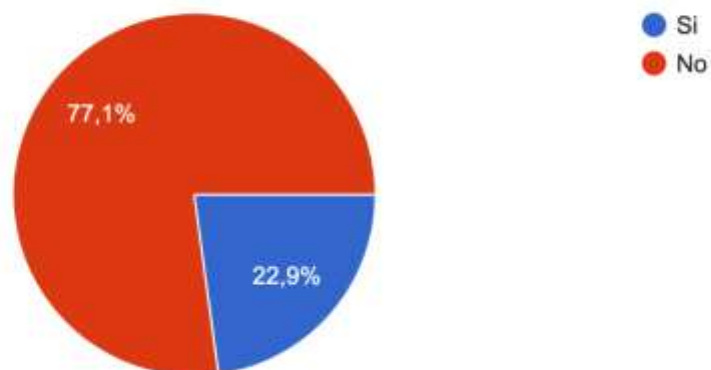
:

Elaboración propia (Pacheco, 2024).

El universo del sondeo de opinión se integró en su mayoría por contadores (77.1%) en tanto que el resto trató de licenciados en derecho, sin embargo el dato más relevante obtenido del sondeo de opinión fue el decremento en la interposición de recursos de revocación a través del Buzón Tributario desde la reforma pues al ser índole optativo, genera que el contribuyente opte por ocurrir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa elevando las cargas laborales, tal y como se ejemplifica en la gráfica siguiente:

¿Ha ingresado algún recurso de revocación a través del Buzón Tributario?

35 respuestas



Elaboración propia (Pacheco, 2024).

4. Acceso de la población a internet y medios electrónicos.

El numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 41/128 Declaración sobre el Derecho al Desarrollo realizada por la Asamblea General de la ONU (1986), refiere:

3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste. (Asamblea General de la ONU, 1986, p.2).

En tanto que el numeral 1 del artículo 8 de la referida Resolución 41/128, estatuye:

1. Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán,

entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo, y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales. (Asamblea General de la ONU, 1986, p.3),

Por otro lado, dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (2015) se estableció dentro de la agenda 2030, que para ese año los Estados integrantes deben empoderar y promover la inclusión social, económica y política de todos, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o condición económica o de otro tipo, Así como garantizar la igualdad de oportunidades y reducir las desigualdades de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo la legislación, las políticas y la acción adecuadas a este respecto.

Tanto la Resolución 41/128 Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, como los Objetivos de Desarrollo Sostenible, marcan la pauta para que los Estados integrantes de la Organización las Naciones Unidas, generen las reformas necesarias y promuevan las políticas de desarrollo nacional que acerquen a la población al desarrollo y la igualdad de posibilidades. En ese tenor el tercer párrafo del artículo sexto constitucional establece que:

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. (CPEUM. Art.6).

Del precepto inserto se advierte que el estado mexicano tiene la obligación de garantizar el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el de banda ancha e internet y aun cuando ese párrafo fue adicionado a la Constitución el 11 de junio de 2013, la realidad de los mexicanos es otra.

Ellos es así, ya que independientemente que el Estado converja en cuanto a la implementación de las Tecnologías de información para tutelar el acceso a la justicia, también debe considerar las políticas públicas encaminadas a la eliminación de obstáculos para que esa justicia pueda ser efectiva, pues deben tomarse en consideración la pobreza y las limitaciones económicas para tener un debido acceso a la justicia digital, pues resulta evidente la existencia de una brecha digital que hace necesario que las autoridades planeen políticas institucionales que garanticen el acceso a la justicia en condiciones de equidad.

Si prestamos atención a la realidad de la sociedad mexicana de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información de los Hogares (ENDUTIH) (2022) realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se estimó que en 2022 de un universo de 25,750,938 personas encuestadas únicamente el 68.5% tiene acceso a internet, siendo las entidades con mayor número de usuarios de internet a nivel nacional Ciudad de México, Baja California, Nuevo León y Sonora, en tanto que Chiapas es el estado que presenta menor número de usuarios.

De la propia encuesta se colige que, los tres principales medios de conexión de los usuarios a internet fue a través de un celular inteligente con un 79.2%, por medio de computadora el 37.0% y por televisor con acceso a internet el 22%, advirtiéndose que únicamente el 68.5% del total nacional ya sea con conexión fija o móvil dispone de internet.

Aunado al hecho de que, de acuerdo con la misma encuesta únicamente el 43.9% del total de la población cuenta con una computadora, lo que se traduce en un

gran segmento de la población sin acceso a los recursos necesarios para promover un recurso administrativo de revocación a través del Buzón Tributario pues para estar en aptitud de cumplir con todos los requisitos contenidos en el artículo 122 del Código Fiscal de la Federación, así como los documentos que debe acompañar el recurso previstos en el artículo 123 del mismo ordenamiento legal es imperante el uso de un ordenador.

Sentado lo anterior, resulta evidente que si bien, en el caso de estudio nos encontramos ante una norma debidamente positivada, lo cierto es que, la misma no toma en consideración el contexto global de los contribuyentes para estar en aptitud de ejercer su derecho a un recurso judicial efectivo.

Conclusión

Del análisis anterior, a partir de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano dentro de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, en relación con los Objetivos del Desarrollo Sostenible del Nuevo Milenio 2015-2030 que dieron pie a la implementación del Buzón Tributario en el Sistema Mexicano.

Si bien, dentro de la exposición de motivos la Autoridad Tributaria expuso la naturaleza del Buzón Tributario, así como las ventajas que en su momento se veían reflejadas hacia el contribuyente, traduciéndose en un medio para facilitar el cumplimiento espontáneo y oportuno de las obligaciones fiscales, en donde se buscaba reducir el tiempo de respuesta de la autoridad respecto de los trámites gestionados por el contribuyente, lo cierto es que, desde la reforma tributaria de 2020 a diversos ordenamientos fiscales, el Buzón Tributario dejó de tener la naturaleza optativa y se volvió obligatorio para todos los contribuyentes, imponiéndose sanciones para quien no lo actualice o ingrese regularmente a verificar sus notificaciones, aunado al hecho de que para el caso de incumplimiento no se le impondrá al contribuyente una única multa, sino que se por cada vez que la autoridad fiscal intente notificar sin éxito se generara una

nueva multa acumulándose las sanciones por no estar al pendiente de revisarlo y además se tendrá por notificado por dicho medio.

Dentro de las muchas operaciones que el contribuyente puede realizar a través del Buzón Tributario se encuentra la de realizar promociones, tales como la interposición del recurso de revocación en contra de resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales, así como diversos actos emitidos por autoridades fiscales, sin embargo dentro del mismo ordenamiento fiscal se limita la presentación del recurso únicamente mediante el Buzón Tributario con lo que resulta evidente que se coarta el derecho humano de acceso a la justicia vulnerando la seguridad jurídica de los contribuyentes.

Ello es así, porque el principio de seguridad jurídica prevé que la ley debe servir como un instrumento garantizador de un trato igual de todos ante ella y como un vehículo generador de certeza, luego entonces, si se limita la interposición del recurso de revocación a través del buzón tributario, se estaría dejando en estado de indefensión a aquellos contribuyentes que no cuenten con aptitud para ingresarlo por esa vía, amén de que dicha instancia es el momento procesal en el que el contribuyente puede aportar pruebas a la autoridad con la finalidad de que esta reconsidere su posición y ya sea, confirme, modifique o revoque su determinación.

En tanto que, si se le limita a la presentación del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este no estará en aptitud de pronunciarse sobre aquellas pruebas que no fueron exhibidas ante la autoridad y en consecuencia está procederá a declarar la validez de la resolución que en su momento haya emitido el Servicio de Administración Tributaria.

Al respecto, resulta conveniente precisar que existen contribuyentes que llevan una contabilidad, formal, facturan y usan día a día el portal del Servicio de Administración Tributaria para realizar sus actividades a través de un contador e incluso ellos mismos, empero para la interposición de un medio de defensa legal

esto debe ser por medio de un abogado que no precisamente está familiarizado con el buzón tributario. Apartándonos de esa situación, existen pequeños contribuyentes que no tienen que estar día a día en generando su contabilidad y que en muchas ocasiones promueven sus recursos por propio derecho y por escrito.

Máxime que únicamente el 43.9% de los mexicanos cuenta con una computadora a través de la cual acceder a las Tecnologías de la Información, lo cual no implica que cuente con la pericia suficiente, para ingresar a la plataforma del Servicio de Administración Tributaria, ingresar su firma electrónica y cargar el recurso de revocación y cargar los elementos probatorios debidamente, lo cual para el caso de ocurrir conllevaría a su desechamiento, transgrediéndose de esta manera lo mandado en el artículo 25 constitucional respecto de que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, pues tanta complejidad informática no es en nada sencilla para el grueso de la población.

5. Fuentes de Consulta.

AMEXIPAC & SAT. (2015) La nueva administración tributaria. El ADN digital: eje de transformación de los servicios tributarios. Presentación para el Foro Internacional de Tributación Digital, Conexión 2015, México, D.F. <https://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2015/08/ANEXO-NOTICIAS-FISCALES-270.pdf>,

Asamblea General de la ONU (1986), Resolución 41/128 Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-developmentf>.

Código Fiscal de la Federación (2024), <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2022), <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (2022).
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf.

Gutiérrez, P., et. al. (2015). La era de la tributación digital en México.
https://www.academia.edu/30962784/_LA_ERA_DE_LA_TRIBUTACION_DIGITAL_EN_MEXICO_.

INEGI-SCT-IFT. (2022). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información de los Hogares.

Objetivos de Desarrollo Sostenible | Programa De Las Naciones Unidas Para El Desarrollo. (2015). UNDP. <https://www.un.org/es/impacto-academico/page/objetivos-de-desarrollo-sostenible>.

Pacheco, E. (2023). Sondeo sobre la percepción del Buzón Tributario. Puebla.

Reale, M. (1997). Teoría Tridimensional del Derecho. Madrid: Tecnos

SAT (2024) Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 “Trámites Fiscales”.
http://omawww.sat.gob.mx/normatividad_RMF_RGCE/Paginas/documentos2024/rmf/anexos/Anexo_1-A_RMF2024-15012024.pdf



Las infancias y su protección bajo un enfoque basado en derechos humanos

María del Carmen Pérez Estrada

Las infancias y su protección bajo un enfoque basado en derechos humanos

María del Carmen Pérez Estrada⁹

SUMARIO. 1.1 Introducción 1.2 Los derechos humanos y su definición, 1.3 El enfoque basado en derechos, 1.4 El desarrollo integral de las infancias, 1.5. Conclusiones, 1.6 Fuentes de consulta.

1.1. Introducción

Los derechos humanos por sí mismos implican una serie de garantías que los Estados deben brindar a sus gobernados, en otro sentido también significan diversos compromisos que la comunidad internacional ha adquirido al firmar instrumentos internacionales, los que al ser ratificados obligan a los Estados parte a dar debido cumplimiento a los compromisos pactados.

⁹ Catedrática en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana. Especialista en Derechos Humanos, Cooperación Internacional y Desarrollo. Maestra en Derecho Constitucional y Juicio de Amparo. Maestra en Ciencias Penales. Conciliadora Certificada por el CONOCER (Consejo Nacional de Normalización y. Certificación de Competencias Laborales), en el estándar de competencia EC1250.- Diplomado en Métodos Alternos de Solución de Conflicto, Líneas de investigación: Movilidad humana, grupos de atención prioritaria, adolescencias y personas en calidad de niñez.

Estos derechos humanos cobran relevancia cuando van dirigidos a las infancias, niñas niños y adolescentes que se encuentran catalogadas en aquel grupo que se denomina de atención prioritaria.

A partir de la reforma del año 2011 dada a la Constitución en materia de Derechos Humanos, se busca que las infancias tengan una protección no solo a través de las leyes mexicanas, sino también de toda la legislación internacional.

Luego entonces, el Estado tiene la obligación en todo momento de crear mecanismos que brinden a las niñas, niños y adolescentes, la protección necesaria en contra de la discriminación, el hambre y el trabajo infantil, disposiciones que se encuentren acorde con los instrumentos de carácter internacional que abonen al desarrollo del interés superior de las infancias.

En este sentido el enfoque de derechos humanos implica una serie de garantías y políticas públicas basadas en los compromisos internacionales, además comprende poner en marcha una serie de transformaciones jurídicas y sociales a partir del análisis y diagnóstico realizado de las desigualdades que impacta directamente a las infancias y que tiene por objeto corregir prácticas discriminatorias, buscando en todo momento el desarrollo humano.

El presente artículo tiene como principal objetivo realiza un breve estudio sobre los derechos humanos de las infancias, el derecho a su desarrollo integral y el compromiso a nivel internacional de buscar que cada una de las garantías y derechos dirigido a este grupo de atención prioritaria, se realicen bajo un enfoque basado en derechos.

1.2. Los derechos humanos y su definición

Cuando se habla de derechos humanos, pueden advertirse diferentes definiciones, sin embargo, todas ellas coinciden que los derechos humanos son aquellos que

son inherentes a la persona humana, corresponden aquel conjunto de derechos que las personas detentan simplemente por su condición, sin hacer distingo alguno de nacionalidad, raza, creencia y lengua.

Al respecto las Naciones Unidas en su página electrónica establece la siguiente definición:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna.

En México, los derechos humanos se encuentran estipulados en la Constitución Política de nuestro país, así como en todos aquellos instrumentos de carácter internacional que México ha ratificado, considerando los principios y costumbres de carácter internacional que complementan el marco normativo existente imponiendo obligaciones al gobierno y haciendo obligatorio su cumplimiento en todo el territorio nacional.

Aguirre Gordillo, Ramírez García y otros citando a Ramírez García y Pallares Yabur, señalan:

La idea de derecho humano designa el hecho de que existen bienes y prerrogativas que corresponden al ser humano por el simple hecho de serlo, en cualquier tiempo y lugar; que estos bienes y prerrogativas se traducen en derechos inalienables, universales, que muestran y protegen el halo de dignidad que acompaña a todos los individuos de la especie humana.

Los derechos humanos son también reconocidos como aquellas garantías de carácter universal que protegen a las infancias, mujeres y hombres de cualquier arbitrariedad por parte del estado, así como de cualquier omisión que se detente en contra de su libertad, sus bienes y su persona, haciendo necesarios estos derechos para el desarrollo integral de la persona humana.

En este sentido los derechos humanos reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos, acercando a la ciudadanía al conocimiento de sus derechos constitucionales y de los mecanismos legales para acceder a la justicia frente a la vulneración de estos derechos.

Luego entonces la titularidad de estos derechos corresponde a todas las personas y grupos de personas, pues así lo establece el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (p. 2).

Dado el origen y naturaleza de los derechos humanos se poseen una serie de características y principios, al respecto en la página electrónica de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas se encuentran establecidas las siguientes: universales, inalienables, no discriminatorios, indivisibles, interdependientes, gozan de protección legal e imponen obligaciones. Entendiéndose estas características de la siguiente manera:

Universales: son derechos que corresponden a todos los seres humanos en cualquier espacio, centrándose en el valor dado a las personas por igual, por lo tanto, ninguna persona puede ser despojada de estos derechos, pero más aun no puede renunciar a estos derechos. La universalidad también se encuentra ligada con el reconocimiento de la diversidad y la pluralidad de los pueblos. El respeto que el propio Estado debe tener frente a la diversidad ideológica, filosófica, política, social y cultural, implica el reconocimiento de esa universalidad, como característica de los derechos humanos.

Inalienables: los derechos humanos no pueden ser derogados, eliminados o suspendidos (salvo las excepciones correspondientes), en este sentido los

Estados no pueden privar a las personas de su vigencia, por lo que únicamente pueden limitar esos derechos.

No discriminatorios: todos los seres humanos deben tener la posibilidad de disfrutar los derechos humanos en igualdad de condiciones, sin la existencia de discriminación alguna, sin distingo de raza, credo, orientación sexual, posición económica, origen étnico o social. La característica de no discriminación se encuentra estipulada en el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Indivisibles: ningún derecho humano se encuentra por encima de otro, no se pueden establecer jerarquías entre unos y otros derechos. Los derechos humanos constituyen un conjunto de garantías y libertades que se encuentran intrínsecos a la dignidad humana de las personas, en este sentido todos deben ser respetados y garantizados por igual.

Interdependientes: los derechos humanos dependen total o parcialmente unos de otros, por lo que la violación o el goce de uno repercute en otro derecho, en este sentido no es factible el disfrute de algunos derechos humanos ignorando otros.

Protección legal: La protección legal se manifiesta en diferentes niveles o en diferentes ámbitos, partiendo del aspecto nacional y estableciéndose una protección regional e internacional, según las situaciones de los países y regiones. Frente a la violación de derechos humanos los países se encuentran jurídicamente responsables, existiendo mecanismos de carácter internacional para exigir su cumplimiento y para poder reparar los daños causados a las personas titulares de los derechos.

Imposición de obligaciones: vinculándose a la característica anterior los Estados son aquellos entes que deben dar cabal protección a los derechos humanos. Así

los Estados son los sujetos obligados a respetar, proteger y realizar los derechos humanos.

El deber de los Estados incluye la obligación de hacer (obligaciones de realizar, satisfacer o hacer efectivos los derechos) como de no hacer (obligación de respetar).

Cabe destacar que, si bien los Estados son los principales sujetos obligados, existen también otros sectores que se ven con la obligación de dar cumplimiento al respeto de los derechos humanos, tales como: la comunidad internacional, la familia y las empresas.

Las características antes descritas se conjugan en rasgo distintivo y principio adicional, denominada integración, que hace referencia al carácter integral de los derechos humanos. Debido a esta característica es como el Estado y la comunidad internacional debe entender a los derechos humanos a través de la integración de todos y cada una de las características descritas con antelación.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena, Austria, dio como resultado la Declaración y Programa de Acción de Viena, que tiene como objetivo crear un plan común para el refuerzo de la protección de los derechos humanos en todo el mundo, estableciéndose en el punto 5 lo siguiente:

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos los mismos pesos. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Así pues, los derechos humanos son producto también de una evolución progresiva que ha traído como consecuencia la creación de diversos instrumentos jurídicos de carácter internacional que den una garantía de cumplimiento de carácter internacional y que conforman entonces el derecho internacional de los derechos humanos.

El derecho internacional se encuentra compuesto de una serie de declaraciones, convenciones, tratados internacionales y protocolos sobre derechos humanos, así como las libertades fundamentales de la persona humana y en específico de los derechos de las infancias, los que incluyen órganos, mecanismos encargados de vigilar el cumplimiento de los derechos allí tutelados.

En ese sentido, el conjunto de declaraciones, convenciones, tratados internacionales y protocolos, tienen como uno de sus objetivos suplir las deficiencias existentes en los sistemas nacionales, marcando los estándares mínimos y objetivos a alcanzar por parte de los Estados firmantes de cada uno de los instrumentos internacionales.

En este orden de ideas la tutela de los derechos humanos de manera internacional posee para la protección de la persona humana, diferentes ámbitos de actuación: a nivel nacional, con la obligatoriedad existente por un Estado en particular (sistema nacional); a nivel regional, relacionando a los destinos continentes (sistemas regionales), vinculando la actuación de la Naciones Unidas (sistema universal), conformando lo que se denomina el Sistema Internacional de Derechos Humanos, dicho sistema se ve completado con derechos de carácter específicos como aquellos que administra la Corte Penal Internacional encargándose de investigar y resolver asuntos en los que se vulneran los derechos humanos en temas como: crímenes internacionales, de lesa humanidad, de guerra y genocidio.

Aunado a lo anterior existe un derecho que si bien es conocido poco se establece como un derecho que complementa la protección internacional de los derechos

humanos y que se conoce como el Derecho Internacional Humanitario, en el que se protegen los derechos de la persona humana en escenarios de conflicto y en donde las infancias requieren de atención especial para poder cubrir necesidades básicas como la alimentación, la salud y la educación.

1.3. El enfoque basado en derechos

Las personas presentan dificultades para usar los derechos humanos en su vida diaria y en ese contexto en un país en vías de desarrollo la falta de conocimiento sobre los derechos resulta alarmante.

El bienestar de la población se encuentra rodeado de inequidades que se presentan en sus territorios como resultado de omisiones que obstaculizan el disfrute de los derechos humanos, así la comunidad internacional se ve comprometida a usar los derechos humanos como marco normativo de cumplimiento obligatorio por los estados partes y además como parte de los compromisos adquiridos se ha dado a la tarea de utilizar a los derechos humanos como marco metodológico, es decir como una guía para decidir qué acciones llevar a cabo y cómo llevarlas a cabo para promover el bienestar de la población.

El enfoque basado en derechos es una herramienta para avanzar en la protección, ejercicio de los derechos humanos, en este sentido cuando un Estado aplica dentro de su ámbito de competencia y en sus políticas públicas, el enfoque basado en derechos permite analizar las desigualdades y corregir las prácticas estructurales discriminatorias que obstaculizan el ejercicio pleno de los derechos humanos.

Según la página electrónica del Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, se entiende por enfoque basado en los derechos humanos:

El enfoque basado en los derechos humanos es un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que se basa normativamente en estándares internacionales de

LAS INFANCIAS Y SU PROTECCIÓN BAJO UN ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS

derechos humanos y está operacionalmente dirigido a promover y proteger los derechos humanos. Su objetivo es analizar las desigualdades que se encuentran en el corazón de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y las distribuciones injustas de poder que impiden el progreso del desarrollo y que a menudo resultan en grupos de personas que se quedan atrás.

Bajo el enfoque basado en los derechos humanos, los planes, políticas y procesos de desarrollo están anclados en un sistema de derechos y obligaciones correspondientes establecidas por el derecho internacional, incluidos todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, y el derecho al desarrollo. El enfoque basado en los derechos humanos requiere principios de derechos humanos (universalidad, indivisibilidad, igualdad y no discriminación, participación, rendición de cuentas) para guiar la cooperación de las Naciones Unidas para el desarrollo y centrarse en el desarrollo de las capacidades de los 'titulares de deberes' para cumplir con sus obligaciones y los 'titulares de derechos' para reclamar sus derechos.

Los derechos humanos han sido reconocidos por los países miembros de las Naciones Unidas como estándares o criterios universales para determinar si los Estados cumplen con la obligación de garantizar a sus ciudadanas y ciudadanos la obligación de garantizar las condiciones mínimas para el bienestar que se merecen.

En este sentido los derechos humanos constituyen un referente para establecer las condiciones del entorno en que se desenvuelve el gobernado y en especial las infancias.

El enfoque basado en derechos incita a centrar la atención en el análisis de las condiciones que los Estados deben ofrecer a las personas para establecer si cumplen con aquellos estándares mínimos que todos los seres humanos merecemos para el desarrollo integral y así disfrutar de un bienestar integral.

El enfoque basado en derechos humanos contempla un marco normativo que define los estándares mínimos que se deben considerar al valorar las condiciones de vida de las personas; además representa un marco metodológico que establece hacia dónde se deben dirigir los Estados, es decir de qué manera se deben garantizar las condiciones mínimas que las personas merecen y con qué

criterio se pueden evaluar las acciones que se llevan a cabo para promover el bienestar integral.

Considerar al enfoque basado en derechos humanos como un sistema normativo conceptual que permite establecer medidas que el estado toma para garantizar derechos de derechos humanos, significa que dicho enfoque impacte en cuatro principios primordiales:

- Universalidad, igualdad y no discriminación. Todas las personas en todos los lugares tienen los mismos derechos y no pueden renunciar a ellos, además que todas las personas deben gozar de sus derechos humanos sin ningún tipo de discriminación.
- Acceso a mecanismos de reclamos administrativos y judiciales. Cumplir con políticas públicas con un enfoque basado en derechos humanos, significa que es el Estado quien debe tener instancias de carácter administrativo y jurisdiccional para hacer valer sus derechos humanos, cuando la persona humana establezca que se ha visto vulnerada en las garantías básicas, tales como los derechos humanos.
- Acceso a mecanismos de reclamación en los que las garantías no se estén cumpliendo.
- Participación de la sociedad civil en los procesos de formación de todo tipo de políticas.
- Acceso a la información. El estado empodera a los grupos de atención prioritaria que históricamente discriminados, al tener acceso a todo tipo de información, sobre todo en lo que se refiere a las actuaciones propias que realiza el Estado.
- Garantizar el acceso a utilizar la estructura institucional, nacional e internacional con el objeto de proteger los derechos humanos.

Los gobiernos tienen tres niveles de obligación: respetar, proteger y hacer cumplir cada derecho, por lo que todo instrumento de carácter internacional, ley y política pública debe tener un sistema que tenga como base el enfoque basado en derechos, con lo que se deben de crear normas protectoras y políticas publicas específicas para las infancias, en las que se contemplen el interés superior de las infancias, así como del progreso sustancial en materia de desarrollo humano.

Así el enfoque basado en derechos humanos facilita una visión estratégica a través de la cual los procesos de desarrollo de los países pueden ser garantizados, luego entonces puede establecerse que el enfoque basado en derechos corresponde hoy a una de las columnas vertebrales para lograr la cooperación internacional y en ese sentido lograr el pleno desarrollo de los países miembros de las Naciones Unidas, puesto que a través de ellos se desarrollan estrategias y se da cumplimiento a los derechos internacionalmente reconocidos, constituyendo una guía central que puede contribuir a ordenar la actuación de la cooperación internacional, a través de procesos participativos pues promueve un enfoque holístico en el que se integren todas y cada una de las garantías que se encargan de la protección máxima de los derechos humanos.

1.4 El desarrollo integral de las infancias

La teoría de la cooperación internacional y el desarrollo ve su nacimiento al finalizar la segunda guerra mundial, siendo en los años noventa cuando el desarrollo humano comenzó a ser una parte sustancial de las agendas internacionales.

Según el informe del PNUD de 1990 el desarrollo humano puede ser definido de la siguiente manera:

El desarrollo humano es un proceso en el cual se amplían las oportunidades del ser humano. En principio, estas oportunidades pueden ser infinitas y cambiar con el tiempo. Sin embargo, a todos los niveles del desarrollo, las tres más esenciales son disfrutar de una

LAS INFANCIAS Y SU PROTECCIÓN BAJO UN ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS

vida prolongada y saludable para lograr un nivel de vida decente. Si no se poseen estas oportunidades esenciales, muchas otras alternativas continuarán siendo inaccesibles (p. 34).

Al ser el desarrollo humano parte sustancial del mundo global en el que vivimos, debe ser entendido en la actualidad a la luz de la Agenda 2030 para el Desarrollo sostenible, dichos objetivos tienen como base fundamental las infancias, al establecer que todas las niñas y niños tienen derecho a crecer y desarrollarse en entornos seguros y libres de violencia.

Los 17 objetivos, corresponden a un listado para la protección del planeta, reducir la pobreza, garantizar la enseñanza primaria en plena igualdad para las niñas y niños en el que los gobiernos garanticen la mínima base para ejercer su dignidad, buscando orientar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, desde la perspectiva del enfoque basado en derechos para las infancias, se busca que la comunidad internacional realice la promoción y protección de los derechos para este sector de atención prioritaria mediante la creación de cuerpos normativos que estipulen garantías específicas para su atención, además de poner en marcha políticas públicas que brinden cuidado en temas como desigualdad, indígenas, niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana, con discapacidad, LGBTI+, infancias en situación de pobreza y adolescentes privados de la libertad.

Según UNICEF Chile (2022, p.16) establece como las principales características del Enfoque basado en derechos para las infancias las siguientes:

- Reconoce a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y actores sociales que pueden intervenir mediante el ejercicio de su derecho a la participación.

- Releva la responsabilidad del Estado como principal garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- Establece que las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos pueden y deben exigir el cumplimiento de los mismos.

Tal y como quedo establecido en las líneas que anteceden, el enfoque basado en derechos para las infancias se da mediante el reconocimiento establecido en los instrumentos de carácter internacional, en este sentido, en los últimos años la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dictado sentencias con relevancia regional en los que se tutelan situaciones de niñas, niños y adolescentes, tales como:

A. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Los hechos del presente caso se encuentran referidos a la ejecución extrajudicial de un grupo de cinco adolescentes en situación de calle, tres de ellos menores de edad, en donde cuatro de las víctimas fueron previamente secuestradas y torturadas La Corte Interamericana de derechos humanos, ubico los hechos en el contexto de una práctica estatal de amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como homicidios realizados por parte de elementos de seguridad estatales para contrarrestar la delincuencia juvenil. Así en la sentencia de fondo de 1999 y en la de costas y reparaciones de 2001, la corte aplicó criterios de análisis integral del proceso, en el que se arribó a la conclusión del incumplimiento por parte del estado de la obligación de investigar efectiva y adecuadamente los hechos.

B. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (operación génesis) vs. Colombia. El caso se sitúa en el contexto de la “Operación Génesis”, operación militar llevada a cabo entre el 24 y 27 de febrero de 1997 para capturar integrantes del grupo guerrillero de las FARC, originando un desplazamiento forzado a gran escala, en el que se vulneraron derechos de niñas, niños y adolescentes, debido a que el Estado no desarrollo acciones positivas que

fueran suficientes para proteger a las infancias del contexto de vulnerabilidad en el que se encontraban ya que al encontrarse desplazados de sus hogares, se encontraban imposibilitados de tener educación, salud y alimentación adecuada.

La Corte en la sentencia dictada en el 2013 declaró violados, entre otros, los derechos a la vida, integridad personal y los derechos del niño (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

C. Caso Átala Riffo y niñas Vs. Chile. La sentencia en este asunto se dictó el 24 de febrero de 2012 y se refiere a la responsabilidad internacional del estado Chileno por el caso discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada de Karen Átala Rifo, debido a su orientación sexual en el proceso judicial que tuvo como consecuencia el retiro del cuidado de sus hijas de iniciales MVR. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, sobre custodia parental y derechos LGBTI+, destaca el reconocimiento de la orientación sexual y la identidad de género como una categoría protegida por la convención, estableciendo además los estándares sobre el interés superior de las infancias y el cómo éstas deben de ser oídas en los procedimientos jurisdiccionales, con el objeto de que su intervención se ajuste a las condiciones que más le favorezcan.

1.5 Conclusiones

Empezar la numeración desde el número 1

1. Los derechos humanos implican garantías que los Estados deben brindar a sus gobernados,
2. Los derechos humanos significan diversos compromisos que la comunidad internacional adquiere al firmar instrumentos internacionales, obligan a los Estados parte a dar debido cumplimiento a los compromisos pactados.
3. Al hablar del desarrollo y derechos humanos principalmente dentro de las infancias, implica tomar en consideración el enfoque basado en derechos.
4. El desarrollo humano implica disfrutar de una vida integral para lograr un nivel de vida adecuado.

5. El enfoque basado en derechos
6. Agenda 2023 para el Desarrollo sostenible, establece que todas las niñas y niños tienen derecho a crecer y desarrollarse en entornos seguros y libres de violencia que además tienen derecho a la educación y a una alimentación nutritiva.
7. El interés superior de las infancias implica un compromiso de carácter internacional, que establece que en toda situación donde se vean involucrados niñas, niños y adolescentes se privilegien sus derechos.

1.6 Fuentes de Consulta

Aguirre Gordillo, Ramírez García y otros. El bioderecho y el antropocentrismo de los derechos humanos en la época del nuevo orden mundial.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (operación génesis) vs. Colombia. 2013.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_270_esp.pdf

Declaración Universal de derechos Humanos.
<https://www.ohchr.org/sites/default/files/spn.pdf>

Declaración y Programa de Acción de Viena, Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas. <https://www.oacnudh.org/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos/>

Desarrollo Humano Informe 1990. Oxford University Press, Colombia 1990.

El bioderecho y el antropocentrismo de los derechos humanos en la época del nuevo orden mundial <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14818/15833>

Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible.
<https://unsdg.un.org/es/2030-agenda/universal-values/human-rights-based-approach#:~:text=El%20enfoque%20basado%20en%20los,y%20proteger%20los%20derechos%20humanos.>

LAS INFANCIAS Y SU PROTECCIÓN BAJO UN ENFOQUE BASADO EN DERECHOS
HUMANOS

Organización de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

UNICEF, Chile, 2024
<https://www.unicef.org/chile/media/7021/file/mod%201%20enfoque%20de%20derechos.pdf>

Desarrollo del concepto de la infancia y reconocimiento de derechos de las personas de la infancia y adolescencia

Elvia Karina Ramírez Juárez

Desarrollo del concepto de la infancia y reconocimiento de derechos de las personas de la infancia y adolescencia

Elvia Karina Ramírez Juárez¹⁰

SUMARIO: Introducción I. Definición de infancia. II. Evolución histórica del reconocimiento de los derechos de la infancia. III. Concepción de la infancia en la actualidad. IV. Conclusiones. V. Fuentes de Consulta.

Introducción

El presente artículo aborda un amplio recorrido respecto del concepto de infancia en el Derecho Mexicano.

Durante mucho tiempo la niñez mexicana permaneció apartada del marco jurídico nacional, por lo que, la infancia no era considerada como parte prioritaria dentro de la agenda pendiente por regular y normar dentro de las leyes mexicanas, afortunadamente esta situación ha cambiado y hoy en día se concibe a la infancia desde el reconocimiento de derechos inherentes a ellos por el solo hecho de ser infantes, por mencionar algún ejemplo: la participación de niños, niñas y adolescentes en los juicios, en los cuales les involucren, como lo es la patria potestad, guarda y custodia, alimentos y diversos de índole penal.

¹⁰ Licenciada en Derecho por la Universidad de Xalapa Maestra en Derechos Humanos y Juicio de Amparo por la Universidad de Xalapa. Maestra en Litigación Oral con mención cum laude por California Western School of Law. Estancia en the Hague Academy of international Law. Estudiante del Doctorado en Derecho en la Universidad Veracruzana.

El estudio del concepto ayudará a una mejor comprensión respecto de los alcances que una palabra que pareciera ser común como lo es: infancia; dicho concepto es la base de un trasfondo de estudio peculiar pues su significado vario incluso de forma generacional y hasta el día de hoy se continúa analizando el parámetro para definirlo, incluso tomando en cuenta la etapa de la infancia en la que el niño, niña o adolescente se encuentra.

En este sentido, para comprender el desarrollo de este término, primero se definirá lo que se entiende por infancia desde el punto de vista de organizaciones internacionales como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y en instrumentos nacionales mexicanos, posteriormente se aborda la evolución histórica de dicho concepto en un plano internacional hasta nuestros días pues cabe señalar que es un concepto que ha evolucionado y cambiando conforme al análisis del mismo un ejemplo de ello es que anteriormente se les llamaba menores, en la actualidad infantes se considera un término más apropiado, y; finalmente la concepción que se tiene del término infancia en el año 2024.

I. Definición de infancia

El término infancia ha variado y evolucionado a través de los años, teniendo diversas apreciaciones a lo largo de la historia, para desarrollar este concepto es necesario ubicar una época y contexto específico, pues tiene un trasfondo cultural y social. María Isabel Bujes reafirma esto cuando expresa:

[...] los significados atribuidos a la infancia son el resultado de un proceso de construcción social, dependen de un conjunto de posibilidades que se conjugan en determinado momento de la historia, son organizados socialmente y sustentados por discursos no siempre homogéneos y en permanente transformación. Estos significados no resultan, como quieren algunos, de un proceso de evolución [...] son moldeados en el interior de relaciones de poder y representan intereses manifiestos de la Iglesia, el Estado, la sociedad civil [...] (Bujes, 2008)

La Convención Sobre Derechos de los Niños define a la infancia como el espacio que lo separa de la vida adulta; y lo establece en su artículo primero donde define que: “se considera niño a toda persona menor de dieciocho años. ”(Convención sobre los Derechos del Niño, 1989) Sin embargo este concepto ha sido estudiado más allá de lo dispuesto por esta convención.

De acuerdo con el Estado mundial de la Infancia del año 2005 por la UNICEF:

La infancia [...] significa mucho más que el tiempo que transcurre entre el nacimiento y la edad adulta, se refiere al estado y la condición de la vida de un niño: a la calidad de esos años. (UNICEF, 2004)

Por lo que, la infancia no ha de medirse únicamente como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño si no respecto a la calidad de vida que los niños, niñas y adolescentes gozan durante ese periodo, lo que implicaría profundizar en Derechos necesarios como: educación, salud, alimentación, inclusión, asistencia, entre otros muchos de acuerdo con el periodo de infancia referido. En ese sentido como lo menciona Leonor Jaramillo: “a la concepción de infancia es necesario darle la importancia y reconocer su carácter de conciencia social porque ella transita entre los agentes socializadores; la familia ... y la escuela...” (Jaramillo, 2007).

En atención a lo anterior, se entiende para términos del presente artículo a la infancia como aquel periodo que transita un niño de los 0 a los 17 años evaluando la condición de vida, es decir, la calidad de vida que ha tenido en ese periodo, desde una perspectiva social y variante de acuerdo con el momento histórico y evolutivo en el cual lo transitaron, esto es, se debe observar, ponderar y medir de acuerdo a su entorno social, histórico y evolutivo, teniendo como fin que los niños y niñas se desarrollen en un concepto muchas veces utópico como lo establece la UNICEF en su Estado mundial de la Infancia del 2005:

Hay quienes consideran una convicción utópica la noción de que la mayoría de los niños y niñas del mundo –por no decir todos– puedan disfrutar el ideal de infancia consagrado en la Convención: una infancia con amor, cuidado y protección, en un entorno familiar, con amplias posibilidades de sobrevivir, crecer, desarrollarse y participar. (UNICEF, 2004)

Coincidiendo con la conclusión que señala Muñozcano, respecto del término infancia:

La infancia es una construcción social, la sociedad en general la ha dotado de significado y definición, lo ha colocado en una posición en el entorno social, en la actualidad, con mayor presencia en el discurso más no en los hechos, la invisibilidad sigue reinando, la condición de niños sigue careciendo de importancia, siguen siendo relegados como grupo social minoritario.

Niñas y niños como sujetos y actores sociales, partícipes de su propia realidad, que poseen características propias, así como derechos, especificidades propias de su edad, de acuerdo al conocimiento y relación que tengan con su mundo y las interrelaciones que desarrollen con su entorno, ya sea en la institución familiar o educativa, generando habilidades propias, e interrelacionándose con los otros que habitan el entorno social en el cual se desenvuelven. (Muñozcano Skidmore, 2011)

Resulta necesario, por ende, adentrarnos a la evolución histórica del concepto de infancia, como se desarrollará en el siguiente apartado.

II. Evolución histórica del reconocimiento de la niñez como sujetos de derechos.

La importancia de comprender el concepto de la infancia es necesaria en el marco normativo para la implementación de la progresividad de derechos que los niños, niñas y adolescentes han tenido, de acuerdo con Ma. Dolores Muñozcano:

DESARROLLO DEL CONCEPTO DE LA INFANCIA Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

La nueva concepción y visión de la infancia sustentada en la Convención sobre los Derechos del Niño genera una visualización del niño como un actor social y de la infancia como una categoría social fundamental dentro de la sociedad y, por ende, importante para tomarla como objeto de estudio; permite que la infancia pueda tener otras oportunidades dentro de la sociedad, posicionándose como un sujeto principal al cual mirar y, por lo tanto, dirigir acciones para lograr un mejor desenvolvimiento dentro de su entorno privado y público como una situación presente, y no como una visión o inversión futura. (Muñozcano Skidmore, 2011)

Como ya se señaló, el concepto de infancia es maleable a través del transcurso del tiempo, como tal, la historia de la infancia nos puede revelar mucho respecto de las sociedades del pasado, pues no se puede concebir de una manera igual al infante en el siglo XIX que en la actualidad, e incluso depende del espacio geográfico en el que se analiza, por ello se presenta a continuación un breve recorrido a través de la historia y la evolución de multicitado concepto. Leonor Jaramillo establece al respecto:

En los años 354 - 430 hasta el siglo IV se concibe al niño como dependiente e indefenso (“los niños son un estorbo”, “los niños son un yugo”). Durante el siglo XV en la concepción de infancia se observa cómo “los niños son malos de nacimiento”. Luego, en el siglo XV, el niño se concibe como algo indefenso y es por ello que se debe tener al cuidado de alguien y se define el niño “como propiedad”. Para el siglo XVI ya la concepción de niño es de un ser humano pero inacabado: “el niño como adulto pequeño”. En los siglos XVI y XVII se le reconoce con una condición innata de bondad e inocencia y se le reconoce infante “como un ángel”, el niño como “bondad innata”. Y en el siglo XVIII se le da la categoría de infante, pero con la condición de que aún le falta para ser alguien; es el infante “como ser primitivo”. A partir del siglo XX hasta la fecha, gracias a todos los movimientos a favor de la infancia y las investigaciones realizadas, se reconoce una nueva categoría: “el niño como sujeto social de derecho”. (Jaramillo, 2007)

DESARROLLO DEL CONCEPTO DE LA INFANCIA Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Como se puede observar, los niños y niñas años atrás no se encontraban visibilizados para el área del derecho, la educación incluso de los mismos eran un asunto privado que competía únicamente a la familia y no al estado, lo que los posicionaba en un estado vulnerable como ser parte de la propiedad de la familia, y es hasta el siglo XX en donde el niño entra a una categoría de ser considerado un ente sujeto de derechos, sin embargo esta concepción tiene sus bases y comienza con esfuerzos de diversos organismos internacionales como Naciones Unidas.

Después de la primera guerra mundial, se visibiliza aún más la necesidad de abordar los Derechos de la Infancia; en el año 1919 una mujer de nombre Eglantyne Jebb pone en marcha la fundación Save the Children que un año después se convierte en Save the Children International Union una de las instituciones más importantes en la protección de la infancia en el mundo; es posteriormente en el año de 1924 la Sociedad de Naciones aprueba en Ginebra la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del niño.

El reconocer a los niños y niñas como entes de Derechos con la declaración de Ginebra sobre Derechos del niño, comienza a ser parteaguas para la transformación del concepto infancia, pues de ahí deriva la visibilidad a nivel mundial y en el año de 1979 se declara como el año internacional del niño, pues se logra que la Asamblea General de Naciones Unidas conforme un grupo de trabajo compuesto por miembros de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que se enfoque en el estudio de los Derechos de la Infancia, conocida actualmente como la Comisión de Derechos de la Infancia, esta comisión junto con organizaciones no gubernamentales y otros organismos pertenecientes a Naciones Unidas inician acciones encaminadas a la redacción de una convención jurídicamente vinculante para los Estados Parte de Naciones Unidas que contemple una protección de Derechos de la Infancia, y 10 años después en 1989 la Asamblea General de Naciones Unidas aprueba por unanimidad la

DESARROLLO DEL CONCEPTO DE LA INFANCIA Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Convención de Derechos del Niño, la cual entra en vigor un año después y es ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre del año 1990.

Con esta suma de esfuerzos y con la Convención de Derechos del niño, los Estados comienzan a sumar esfuerzos por la protección de la infancia, Peter N. Stearns señala:

Finalmente, el estado se involucró directamente más que nunca en los aspectos de la infancia (y, a menudo, el papel de las instituciones religiosas declinó en consecuencia). Los estados premodernos tenían relativamente poca relación directa con los niños, cuyos cuidados eran dejados a las familias y a los grupos religiosos. Ahora, los gobiernos comenzaron a exigir la escolarización, regular el trabajo, ofrecer y a veces requerir ciertos tipos de servicios de salud, emitir consejos sobre la crianza de los hijos, tratar con los niños problemáticos, e incluso retirar a los niños de las familias que eran consideradas incapaces de brindar un cuidado adecuado. (Stearns, 2008)

Así como la sociedad se fue transformando, surgen a la par estudios más profundizados respecto de las obligaciones del estado en la protección de la niñez, la UNICEF habla de una nueva condición jurídica de la niñez a partir de la segunda mitad del siglo XX:

Las transformaciones de las sociedades capitalistas, a partir de la segunda mitad del siglo XX, y la circulación en el discurso económico y político de nociones como globalización, neoliberalismo, nuevo orden mundial y crisis social, no solo exigen adecuaciones y apuestas desde la producción económica, sino la producción de nuevas formas de ver al sujeto, de entender el gobierno y la formación de las futuras generaciones. Esos cambios tienen repercusiones en las estrategias de regulación y control de la sociedad y el establecimiento de maneras sutiles, pero efectivas, de producción del sujeto infantil. Es un momento que expresa la tensión entre la mirada que asumió a la infancia como un objeto de protección e intervención del Estado en las relaciones y las acciones con el niño y la desregulación de la presencia estatal que lleva implícita la garantía de una

DESARROLLO DEL CONCEPTO DE LA INFANCIA Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS
DE LAS PERSONAS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

serie de derechos al niño como sujeto que los recibe y los exige, a partir de su nueva condición, en particular jurídica. (Acosta Jiménez, 2012)

Esta postura sostenida por Acosta Jiménez evoca a una transformación desde el punto de vista capitalista lo que puede implicar que la transformación y reconocimiento de los derechos de la niñez y por ende su concepto de infancia no sean únicamente un producto de la buena voluntad de los Estados miembros pertenecientes a Naciones Unidas, si no que se encontrarían encaminados a parte del crecimiento económico de cada país, es decir, un reflejo del resultado de su economía, con la Convención de Derechos del Niño se establecen cuatro principios fundamentales sobre los que se sostiene el trabajo de la Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CRC) que a su vez dictamina las obligaciones a cumplir de los estados parte en esta materia, estos pilares fundamentales son:

TABLA 1. PILARES FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA	
PRINCIPIO	DEFINICIÓN
Interés Superior	Artículo 3 Convención de Derechos del Niño. - En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Para el CRC. - en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Observación General N° 14, 2013)
Derecho a ser oído	Artículo 12.1 Convención de Derechos del Niño. - Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en

DESARROLLO DEL CONCEPTO DE LA INFANCIA Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS
DE LAS PERSONAS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

	cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Para el CRC. - El ejercicio del derecho del niño o los niños a ser escuchados es un elemento fundamental de esos procesos. El concepto de participación pone de relieve que incluir a los niños no debe ser solamente un acto momentáneo, sino el punto de partida para un intenso intercambio de pareceres entre niños y adultos sobre la elaboración de políticas, programas y medidas en todos los contextos pertinentes de la vida de los niños. (Observación General N°12, 2009)
Igualdad y no discriminación	Artículo 2 Convención de Derechos del Niño. – Los Estados Parte asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Para el CRC. - Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas [...] [...] Se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos. (Observación General N°12, 2009)
Vida, supervivencia y desarrollo	Artículo 3.1 Convención de Derechos del Niño. – Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

	Para el CRC. - Ha planteado que el derecho a la vida abarca el derecho de las personas a no ser objeto de actos u omisiones cuya intención o expectativa sea causar la muerte prematura o no natural, y a disfrutar de una vida con dignidad. [...] En cuanto al desarrollo, este es un concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño. [...] por tanto, requiere garantizarse por parte de los Estados mediante el diseño y la aplicación de estrategias holísticas a largo plazo, apoyadas en un enfoque basado en los derechos del niño, para que esos niños alcancen su pleno potencia. (Observación General N°21, 2017)
--	--

Elaboración propia con información obtenida de la Convención de Derechos del Niño, y de las Observaciones Generales N° 12, 14 y 21 emitidas por el Fondo de las Naciones unidas para la Infancia.

Bajo estos cuatro principios o pilares fundamentales de los Derechos de la Niñez se han perfilado los esfuerzos de los Estados Parte de la Convención para día a día cumplir con sus obligaciones y tener una protección más amplia, reconociendo que los niños y las niñas son entes a los que les pertenecen derechos específicos de la infancia, lo que día a día moldea nuevos conceptos respecto a la niñez, infancia, minoría de edad, entre otros, para intentar reflejar de manera más precisa lo que implica esta etapa comprendida entre los 0 y 17 años de edad, como se abordará en el siguiente apartado.

III. Distinción del uso del concepto infancia.

Como se ha observado en el desarrollo del presente artículo, así como el concepto de la infancia ha sido modificado a través de la historia, conforme los derechos de los niños, niñas y adolescentes han evolucionado y se han ido adaptando a la época, por tal razón surge para varios la pregunta respecto de cuál es el término apropiado para dirigirse a los niños, niñas y adolescentes dentro del estudio del derecho, dando respuesta se debe precisar que estos término también ha estado en constante cambio y variación, a continuación se precisa cómo estos han sido modificados.

Pareciera ocioso realizar un apartado para realizar una distinción de los conceptos existentes utilizados en la historia jurídica y cuál es el término más adecuado para referirse a la infancia, e incluso cuestionable de si es necesario o no hacerlo; para Mónica González:

El lenguaje no es neutral, sino que refleja y al mismo tiempo construye realidades. Esto es especialmente notorio en el ámbito jurídico. La forma en que designamos un determinado fenómeno manifiesta la manera en que lo concebimos. Es por ello indispensable descubrir lo que describe nuestra forma de referirnos a niñas, niños y adolescentes. (González Contro, 2011)

Por lo tanto, es indispensable puntualizar la forma adecuada a la cual designamos y se utiliza el término correcto para definir en la actualidad a la infancia dentro de la rama del Derecho y cuestionarnos respecto al término correcto: menor, menor de edad, niño, niña o adolescente, infante.

Menor

De acuerdo a lo establecido por la Real Academia Española, en un sentido estricto y sin contexto jurídico alguno la palabra menor significa: “Que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad; menos importante con relación a algo del mismo género; dicho de una persona: Que tiene menos edad que otra”. (RAE, 2024)

Durante muchos años se utilizó el termino menor para referirse a la infancia como si se tratase de un sinónimo, sin embargo, tal y como González Contro lo señala:

El arraigado vocablo “menor” implica una situación relacional en la que siempre habrá un “mayor”, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se

considera jerárquicamente superior. Por tanto, transmite un mensaje de inferioridad que en ciertas situaciones puede resultar discriminatorio. (González Contro, 2011) Por lo antes expuesto, resulta equivoco referirse a la niñez como menores, pues la niñez no debe ser considerada como un sujeto inferior a los adultos, sino que, como se ha mencionado en el desarrollo de este artículo tienen un papel importante y activo dentro de las decisiones del estado y en el ejercicio de sus derechos reconocidos.

Por su parte, García Méndez, indica que: “[...]definir al niño y adolescente como menor es atribuirle al que es un sujeto la calidad de objeto, es decir, colocarlo como un actor pasivo sobre el cual sólo se tiene influencia, y éste no puede tener ninguna participación activa dentro de la sociedad.” (García Méndez, 1990)

En atención a lo anterior, se puede concluir que el término menores no es el adecuado para referirse a las personas que transitan la infancia, pues no refleja la realidad jurídica de la infancia como entes sujetos de derechos y con pleno ejercicio de los mismos, existe un segundo término que anteriormente se utilizaba como sinónimo de la infancia, que se aborda a continuación.

Menores de edad

Posteriormente se comenzó a utilizar el término menor de edad, para referirse a los niños, niñas y adolescentes, término que en inicio parecía más preciso pues de acuerdo a la Convención sobre Derechos de la Niñez: niño se refiere a todo ser humano menor de dieciocho años, por lo que decir menor de edad parecería un término adecuado, pues se asevera que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años cumplidos en México, siendo así que referirse a una minoría de edad referiría a lo evocado por la Convención, al respecto González Contro señala:

[...]En realidad, cuando se dice menor de edad se está diciendo persona menor de edad, pues en sí misma esta expresión carece de significación alguna, más que en referencia a describir la situación de la persona al no haber alcanzado la mayoría de edad.

DESARROLLO DEL CONCEPTO DE LA INFANCIA Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Es importante hacer notar que pese a que en la mayor parte de las leyes se identifican mayor de edad y ciudadano, estos conceptos no tienen el mismo significado, y como consecuencia niño y no-ciudadano tampoco son sinónimos. La ciudadanía supone un conjunto de derechos, especialmente de participación pública, mientras que la mayoría de edad simplemente expresa que se ha alcanzado determinada edad, como se explicará con más detalle posteriormente. (González Contro, 2011)

Por tal motivo se ha descartado como adecuado el término menor de edad, pues si bien no ejerce ciertos derechos que hacen los ciudadanos no menos ciertos es que no carecen de los mismos, de hecho, tienen contemplados más derechos que son exclusivos de la etapa de la infancia y adolescencia.

Posterior a la palabra menores de edad, se ha propuesto un tercer término que se expresa a continuación.

Niña, niño y adolescente.

A pesar de que la Convención sobre derechos del niño menciona en su artículo primero la palabra niño se debe considerar, lo que se ha venido abordando acerca de los términos y su evolución conforme a la sociedad; para el año 1989 niño sugería derechos tanto de niños, niñas y adolescentes a pesar de ser distintas etapas de la vida.

Por lo que el término de menores y menores de edad también fue evolucionando, es el año 2000 en México que a través de la reforma al artículo cuarto constitucional en su párrafo noveno se acuña e término niños y niñas sustituyendo a la palabra menores, a continuación, se muestra un comparativo.

TEXTO ARTÍCULO 4° EN EL AÑO 1980	TEXTO ARTÍCULO 4° EN A PARTIR DEL AÑO 2000
ARTÍCULO 4° [...] Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental [...]	ARTÍCULO 4° [...] Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

DESARROLLO DEL CONCEPTO DE LA INFANCIA Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Como se observa, el término ya había evolucionado en el Estado Mexicano a niños y niñas considerando a estos de los 0 a los 18 años de edad, en el mismo sentido que la Convención sobre derechos del niño, sin embargo, aún se encontraba sesgado pues no se incluía explícitamente a los adolescentes, recayendo estos en la categoría de niño o niña. Al respecto González Contro añade:

En el caso concreto de México, el termino adolescentes se introdujo por primera vez en la Constitución con la reforma al artículo 18 en diciembre de 2005, aunque previamente la ley reglamentaria del artículo 4º. constitucional —Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes— había definido ya en su artículo 2º. que son adolescentes las personas entre doce y diecisiete años: Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos. (González Contro, 2011)

Para el año 2002 la UNICEF en coordinación y con la aprobación del Comité de los Derechos del niño se publica el texto denominado: La convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño. La versión para niños; la cual indica en sus primeras páginas: “El término “niño” incluye tanto a los niños como a las niñas y a los y las adolescentes de distintos sexos.” (UNICEF, 2002) este criterio es reforzado por la Corte Internacional de Derechos Humanos en su opinión consultiva 17/2002.

Por ende, hasta antes del año 2021 referirse a niños, niñas y adolescentes parecía abarcar a un mayor grueso de la población en esa etapa y con una definición más amplia no solo refiriéndose al género masculino (niño) si no que reconociendo al género femenino (niñas) y los adolescentes, es decir, en ambos sexos.

Finalmente, se hace una última propuesta para referirnos a estos niñas, niños y adolescentes, en una progresividad no solo de derechos si no social, para definirlos, pues se reitera el término es maleable de acuerdo al contexto histórico-social en el cual se emplea, siendo la nueva propuesta:

Personas de la infancia y la adolescencia

Con la progresividad de derechos de la infancia y la adolescencia, así como por los cambios existentes en la actualidad, en el año 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación publica el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, en el cual una de las inquietudes es el término más adecuado para referirse a los niños, niñas y adolescentes, el cual después de un análisis se concluye:

Se sugiere que las personas juzgadoras se refieran a las personas de la infancia y la adolescencia, según sea el caso, atendiendo a estas notas diferenciales de género para reconocerles, en su plenitud, como personas titulares de derechos.

Entendiendo la progresividad de los derechos humanos, si bien el desdoblamiento del lenguaje es recomendado para nombrar a las niñas, adolescentes y a las infancias no binarias, como se verá a lo largo de este Protocolo, diversas sentencias tanto de la SCJN como de la Corte IDH y diversos instrumentos internacionales continúan utilizando la expresión “niño” para incluir a todas las infancias y adolescencias. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021)

Como se observó en la definición del concepto la niñez es un periodo que transcurre, bajo esa premisa la propia UNICEF ha establecido que existen etapas, siendo una de ellas la infancia, que a su vez se subdivide en primer y segunda y por otra parte la adolescencia, por lo tanto, se concluye que existen dos grupos el de la infancia y el de la adolescencia, pero bajo la nuevo contexto social actual se debe buscar incluir incluso a las infancias y adolescencias no binarias, en aras de abarcar un espectro más amplio de la sociedad que transitan el periodo de la infancia y de la adolescencia.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye en su Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género:

[...]El conocimiento y la correcta utilización del lenguaje dentro de la tramitación de un juicio que involucre NNA, no sólo les reconoce como titulares de derechos, sino que implica respetar el principio del interés superior y el de igualdad y no discriminación. Por ello, es recomendable que en las actuaciones judiciales que les involucren, se les nombre atendiendo a las particularidades ofrecidas en este apartado y se supere el uso del término “menores”. Lo anterior, porque de acuerdo con una perspectiva de derechos humanos y de infancia es la forma más adecuada para garantizar, de manera integral, los derechos de la infancia y la adolescencia. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021)

El lenguaje español es muy amplio y ha permitido con base en diversos criterios internacionales e interpretación de normas, que el concepto de infancia se vaya moldeando a la realidad existente en esta época y espacio, siendo al día de hoy el término más adecuado el de personas de la infancia y adolescencia.

IV. Conclusiones

De acuerdo con la UNICEF la primera infancia comprende de los 0 a los 5 años, la segunda infancia de los 6 a los 11 años y la adolescencia de los 12 a los 17 años, todo ello se encuentra comprendido por el término niño para efectos de la Convención sobre los derechos del niño, es decir, protege derechos que les pertenecen a las personas menores de 18 años de edad.

Si bien se definió que la infancia y la adolescencia son mucho más que ese periodo de tiempo transcurrido entre los 0 y 17 años de edad, también lo es que para definirlo se debe considerar la calidad de vida durante estos primeros años;

esta calidad de vida va sin duda alguna aparejada a la evolución de los derechos de la niñez, cuya progresividad continua bajo la premisa de cuatro pilares fundamentales que son: interés superior de la infancia, derecho a ser oído, igualdad y no discriminación y, vida, supervivencia y desarrollo.

En México ha existido una progresividad de derechos, que ha llevado a que en la actualidad se considere como el término más pertinente para referirse a niños, niñas y adolescentes la frase: personas de la infancia y adolescencia, pues en la realidad jurídica se ha visto reflejada la realidad social, histórica y cultural de nuestro país, siendo entonces reconocidas las personas de la infancia y adolescencia como sujetos en pleno ejercicio de sus derechos de la niñez y contemplando a todas las concepciones de persona y géneros existentes, en aras de ese respeto a la libre determinación de las personas de la infancia y adolescencia.

La importancia de señalar términos precisos que reflejen de manera puntual el contexto histórico y social en el que nos encontramos, como se sostuvo en el presente texto, es primordial para visibilizar la evolución que han tenido los derechos de la niñez, a pesar de que diversos autores realizan críticas al sistema como lo afirma Muñoz Cano: “[...]A pesar del cambio de leyes, se ha puesto en evidencia los llamados “fraudes de etiquetas” en relación con la infancia y la adolescencia, porque en el fondo nada cambia, sólo se trata de un cambio de nombres, vacío de contenido.” (Muñozcano Skidmore, 2011) No menos cierto es que en México se han destinado una suma de esfuerzos en el reconocimiento y evolución de derechos de las personas de la infancia y adolescencia, bajo las pautas y estándares marcados por la normativa internacional.

V. Fuentes de consulta

DESARROLLO DEL CONCEPTO DE LA INFANCIA Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS
DE LAS PERSONAS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Acosta Jiménez, W. A. (2012). La infancia como sujeto de derechos según UNICEF. Aportes para una lectura crítica y de extrañamiento. *Pedagogía y Saberes* (37), 89-101.

Bujes, M. I. (2008). Infância e Maquinarias. En N. S. Guimarães Paiva, *Educação e Filosofia*, (Vol. 19, págs. 305-309). Rio de Janeiro, Brasil: DP&A. doi:10.14393/REVEDFIL.v19n37a2005-580

García Méndez, E. (1990). Infancia, adolescencia y control social en América Latina. Buenos Aires: Depalma.

González Contro, M. (2011). ¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina. En M. M. Pérez Contreras, *Marco teórico conceptual sobre menores versus niñas, niños y adolescentes* (págs. 35-47). México: UNAM.

Jaramillo, L. (diciembre de 2007). Concepciones de la Infancia. *Zona próxima* (8), 108-125.

Muñozcano Skidmore, M. D. (2011). Marco teórico conceptual sobre menores vs. niñas, niños y adolescentes. En n. y. *Marco teórico conceptual sobre menores versus niñas*, Pérez Contreras, María Monserrat (págs. 49-53). México: UNAM.

RAE, R. A. (02 de 04 de 2024). Diccionario de la Lengua Española. Obtenido de Diccionario de la Lengua Española: <https://dle.rae.es/menor>

Stearns, P. N. (enero de 2008). Challenges in the History of Childhood. *Journal of the History of Childhood & Youth*, 1, 6-76.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia. México: SCJN.

DESARROLLO DEL CONCEPTO DE LA INFANCIA Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS
DE LAS PERSONAS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

UNICEF. (2002). La convención de Naciones Unidas sobre derechos del niño. La
versión para niños. UNICEF.



Interrupción de la Prescripción de las facultades para sancionar en materia administrativa.

Jorge Fernando Soto Ramírez

Interrupción de la Prescripción de las facultades para sancionar en materia administrativa.

Jorge Fernando Soto Ramírez¹¹

Sumario: I. Introducción, II. Aspectos Generales de la prescripción, III. Marco Normativo, IV. La Prescripción en el Procedimiento Administrativo Sancionador, V. Interrupción de la Prescripción. VI. Conclusiones. VII. Fuentes de Consulta.

I. Introducción

El presente trabajo inicia con un análisis general de la figura jurídica de la prescripción, partiendo del estudio de sus orígenes y de su naturaleza jurídica la cual se ubica dentro del derecho civil presentando dos aspectos claramente definidos uno positivo, como es la adquisición de derechos y otro negativo, como es la pérdida de estos, ambos sujetos al trascurso del tiempo.

Esta figura en el derecho penal se encuentra en la prescripción de la acción penal y de las penas y medidas de seguridad, incorporándose posteriormente la denominación de prescripción de la pretensión punitiva del Estado, así como la

¹¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestro en Anticorrupción y Justicia Administrativa por el Colegio de Veracruz, Candidato a Doctor en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, Diplomado en Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

prescripción de su potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad (R., Plascencia Villanueva, 2003).

Figura jurídica que en el derecho administrativo, específicamente el procedimiento administrativo sancionador, adquiere sus propios matices y características, bajo un aspecto negativo, se entiende como la pérdida de las facultades de la Autoridad para sancionar a un servidor público o un particular que incurra en la comisión de una falta administrativa, esta facultad se encuentra sujeta a un plazo que varía dependiendo la gravedad de la falta, de tres o siete años, según sea el caso, sin embargo, este plazo es relativo, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la ley General de Responsabilidades Administrativas, el término para que opere la prescripción se interrumpe con la calificación de la falta que realiza la autoridad investigadora en sede administrativa.

Al respecto la primera sala de nuestro más alto tribunal se ha pronunciado en el sentido de que para que opere la interrupción del plazo de la prescripción de la acción sancionatoria en materia de responsabilidades administrativas, es necesario que el interesado haya sido notificado del acto que genera dicha interrupción lo anterior en aras del principio de seguridad o certeza jurídica.

Sin embargo existen pronunciamientos en el sentido de que no le asiste la razón a la Corte por que la autoridad investigadora carece de facultades para emplazar o notificar dicho acto, lo cual es en estricto derecho facultad de la autoridad substanciadora, el objeto del presente estudio es realizar un análisis de la norma, a la luz del criterio jurisprudencial y de las facultades de las autoridades investigadoras y sustanciadoras para tratar de establecer que autoridad se encuentra facultada para notificar el acto que interrumpe el plazo para que opere la prescripción de las facultades para sancionar en materia de Responsabilidades Administrativas.

II. Aspectos Generales de la prescripción

Es necesario analizar el concepto de una figura jurídica tan compleja como es la Prescripción para estar en condiciones de comprender sus alcances.

Las raíces etimológicas del término usucapión según el Diccionario Etimológico chileno provienen de las raíces latinas *usucapio* compuesto a partir de *usus* que significa uso, derecho de utilización y goce, y de la raíz *capere* que significa coger, tomar, capturar, con un sufijo de acción *io (n)*, tomar un bien por su uso. (RAE, 2022)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en un primer término define a la prescripción como la Acción y el efecto de prescribir, y a este último concepto a su vez presenta diversas definiciones, para efectos del presente estudio dos significados resultan relevantes: 1.- Der. Adquirir un derecho real por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la Ley, 2.- Der. Dicho de un derecho o acción de cualquier clase que se extingue por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley, las que a su vez coinciden con el significado de los conceptos que el propio diccionario señala como prescripción adquisitiva y prescripción extintiva. (RAE, 2022)

De los significados anteriores se aprecia como el tiempo y la forma como este transcurre influye dependiendo el caso en una forma positiva o negativa en el curso de los hechos, de acuerdo con el Profesor Peruano Bravo Cucci, el tiempo es un hecho jurídico cuando su transcurso produce consecuencias jurídicas, tanto en los derechos subjetivos como en los propios efectos irradiados por las normas jurídicas, un claro ejemplo de ello se encuentra en la Figura Jurídica de la Prescripción. (Jorge, 2017)

Por su parte en relación con el mismo tema Pessina señala que el tiempo no es un creador de Derechos, no es un destructor de derechos, pero existe una fuerza en él mismo para modificar los hechos a la cual se vinculan las relaciones del derecho.

Ambos autores coinciden en el papel relevante que asume el tiempo en la institución de la prescripción, efectos determinantes y contrarios que dan lugar al surgimiento de dos distintas modalidades: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva, pero en ambos casos no solo el tiempo es un factor determinante, existe otro factor, el elemento humano, quien en la prescripción adquisitiva se manifiesta mediante el ejercicio de actos de posesión, y en la prescripción mediante una conducta displicente que impide percatarse que el tiempo ha transcurrido.

Aguayo López señala que podemos conceptualizar a la prescripción como:

Un derecho subjetivo que se genera transcurrido el plazo establecido en la norma y ante la inacción de las partes en la relación jurídica y para cuyo ejercicio se requiere que sea puesto o solicitado por aquel que se beneficia de dicha institución. (Aguayo López, 2010)

II. Antecedentes de la prescripción

El antecedente más remoto de la prescripción se encuentra en el Derecho Romano en la usucapión la cuál inicialmente se encuentra regulada por la Ley de las XII Tablas, como un medio de adquirir la propiedad por el transcurso del tiempo.

La incorporación de esta figura a la legislación moderna se debe al Código francés de 1804, se incorpora la figura de la prescripción bajo dos modalidades, como usucapión y como prescripción extintiva, al establecer en su artículo 2219 que la prescripción es un modo de adquirir o de liberarse por transcurrir un espacio de tiempo con las condiciones determinadas por la ley.

Por lo que respecta al Estado Mexicano el código civil federal vigente desde 1928 en su artículo 1135 define a la prescripción como el medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley.

El ordenamiento legal en cita en su artículo 1136, deja en claro las dos modalidades de la prescripción: positiva y negativa, entendiendo por prescripción positiva la adquisición de bienes en virtud de la posesión y prescripción negativa a la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento.

Por lo que respecta al Derecho Penal el antecedente de la prescripción lo encontramos en el derecho Griego se concebía a la imprescriptibilidad de los delitos como regla general admitiéndose la prescripción solo en caso de excepción, por lo que respecta al Derecho Romano se distinguen tres etapas la Monarquía, la República y el Imperio, durante la primera y la mayor parte de la última la imprescriptibilidad penal era una regla absoluta, sin excepciones, durante los últimos años de la República y los primeros años del Imperio se presenta una transición de una imprescriptibilidad absoluta a una imprescriptibilidad general en el que la prescripción era contemplada solo excepcionalmente.

Para Plascencia Villanueva la prescripción debe entenderse como un caso de excepción a la facultad exclusiva y excluyente del Estado para perseguir los delitos y sancionar a los delincuentes que está basada en el transcurso del tiempo. (R., Plascencia Villanueva, 2003)

En ese orden de ideas el del Código Penal Federal, regula en sus artículos 100 y 101, a la prescripción como un medio de extinción de la acción penal y la sanción es personal y para que surta efectos bastará el simple transcurso del tiempo en los términos señalados por la ley.

En relación con el derecho administrativo, específicamente el procedimiento administrativo sancionador, adquiere sus propios matices y características, bajo un aspecto negativo, se entiende como la pérdida de las facultades de la Autoridad para sancionar a un servidor público o un particular que incurra en la comisión de

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONAR EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

una falta administrativa, esta facultad se encuentra sujeta a un plazo que varía dependiendo de la gravedad de la falta.

En México encontramos el antecedente de la prescripción en la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos promulgada por el entonces titular del Ejecutivo Federal Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, publicada en el diario oficial de la federación con fecha 31 de diciembre de 1982, este ordenamiento federal contemplaba en su artículo 78 la prescripción de las facultades del superior jerárquico y de la Secretaria de la Función Pública, en un año o tres años dependiendo del beneficio obtenido o el daño causado, el cual se determinaba conforme al salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Este ordenamiento contemplaba la interrupción del término de la prescripción con el inicio del procedimiento de responsabilidad previsto por la propia norma, el cual iniciaba con la citación al presunto responsable.

Con fecha 13 de marzo de 2002 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, promulgada por el Presidente Vicente Fox Quesada, de igual forma establecía en su artículo 34 la prescripción de las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones establecidas en la ley.

El plazo para que prescribieran las facultades de las autoridades mencionadas era de tres años, término que empezaba a contarse a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren un acto de carácter continuo.

Tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción era de cinco años, dicho precepto legal contemplaba la forma en que se interrumpía el término para

que surtiera efectos la prescripción lo cual acontecía al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley, procedimiento que iniciaba con la citación del presunto responsable a la audiencia donde declararían en relación con los hechos que se le imputaban.

De conformidad con el numeral en cuestión si se dejaba de actuar dentro del procedimiento, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

III. Marco Normativo

El marco normativo que regula la actuación de las autoridades administrativas en el Plano Internacional lo encontramos en la Carta de los Derechos Fundamentales de las Unión Europea, la cual en su artículo 41 contempla el Derecho a una buena Administración:

ARTÍCULO 41.- Derecho a una buena administración

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
2. Este derecho incluye en particular:
 - a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;
 - b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que la concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;
 - c) la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONAR EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Por cuanto se refiere a sede interna este fundamento se encuentra en los artículos primero y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra dicen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (DIPUTADOS, 2024)

El artículo 114 de la Constitución Federal establece:

Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONAR EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete (DIPUTADOS, 2024)

Con fecha 10 de junio de 2011, se publica en el Diario Oficial de la Federación las reformas Constitucionales en materia de Derechos humanos, los cuales generaron un cambio de paradigma en esa materia, el cambio más relevante fue al artículo primero constitucional, la reforma no solo reconoce los derechos humanos consagrados en la constitución, sino incorpora aquellos que se encuentren en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, situación que abre la puerta para el reconocimiento de aquellos derechos que expresamente no se encuentren establecidos en la constitución.

Además la reforma impone la obligación a todas las autoridades independientemente del ámbito de su competencia, federal, estatal o municipal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es en aras de esa reforma que el derecho a una buena administración entendido como el derecho de toda persona a que las instituciones, órganos y organismos traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable, plazo que tratándose de la figura de la prescripción dentro del procedimiento disciplinario al cumplirse extingue las facultades de la autoridad para aplicar sanción alguna.

V.- La Prescripción en el Procedimiento Disciplinario

Con fecha 18 de julio de 2016 se publica en el Diario Oficial de la Federación bajo el gobierno de Enrique Peña Nieto, la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, en adelante la ley General, de conformidad con el artículo tercero transitorio dicho ordenamiento legal, entraría en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del decreto que la creó, con la entrada en vigor de la Ley General, se abroga la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de fecha 31 de diciembre de 1982, y se derogan los títulos primero, tercero y cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de fecha 13 de marzo de 2002.

Antes de entrar al tratamiento que la Ley General da a la prescripción, es importante señalar brevemente cuál es el objeto de la ley, quiénes son las autoridades encargadas de conocer del procedimiento disciplinario y cómo se van a clasificar las faltas que motiven este procedimiento.

Este cuerpo de leyes tiene por objeto de conformidad con su artículo primero distribuir competencias entre los órdenes de gobierno, con la finalidad de determinar las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables, por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Una de las novedades que presenta esta ley es que resulta aplicable para aquellos particulares vinculados con la comisión de faltas administrativas graves.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley General dentro del ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente ley la

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONAR EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas, los Órganos internos de control, así como la Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, y los Tribunales en materia administrativa.

Esta Legislación clasifica las faltas administrativas en No Graves y Graves, las faltas no graves son competencia de las Secretarías y de los órganos Internos de Control y las faltas Graves son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa.

En relación con la prescripción la ley General, en su capítulo V denominado De la prescripción de la responsabilidad administrativa, señala en su artículo 74

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONAR EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

La ley General tratándose de faltas no graves cometidas por servidores públicos otorga un plazo de tres años para que la autoridad, llámese Secretaria de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal o sus homólogos en las entidades federativas, u Órgano Interno de Control, para imponer la sanción correspondiente por la comisión de la falta administrativa no grave que se le imputa al servidor público.

Tratando de faltas graves cometidas por servidores públicos, la legislación General de la materia atribuye la competencia para conocer de los procedimientos que se instauren con motivo de estas, al Tribunal administrativo, concediendo un plazo de siete años al Tribunal para imponer la sanción correspondiente por la comisión de la falta administrativa grave que se le imputa al servidor público o al particular vinculado con dicha falta.

En ambos casos la prescripción empieza a correr a partir del día siguiente se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, en caso de que se trate de un acto continuado, ambos términos se computaran en días naturales.

Es claro que, tratándose del procedimiento disciplinario, la prescripción se da bajo la modalidad extintiva, entendiendo esta como una limitación al poder público de que esta investida la autoridad, al extinguirse las facultades para sancionar al

servidor público por la comisión de la falta administrativa que se le imputa, por haberse agotado el plazo establecido en la norma.

VI. Interrupción de la Prescripción

Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla los plazos de tiempo necesarios para que prescriban las facultades de las autoridades administrativas para sancionar a los servidores públicos o particulares, siendo un plazo de 3 años para faltas no graves y 7 años para faltas graves, pero este plazo de tiempo es relativo porque puede ser objeto de interrupción.

El artículo 74 de la Ley General en su tercer párrafo señala la forma como se interrumpe la prescripción tratándose de faltas no graves o graves:

Artículo 74...

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Por cuanto se refiere al artículo 100 del ordenamiento en consulta señala:

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

De un análisis correlacionado de ambos numerales, se aprecia a primera vista que la prescripción se interrumpe con la calificación de la falta que realiza la autoridad investigadora, calificación que se incluirá en el informe de presunta responsabilidad Administrativa (IPRA), el cual se deberá presentar a la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa.

En estrecha relación con el contenido de los artículos señalados los artículos 112 y 113 establecen lo siguiente:

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONAR EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

El artículo 112 en la parte que nos interesa marca el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual tiene lugar cuando la substanciadora admite el IPRA, y el artículo 113 del propio ordenamiento establece que el plazo de prescripción señalados en el numeral 74 de la norma sujeta a estudio, se interrumpe con la admisión el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. La redacción de los artículos es confusa y ha dado lugar a interposición de amparos en los que la materia de los agravios es:

La falta de seguridad jurídica al no existir la certeza de la fecha de la calificación de la falta, lo cual puede dar lugar a una conducta arbitraria por parte de la autoridad investigadora al no hacer del conocimiento del interesado el acto que motivo la interrupción.

La existencia de una violación al principio de progresividad de los derechos humanos, toda vez que la legislación abrogada contemplaba que la interrupción de la prescripción tenía lugar con la notificación al presunto infractor del citatorio para la audiencia inicial.

La existencia de una posible antinomia entre lo que establece el párrafo tercero del artículo 74 en correlación con el primer párrafo del artículo 100 y el contenido del artículo 113 todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (AMPARO EN REVISIÓN, 2021)

Esta situación ha sido resuelta por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el criterio jurisprudencial bajo el rubro:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONAR EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

La Corte atendiendo lo dispuesto el artículo 10. constitucional, realiza una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluyendo que para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento). (JURISPRUDENCIA, 2022)

VII. Conclusiones.

1.- El tiempo en la prescripción es un factor determinante con efectos contrarios que dan lugar al surgimiento de dos distintas modalidades: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva, sin embargo, en ambos casos existe otro factor, el elemento humano, quien en la prescripción adquisitiva se manifiesta mediante el ejercicio de actos de posesión, y en la prescripción extintiva mediante una conducta displicente que impide percatarse que el tiempo ha transcurrido.

2.- La Prescripción aun siendo una figura de naturaleza civil, debido al principio de transversalidad de los derechos humanos impacta positivamente en el derecho administrativo, limitando en el tiempo las facultades de las autoridades para sancionar al presunto infractor.

3.- En el procedimiento disciplinario la prescripción se da bajo la modalidad extintiva, entendiendo esta como una limitación al poder público de que está investida la autoridad, al extinguirse las facultades para sancionar al servidor público por la comisión de la falta administrativa que se le imputa, por haberse agotado el plazo establecido en la norma.

4.- La Ley General de Responsabilidades Administrativas, presenta un vacío toda vez que el contenido del artículo 74 específicamente el párrafo tercero, respecto a la calificación de la falta, no existe fecha cierta respecto al momento en que tiene lugar dicha calificación, lo cual puede dar lugar a una conducta arbitraria por parte de la autoridad investigadora al no hacer del conocimiento del interesado el acto que motivo la interrupción.

5.- Existe una contradicción en el contenido del párrafo tercero del artículo 74 en correlación con el primer párrafo del artículo 100 y el contenido del artículo 113 todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ambos hacen referencia a un término diferente respecto a la interrupción de la prescripción.

6.- La Corte realiza una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluyendo que para que opere la interrupción de la prescripción en el procedimiento disciplinario, esto acontece a partir de que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción.

VIII. Fuentes de Consulta

Aguayo López, J. M. (2010). Algunas Consideraciones en Torno a la Renuncia a la Prescripción en Materia Tributaria.

AMPARO EN REVISIÓN, 269/2021 (2021).

DIPUTADOS, C. D. (2024). Obtenido de

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

DIPUTADOS, C. D. (2024).

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRSP.pdf>. Obtenido de

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRSP.pdf>.

DIPUTADOS, C. D. (2024).

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRSP.pdf>.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONAR EN
MATERIA ADMINISTRATIVA.

DIPUTADOS, C. D. (2024).

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRSP.pdf>.

Jorge, C. B. (2017). Fundamentos de Derecho Tributario. LIMA PERU.

JURISPRUDENCIA, Registro digital: 2024670 (PRIMERA SALA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA 13 de MAYO de 2022).

Plascencia Villanueva, R. (2003). PRESCRIPCIÓN. México: Universidad Nacional
Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

RAE, D. I. (2022). <https://dle.rae.es/>. Obtenido de <https://dle.rae.es/>.



La procreación como derecho humano en la reproducción humana asistida heteróloga

Montserrat Ortega Ruiz

La procreación como derecho humano en la reproducción humana asistida heteróloga

Montserrat Ortega Ruiz¹²

SUMARIO: 1. Introducción 2. La reproducción humana asistida y sus efectos en la filiación. 3. Avances legislativos en México en técnicas de reproducción humana asistida. 4. La procreación como derecho humano y la responsabilidad del Estado de garantía. 5. Derecho de procrear entre personas del mismo sexo. 6. Gestación por subrogación 7. Conclusiones, 8. Fuentes de Consulta.

1. Introducción

La necesidad de procreación y tener descendencia está ligada a la mayoría de los seres humanos; los problemas de infertilidad y el avance científico en las técnicas de reproducción asistida (TRHA) han permitido a las personas alcanzar sus

¹² licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana, maestranda en derecho privado por la UCC, maestra en Derecho Notarial por el Colegio de Veracruz, maestranda en derechos humanos por la Universidad de Xalapa, doctoranda en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UV, cuenta con diversos diplomados en género y derecho parlamentario, se ha desempeñado como diputada local de la 65 legislatura del Estado de Veracruz, conferencista, oficial del registro civil, integrante de la Comisión Permanente Nacional PAN, Secretaria Estatal de Promoción Política de la Mujer Veracruz, presidenta de la Fundación para el Desarrollo de las Huastecas A.C.

objetivos de procreación. México incluye (TRHA), en clínicas privadas y tres instituciones públicas, sin embargo, no se ha legislado una ley general en la materia que otorgue certeza jurídica a las personas involucradas: padres intencionales y nacidos mediante (TRHA), a no ser por vía de juicios de amparo y sentencias ejecutorias; lo que se traduce en discriminación y derechos de clase.

La nueva realidad social y médica nos permite conformar familias distintas a la estructura convencional heterosexual, con familias trans, homoparentales, monoparentales, homo afectivas, a través de gestantes subrogadas, mujeres que conciben ya sea con semen crío preservado o embriones fecundados de cónyuge o concubino muerto, lo que denominamos fecundación post-mortem, con las implicaciones jurídicas y bioéticas que conlleva. La nueva concepción de familia basada a través de la voluntad procreacional, de los llamados padres o madres de intención, donde el vínculo de filiación tiene su origen en la voluntad para establecer un vínculo filial equiparable a la filiación por adopción, no a la línea biológica. La noción de *mater semper certa est* (madre siempre cierta es) se encuentra desarticulada ante la posibilidad de procreación mediante gestantes subrogadas, donde el esclarecimiento del parentesco biológico, a través de instituciones jurídicas aplicables, se vuelven insuficientes para establecer la filiación.

Se deben revisar los tópicos que suceden en torno a las derivaciones que subyacen en el derecho familiar a partir de los nuevos modelos de procreación. De los cuales se derivan la filiación, el interés superior de la niñez, la libertad reproductiva, el parentesco, los derechos sucesorios, la identidad, la verdad biológica y la incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas.

El estado debe ser garante del artículo 4º Constitucional, referente a la libertad reproductiva y por convencionalidad al artículo 10 del protocolo adicional de la Convención en Materia de derechos Económicos Sociales y Culturales (CDESC), el cual dispone que todas las personas tienen derecho a la salud como el disfrute

del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, y reconoce a la salud como un bien público; por tanto es imperioso analizar la responsabilidad del Estado de proveer las circunstancias y mecanismos necesarios para facilitar a la población de acceso efectivo a los avances de la Ciencia, que les permitan procrear a través de reproducción asistida, en los diversos supuestos, atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos para alcanzar el máximo estado de salud y bienestar.

2. La reproducción humana asistida y sus efectos en la filiación

En México se encuentran registradas 180 clínicas y hospitales de reproducción asistida autorizados por COFEPRIS, la primera obtuvo autorización en 2005, siendo el Centro Médico Nacional 20 de noviembre la primera en obtenerla, con licencia para procuración de células germinales y banco de células germinales, posteriormente diversos hospitales privados con licencias para bancos y disposición de células germinales para la reproducción asistida según el listado de autorizaciones en servicios de salud que proporciona el Gobierno federal no existiendo registros posteriores a 2019. Las técnicas de reproducción humana (TRH) permiten un sinnúmero de posibilidades, desde congelación de semen para hombres que desean ser padres con posterioridad, generalmente pacientes con enfermedades que les ocasionaran un alto índice de infertilidad, como el caso de pacientes que atraviesan tratamientos contra el cáncer y otras afecciones. Congelación de óvulos, para ser madres con posterioridad por causas similares o por decisión, crio preservación embrionaria, subrogación uterina, generalmente buscada por hombres solteros que desean ser padres de intención con óvulos donados, parejas homosexuales masculinas, o parejas heterosexuales con esterilidad son quienes generalmente recurren a este método, ya sea con espermatozoides de la pareja u óvulo de la pareja o donación de óvulos, espermatozoides o ambos. Con esta Técnica de Reproducción Humana Asistida (THRA) pueden concurrir hasta cinco personas involucradas en la filiación del niño, o niña por nacer: 1. La mujer que subroga el vientre. 2. La donante de óvulos, 3. El donante de espermatozoides. 4. El

hombre o mujer cónyuge o concubino solicitante, llamados madre o padre intencional. 5. La pareja de la persona solicitante.

Para la aplicación de la Técnica de Reproducción Humana Asistida (THRA) se puede recurrir a diversas técnicas, a saber:

Adopción de embriones: embriones conformados por óvulos de donante y espermatozoides de donante, para implantación embrionaria mediante fecundación in vitro en el vientre de la solicitante, soltera o casada.

Transferencia de embriones congelados obtenidos con óvulos donados y semen del esposo o concubino: se suele utilizar esta técnica para parejas que ya han recurrido a TRHA y tienen embriones congelados o crío preservados de sus anteriores intentos exitosos o fallidos de procreación, pero que optaron por congelar los embriones restantes.

Donación de óvulos: Se obtiene el embrión de semen de la pareja y los óvulos del donante.

Recepción de óvulo de pareja y semen de donante: suele utilizarse esta técnica conocida como ROPA o maternidad compartida en el caso de parejas homosexuales lesbianas, se utiliza el óvulo de una de ellas con semen de donante, y se insemina in vitro, posteriormente se procede a la implantación embrionaria en el cuerpo de la otra cónyuge, una pone el óvulo y otra se convierte en gestante.

El cuerpo consultivo del gobierno Federal, en acta de sesión del 8 de mayo de 2019, indica que el Consejo Nacional de Población (CONAPO) ha estimado que 17 % de las mujeres en edad reproductiva padecen de infertilidad, actualmente 1.4 millones de mexicanos requieren TRHA, influyendo para este desorden las enfermedades degenerativas, el ovario poliquístico, la diabetes mellitus y quizás

hoy la endometriosis como causantes de infertilidad. Desde el primer nacimiento de fertilización in vitro en Gran Bretaña hace 40 años, se considera que el 5% de la población en la Unión Europea ha nacido mediante (TRHA) y el 1% de la población en la Unión americana, un negocio que corresponde a cuatro billones de dólares anuales. De acuerdo con el censo de la infertilidad en México, padecen infertilidad el 31% de hombres y el 32% de mujeres. La OMS refiere que más del 90 % de la infertilidad en el mundo puede solucionarse aplicando la tecnología existente a través de TRHA. Actualmente, se practican 80 mil procedimientos anuales de TRHA. Ante las nuevas formas de conformar una familia y buscar descendencia, surgen los nuevos paradigmas de filiación, entendida esta como un vínculo jurídico que se da entre dos personas, la cual una descende de la otra, ya sea por vínculos biológicos o jurídicos, con el fin de garantizar los derechos del menor. Actualmente, el Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) establece:

En el artículo 292, la ley solo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil. El artículo 293 define el parentesco consanguíneo como el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. Y reconoce como parentesco consanguíneo el derivado, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida. En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo. El parentesco de afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos. El artículo 295 señala el parentesco civil como aquel que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.”

En la actualidad, para establecer la filiación se cuenta con tres instituciones jurídicas vigentes, coincidentes en el Código Civil Federal y en los Códigos civiles de las entidades federativas. 1. El reconocimiento de hijo 2. la presunción de paternidad y 3. la posesión de estado de hijo. En el primer supuesto, se presumen hijos aquellos nacidos dentro del matrimonio y los nacidos dentro de los 300 días

siguientes a la disolución del vínculo matrimonial. La presunción de paternidad presume la filiación materna entre la que dio a luz y salvo prueba en contrario la paterna y, por último, la posesión de estado de hijo, se presume la paternidad como un instrumento cuando no corresponde la realidad biológica y el reconocimiento resulte en beneficio para la niña o niño nacido. Con la aplicación de las técnicas de reproducción asistida heterólogas, será la voluntad procreacional de los padres, entendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el juicio de amparo 2766/2015 (México) “ como el deseo de asumir a un hijo como propio aunque biológicamente no lo sea, y con esto, todas las responsabilidades derivadas de la filiación un factor determinante en la filiación de un niño o de una niña que nace bajo un procedimiento de inseminación artificial heteróloga”. La filiación del menor en la legislación actual crea un estado de desventaja, vulneración a los derechos humanos e impedimento para gozar del derecho a la vida, a la salud y a la identidad. Si bien en el Código Civil Federal se establece la filiación de los nacidos mediante reproducción asistida, el momento del registro no es fácil cuando no es la madre biológica la que da a luz, como en los casos de gestación por sustitución, donde en el certificado de nacimiento se asienta el nombre de la gestante sustituta, y al momento del registro no es suficiente el contrato de gestación por subrogación, a su vez se requiere al momento del registro sentencia ejecutoria que ordene la expedición del acta a nombre de los padres o la madre de intención, o bien un amparo que ordene el registro. Estos procedimientos judiciales pueden extenderse hasta año y medio en su resolución, lo que implica costos adicionales para los padres intencionales y, entretanto, se vulnera el derecho de identidad del menor nacido, menoscabando no solo su derecho a la identidad, sino también a la seguridad jurídica, contraviniendo lo establecido por el numeral segundo de la Carta magna, que refiere de manera expresa que las autoridades facilitarán el acceso de las personas a obtener documentos de identidad. El artículo 1º Constitucional (CPEUM) establece “el goce y el ejercicio de los derechos humanos de las personas, mismos que no podrán restringirse ni suspenderse salvo los casos que establece la propia constitución y todas las autoridades del país están obligadas a

promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos” toda vez que de los derechos de filiación se derivan los derechos alimentarios y sucesorios, así como el recibir educación, cuidados, afecto y todo aquello necesario para su pleno desarrollo a través de las figuras enunciadas con antelación, derivadas de la presunción de paternidad y del reconocimiento de hijos. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido que “el vínculo biológico no va a ser un requisito indispensable para establecer una filiación sobre un hijo sino la voluntad para concebirlo y el establecimiento de la voluntad procreacional, y en los casos de maternidad subrogada basta la libre voluntad con ausencia de vicios de la gestante subrogada y que dicha mujer sea mayor de edad con plena capacidad de goce y ejercicio. La ausencia de un documento de identidad impedirá la tutela inmediata del derecho fundamental de los infantes a tener un nombre, apellidos, filiación y nacionalidad. (596/2021p.21, p.21) de igual manera” la Primera Sala reconoció en el amparo directo en revisión 6179/2015 que la posesión del estado de hijo no es sólo un indicio de la paternidad, sino que también es un instrumento para reconocer jurídicamente una situación de hecho que no corresponde a la realidad biológica cuando ese reconocimiento es más benéfico para el menor involucrado.” (SCJN, MÉXICO)

Sin un acta de nacimiento, el menor está impedido de recibir vacunación y servicios de salud, obviando el cumplimiento del interés superior de la niñez. Vulnerando el artículo 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH) y el artículo 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales (PIDESC), Por lo que, al encontrarse los menores sin identidad, a su vez se vulneran los artículos 2, 3, 6,18, 24 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que en dichos numerales se obliga a los tribunales judiciales a que se velen los intereses de los menores (J/A 553/2018). Buscando en todo momento que el estado provea de políticas, acciones y toma de decisiones donde se busque el desarrollo directo del niño o de la niña.

3. Avances legislativos en México en técnicas de reproducción humana asistida.

Han existido diversos intentos para crear una ley general en reproducción asistida sin éxito en los dictámenes legislativos. El avance en materia legislativa, en los distintos Estados de la República Mexicana, no es uniforme y versa sobre algunos pocos tópicos. A continuación, se ofrecen algunas tablas con la información resultante:

Estado de México

Se advierte que no se podrá dar en adopción al menor nacido por TRHA.	Se reconoce el derecho a la procreación y acoge el principio constitucional de que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.	Los padres no podrán otorgar consentimiento cuando la mujer fuera menor de edad o incapaz.
Está prohibida la clonación humana y, en los casos de esperma de donante, las clínicas con banco de semen están impedidas para dar a conocer la identidad del mismo.	Señala que la reproducción asistida a través de métodos de inseminación artificial sólo va a poder efectuarse con el consentimiento de la mujer a la que haya de practicarse el procedimiento.	Se prevé que la mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge.

La previsión de la norma respecto a la necesidad del consentimiento del cónyuge para que la mujer (sic) se someta a procedimientos de reproducción asistida obedece en primer sentido a que la filiación del nacido (en sentido estricto) generaría las obligaciones derivadas del parentesco con el marido, recordemos que el parentesco por consanguinidad se deriva del matrimonio, presumiéndose hijos de matrimonio los nacidos dentro del término legal, salvo prueba en contrario, a través de sentencia ejecutoria que lo advierta mediante desconocimiento de paternidad. En los casos de inseminación artificial heteróloga, donde intervienen gametos de donante, el legislador propuso que era menester el consentimiento del cónyuge, toda vez que generaría derechos y obligaciones con el producto de la gestación. En el caso de que la mujer casada decidiera someterse a gestación por sustitución mediante contrato de subrogación, se advierte en el contrato que no existen vínculos entre la gestante y el nacido, pero en la vida práctica es muy frecuente que el nacido se asiente en el acta de nacimiento con el nombre de la gestante como si fuera su madre biológica, y ante un conflicto o problema legal, el cónyuge podría tener obligaciones inherentes. Por otra parte, de conformidad con la norma vigente y los derechos humanos, el condicionar el consentimiento del cónyuge para someterse a TRHA vulnera la libertad reproductiva y el libre desarrollo de la personalidad de la mujer. No obstante, no tiene por qué estar obligado el cónyuge a establecer un vínculo filial, toda vez que al hacerlo también vulneraría su libertad reproductiva y su proyecto de vida. Por tanto, debe estar en condiciones de disolver el vínculo matrimonial o desconocer la paternidad. Sin embargo, en las clínicas que ofrecen estas alternativas de procreación no se solicita comprobación de estado civil y, por tanto, el consentimiento del cónyuge, lo que crea un estado de desventaja hacia el mismo, teniendo que acudir como justiciable ante los órganos jurisdiccionales mediando gastos legales. Ante este imperativo que se considera vulnera los derechos de la mujer, hay aristas que discutir.

MICHOACAN

Recoge que el principio constitucional de que los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos, así como de emplear en los términos que señala la ley cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia.	Establece el parentesco por consanguinidad, entre el nacido y los padres intencionales cuando medio consentimiento.
---	---

En Michoacán los conyugues pueden recurrir a las TRHA, para lograr su descendencia, reconoce el parentesco por consanguinidad entre el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan, es decir no establece la obligatoriedad de matrimonio para el vínculo filial entre los padres de intención y el nacido, sin embargo el primer precepto utiliza la palabra cónyuge, que hace referencia al matrimonio. Si bien no se prevé la gestación por sustitución, al ser una regulación genérica se presume la viabilidad de su aplicación como mecanismo para lograr la descendencia, sin embargo se advierte que la normativa es vaga e imprecisa al no legislar tópicos específicos.

TABASCO

Protege a los concebidos por cualquier método de concepción humana artificial, aun cuando no se encuentren en el útero materno.	Los Cónyuges pueden planificar el número y el espaciamiento de sus hijos, así como emplear cualquier método de reproducción artificial para lograr su propia descendencia. este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges, extendiéndose a aquellas parejas que
---	---

LA PROCREACIÓN COMO DERECHO HUMANO EN LA REPRODUCCIÓN HUMANA
ASISTIDA HETERÓLOGA

	viven públicamente como si fueran marido y mujer.
Será causal de divorcio el emplear por parte de la mujer cualquier método de concepción humana sin el consentimiento del marido.	Se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga.
Prevé que los gametos puedan ser utilizados después de la muerte en un procedimiento de inseminación, es decir, la fecundación post mortem.	Se permiten los contratos de gestación únicamente cuando la madre intencional padece de imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en el útero.
Las madres sustitutas no deben padecer alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía únicamente.	Pueden ser contratadas como gestantes las mujeres entre 25 y hasta 35 años de edad, que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestante subrogada sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso previo a la manifestación de su consentimiento.
La Gestante deberá acreditar mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud que no estuvo embarazada durante los 365 días previos a la implantación embrionaria y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento.	En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanda la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo consentimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes.

Los contratos tendrán que ser ante notario público y estar informando una vez nacido el niño o la niña ante la Secretaría de salud del Gobierno del Estado durante las primeras 24 horas y se debería incluir copia del certificado de nacimiento de los recién nacidos.	La mujer contratante debe acreditar mediante certificado médico expedido por el médico tratante que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre 25 y 40 años de edad.
Se prevé que la madre gestante puede demandar a la madre y al padre contratantes el pago de gastos médicos en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y posnatal.	Será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores que cubra los gastos originados en atención al embarazo, parto a favor de la gestante sustituto subrogada.

Tabasco es el estado que cuenta con mayor legislación, sin embargo, se advierten categorías sospechosas: los padres intencionales en la gestación por sustitución deberán constituir una familia hetero normada, con esterilidad o infertilidad comprendidas en un rango de edad, excluyendo a parejas homosexuales o personas solteras, constituyendo categorías discriminatorias en relación con la edad, el estado civil y la orientación sexual.

SAN LUIS POTOSÍ

La reproducción humana asistida llevada a cabo en la madre con autorización del cónyuge se equiparará a cohabitación para los efectos de filiación y la paternidad, independientemente de que su	Tratándose de inseminación heteróloga, no se establecerá ningún lazo de filiación entre el hijo nacido y la o los donantes de gametos.
--	--

material genético pertenezca a tercero en su carácter de donante.	
Es inexistente la figura de gestación subrogada y, por lo mismo, no producirá efecto legal alguno.	En el caso del concubinario que otorgó su consentimiento para la aplicación de la técnica de reproducción asistida en su concubina, está obligado a reconocer la paternidad del hijo producto de la gestación.

A contrario sensu de lo establecido en el Estado de México, no se establece el requisito del consentimiento del cónyuge a la mujer para someterse a las TRHA, sin embargo advierte que cuando exista consentimiento de este, adquirirá todos los derechos y obligaciones sobre el niño o niña nacido, estableciendo el vínculo paterno filial, por lo cual no podrá desconocer su parentesco independientemente de que el material genético provenga de un donante o que las pruebas de ADN, no correspondan al vínculo biológico, mismos criterios aplican para el concubinato. En caso de reproducción asistida heteróloga, es decir siempre que se involucren células germinales de terceros en la procreación, se les reconocerá como donantes y no creará vínculo filial con los mismos, por lo que queda excluida cualquier pretensión judicial ya sea por parte de los donantes, del nacido, o de la mujer gestante, de establecer filiación, lo cual otorga certeza jurídica al donante o donantes, y a la madre o padre intencionales. En el caso de la gestación por subrogación, al desconocerla no produce efectos legales, ni para el nacido, ni para los padres intencionales, lo que genera vulneración en los derechos del nacido, de los padres de intención y de la misma subrogada, por los argumentos ya expresados, lo que la hace una legislación contraria a los mismos criterios establecidos por la SCJN.

ZACATECAS

no se puede alegar desconocimiento de paternidad si existió consentimiento de ambos progenitores. El consentimiento de los cónyuges o concubenarios equivaldrá a la cohabitación para efectos de la paternidad y serán considerados padres biológicos del hijo engendrado a través de reproducción asistida para todos los efectos legales, excluyendo cualquier derecho u obligación del donante.

En Zacatecas se reconoce el derecho a los cónyuges y a los concubenarios en condiciones de igualdad, el uso de la reproducción asistida para lograr descendencia, se equipara a la filiación biológica a los nacidos por TRHA, y no se generan derechos filiales con los donantes

MORELOS

Prohíbe la inseminación artificial o el uso de las técnicas de reproducción asistida en la mujer sin el consentimiento del cónyuge.

La Escasa legislación se limita a hacer referencia al consentimiento del conyugue para que la mujer pueda acceder a la aplicación de las TRHA, como en el caso del Estado de México, con las mismas consideraciones ya señaladas, recientemente en marzo de 2025 se presentó ante el Congreso del Estado de Morelos una iniciativa que busca regular la gestación por subrogación y los derechos filiales entre los nacidos por TRHA y los padres de intención, sin que a la fecha se haya aprobado el dictamen.

SINALOA

Prevé la maternidad subrogada, la cual se efectuará a través de la práctica médica mediante la cual una mujer	Podrán ser madres subrogadas gestantes solo las mujeres entre 25 y 35 años de edad.
---	---

gesta un producto fecundado por un hombre y una mujer, cuando la mujer padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleva en su útero el embrión de los padres cuya relación concluye con el nacimiento.	
Para ser madre subrogada, debe tener al menos 1 hijo consanguíneo sano, una buena salud psicosomática y que haya otorgado su consentimiento voluntario para prestar su vientre.	Se hace distinción en gestación subrogada, enunciando la gestación total y subrogación parcial, la primera cuando aporta sus propios óvulos y la segunda cuando es contratada para aportar su vientre por sustitución con un embrión fecundado sin su aporte genético. Asimismo, se prevé la subrogación altruista y la subrogación onerosa.

De igual manera, limita el acceso a la gestación por sustitución únicamente a parejas con infertilidad, excluyendo a personas solteras y parejas homosexuales. o parejas heterosexuales que no deseen gestar. Por su parte, la gestante sustituta está impedida en sus derechos sexuales y reproductivos de ser gestante si no ha tenido al menos un hijo previo consanguíneo.

QUERÉTARO

Se prohíbe expresamente la maternidad subrogada.	Establece que las parejas adoptantes de embriones no podrán procurar la maternidad asistida o subrogada ni
---	---

	contratar el vientre de una mujer por gestación del embrión.
--	--

Querétaro no regula las TRHA, se limita a prohibir la maternidad subrogada, por tanto cualquier nacido mediante subrogación no podrá ser registrado por sus padres intencionales, y la madre gestante subrogada será legalmente la madre del nacido.

CIUDAD DE MÉXICO.

Los Cónyuges tendrán derecho de decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos y, por tanto, utilizar cualquier método de reproducción asistida para procurar su propia descendencia. Dicho derecho será ejercido por los cónyuges de común acuerdo.	Equipara al parentesco por consanguinidad entre el nacido mediante reproducción asistida y los padres intencionales.
La donación de células germinales no generará parentesco entre el donante y el nacido mediante reproducción asistida.	El Cónyuge varón no podrá impugnar la paternidad de aquellos hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida por medio de su consentimiento expreso.
Se prevén diversas normas para el debido registro del nacido mediante técnicas de reproducción asistida.	

En la Ciudad de México, se reconoce el principio constitucional del derecho de procreación de los cónyuges y su acceso a la reproducción asistida para lograr

descendencia, siempre que medie el consentimiento de ambos cónyuges, o bien de la mujer a los cuales se les da el carácter de padres intencionales, al reconocer la figura de la voluntad intencional para establecer vínculo filial, se excluye la filiación entre los donantes y el nacido, lo cual presume certeza entre los involucrados en la gestación, así como los juicios de desconocimiento de paternidad cuando medio el consentimiento del conyugue varón. Los nacidos mediante TRHA serán considerados hijos consanguíneos cuando el hombre y la mujer hayan procurado el nacimiento por reproducción asistida o bien cuando la mujer sola lo haya procurado, es decir se excluye la obligatoriedad del matrimonio o concubinato para recurrir a la procreación asistida. Cuando hombre y mujer estén casados será necesario el consentimiento de ambos para que se produzca la filiación materna y paterna con el nacido, en este supuesto se omite el caso de familias homoparentales que se sometan a TRHA, cabría la aplicación por analogía toda vez que en la Ciudad de México es legal el matrimonio homosexual. En los casos de disolución matrimonial, si el hijo nació después de los trescientos días el cónyuge o cualquier persona a la que le perjudique la filiación no podrá contravenirla; si el cónyuge consintió con el uso de la fecundación asistida, es decir se extiende más allá de la reproducción biológica convencional, esto debido a que las células germinales del cónyuge pueden crio preservarse, y ser utilizadas con posterioridad si medio el consentimiento expreso, en este tenor es pertinente hacer mención que el Código no es claro, al limitarse a manifestar que no podrá contravenirse la filiación después de los 300 días de la disolución matrimonial si el cónyuge consintió en las técnicas de reproducción asistida, sin embargo no hay certeza que en los centros hospitalarios de reproducción asistida o clínicas de fertilidad, se asiente de manera clara por escrito, cuanto tiempo posterior al consentimiento del marido se autoriza a la clínica la fecundación o implantación de semen o embriones a su pareja. En cuyo caso la mujer podría ser inseminada o implantada con semen o embriones de su ex conyugue y este no podría reclamar desconocimiento de paternidad, según el texto, debiendo controvertir en tribunales su falta de consentimiento posterior, pese a lo plasmado por el legislador, en cuyo caso sería contrario a la voluntad del cónyuge.

Ante la insuficiencia regulatoria y homogénea en los diversos Estados de la República Mexicana, con precaves invasiones de competencia federal en su legislación, se cuenta con criterios jurisprudenciales y tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte, mismas que radican principalmente en consideraciones derivadas del artículo Cuarto constitucional; el cual garantiza la igualdad entre hombres y mujeres, la prevalencia de un Estado protector de la organización y el desarrollo familiar, así como el derecho de cualquier persona de decidir informada y responsablemente sobre el espaciamiento y el número de hijos, el derecho de todas las personas a la protección de la salud pública, otorgando al Estado a través de las leyes la concurrencia entre la federación y las diversas entidades federales en materia de salud general, el cual definirá las bases y modalidades para su correcto acceso, lo anterior a fin de garantizar un sistema de salud progresiva, cualitativa y cuantitativa que atiendan de manera integral y gratuita a los ciudadanos que no cuenten con seguridad social. Aunado al artículo 1º de la Ley General de Salud (LGS), que define la salud como “un estado completo de bienestar físico, mental y social y no solamente se limita a la ausencia de enfermedades o afecciones”. Al ser México un país que ha suscrito convenios internacionales, mismos que han sido ratificados y, conforme al artículo primero constitucional, dichos ordenamientos tendrán las características vinculantes de derecho interno, se allana a la Convención sobre los Derechos del Niño en sus diversos 7 y 8, así como a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas y Adolescentes en su artículo 22, los cuales garantizan el derecho del nacido de contar con un nombre, filiación y nacionalidad.

La LGS establece dos prohibiciones a este respecto, una que la inseminación artificial sea practicada en una menor de edad o que la receptora padezca incapacidad y dos que la mujer casada consienta la inseminación sin el consentimiento del cónyuge.

La falta de puntual regulación ha encaminado a la Corte a realizar análisis exhaustivos de interpretación conforme y convencional a fin de ser garante de los derechos de las personas involucradas, que sirven como eje para la resolución de conflictos y controversias, pronunciándose sobre diversos tópicos referentes a la identidad de los niños, a la filiación, a los derechos sexuales y reproductivos de las gestantes, personas solteras que desean procrear, de los padres intencionales y de las personas que deseen acogerse a los avances tecnológicos y científicos en general. la tesis aislada 1a. CXVI/2011 (México) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el derecho a la identidad enmarca que el menor pueda acceder al conocimiento de su origen biológico, relacionarse con sus padres biológicos, lo que contribuye al desarrollo integral del mismo, su derecho de indagación de paternidad, así como su reconocimiento, el acceso a la verdad biológica, la garantía de no discriminación entre nacidos fuera del matrimonio y dentro, el reconocimiento entre filiaciones contrapuestas y sobre todo la protección del interés superior de las infancias. la tesis aislada 1a. CCCXX/2014 (México) sostiene, dentro de los principios rectores en materia de filiación, los comprendidos en que la afiliación es un derecho del hijo y no únicamente una facultad de los padres, que si bien generalmente es menester que la filiación biológica coincida con su filiación jurídica, no es posible en todos los casos.

4. La procreación como derecho humano y la responsabilidad del Estado de garantía

La distinción entre los derechos humanos y los derechos fundamentales es solo uno de los muchos avances en la teoría jurídica que se han producido a lo largo de la historia. Si bien han existido múltiples discusiones al respecto, se entiende por los primeros como “imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteleológico” (Burgoa, 2011), bajo una perspectiva naturalista de que son anteriores y superiores a la ley, por lo que el legislativo tiene la

obligatoriedad política y ética de reconocerlos como fundamentales para la correcta vida pública y social. A su vez, se han reconocido como: “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (Luño, 1991). Una definición común entre los académicos de los derechos fundamentales es la de Luigi Ferrajoli, definiéndolos como “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de derecho subjetivo a cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones), adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por estatus, la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y / o autor de los actos que son ejercicio de estas” (Ferrajoli, L. 2009).

Los derechos humanos según Carbonell. “Si bien las fronteras conceptuales entre los derechos humanos son menos precisas que los derechos fundamentales, la distinción entre estos derechos y los derechos humanos no debe llevarnos a pensar que se trata de categorías separadas e incomunicadas, por el contrario, de hecho, podríamos decir que todos los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados” (Carbonell, M. 2009).

El derecho de procreación es un derecho humano, y la libertad de reproducción es un derecho fundamental establecido en nuestra Carta Magna. Por lo tanto, es un derecho humano constitucionalizado. La cual se compone de tres elementos principales. 1. Un sujeto pasivo 2. un sujeto activo y 3. un objeto de la relación, la calidad de estos sujetos dependerá de la titularidad de los derechos asignados por la norma. En este sentido, los sujetos titulares de los derechos serían los hombres y las mujeres, sin importar su sexo, orientación sexual o género, su situación económica, su carácter de discapacidad o estado civil, es decir, hoy más que nunca somos titulares de derechos y tenemos derecho de procrear

independientemente de nuestra condición de casados o solteros. Todas las personas tienen derecho de la progresión, ya sea de los avances de la ciencia o derecho de formar una familia independientemente de sus condiciones. Hoy día vemos a muchas mujeres y hombres solteros decididos a adoptar o a someterse a técnicas de reproducción asistida para formar una familia, independiente de su estado de infertilidad o esterilidad, por lo cual una persona sana reproductivamente cuenta con el derecho a someterse a TRHA haciendo valer su derecho a procrear y su libertad reproductiva. El derecho de procreación está ligado a otros derechos como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al proyecto de vida, al derecho a formar una familia y al respeto a sus derechos reproductivos, sin discriminación alguna por el deseo de ser padres o de procrear, independientemente de si es a través de la vía biológica normada o con las técnicas de reproducción asistida humana. En México, en algunos estados de la república hay legislaciones que prohíben someterse a técnicas de reproducción asistida a las parejas que no padecen infertilidad, o por causas sospechosas de edad sin fundamento científico o están constreñidas a la aprobación de su cónyuge o pareja, lo que resulta en ordenamientos discriminatorios que obstaculizan la suma de derechos mencionados.

El derecho humano a la procreación subyace en la comprensión del artículo 1o de la Ley General de Salud, la infertilidad como la esterilidad se consideran una afección en menoscabo de la salud, y es el Estado Mexicano quien debe garantizar su derecho progresivo, atendiendo a su vez a la salud reproductiva. Al ser la infertilidad un problema de salud y enfermedad, vincula al Estado mexicano a la creación de políticas, presupuesto y vías para su atención. Al hablar de progresividad de los derechos, según la Comisión Nacional de Derechos Humanos, (CNDH) implicaría el proceso gradual de su cumplimiento, incluyendo medidas a mediano, corto y largo plazo, procediendo lo más eficazmente posible. De acuerdo con la tesis jurisprudencial 2a./J.35/2019, cuyo rubro es “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. Es indispensable para consolidar la

garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección. Así, el principio de progresividad irradia a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, lo cual se relaciona no solamente con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino en la obligación positiva de promover los mismos de manera progresiva y gradual, esto es, el Estado tiene el mandato constitucional de “realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de tal manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. El principio de progresividad nos constriñe al entendimiento de la infertilidad y la esterilidad como una enfermedad, que obliga a ser tratada por el Estado como un problema de salud reproductiva y garantizar intervención. En este sentido, Cano, f., Esparza, R. (2018) señala:

La Sociedad Estadounidense de medicina reproductiva define a la infertilidad como una enfermedad cuando se ha intentado concebir durante doce meses o más sin utilizar ningún método de planificación familiar. La OMS refiere que la infertilidad genera discapacidad, entendiéndola como un deterioro de la función. Los cálculos estiman que hay 34 millones de mujeres, mayormente provenientes de países en desarrollo, que padecen infertilidad debido a la sepsis materna y al aborto. Técnicamente, la infertilidad, mayoritariamente, se considera el resultado de un deterioro físico, una condición crónica que cumple con el rol biosocial, social y legal de la discapacidad. La infertilidad tiene componentes médicos y psicológicos definidos. Es un síntoma de un problema médico, que por su propia definición ha durado al menos un año. Fernando Zegers-Hochschild, impulsor ante la OMS para definir por primera vez la infertilidad como una enfermedad, pugna para su reconocimiento como una enfermedad, teniendo como principales objetivos que principalmente en los países de América se reconozca la infertilidad como una enfermedad en sus agendas de salud, y de esta manera lograr que las personas tengan acceso a THRA por considerarse una enfermedad; como segundo objetivo, reconocer que la infertilidad es una enfermedad que puede generar pérdida de la identidad de género; disminución sistemática de la

LA PROCREACIÓN COMO DERECHO HUMANO EN LA REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA HETERÓLOGA

autoestima; inestabilidad matrimonial; aislamiento social y menoscabo de estatus social; ostracismo y abuso mayormente en comunidades rurales; ansiedad y depresión.

Por su parte, la ley general de salud considera a la infertilidad como un problema nacional de salud, considerando a la inseminación artificial como una solución al mismo. "Con la expresión derechos reproductivos y sexuales nos referimos de manera amplia al derecho de todas las personas, sin importar su edad, identidad de género con orientación sexual u otras características, a decidir sobre su propia reproducción y sexualidad en el respeto a los demás" (Ávalos, J. 2018) En la universalidad de los derechos es importante distinguir entre derechos sexuales y derechos reproductivos, generalmente entendemos por derechos reproductivos al derecho que se confiere a las mujeres en edad reproductiva en su capacidad de decidir para llevar a cabo un embarazo, interrumpirlo o la concepción del mismo, entendamos a su vez por derechos reproductivos acorde al artículo cuarto constitucional el derecho que tiene toda persona incluyendo cualquier identidad u orientación de género a decidir de manera libre responsable y espaciada su derecho de concebir para garantizar la preservación de la especie humana; por tanto los derechos reproductivos incluyen la utilización de cualquier método de índole científico garante y legal a su disposición para llevar a cabo su fin reproductivo, incluyendo en este orden, TRHA que no atenten contra los derechos de los demás y que se encuentren en un marco jurídico aplicable. En relación con los derechos sexuales, la Organización Mundial de la Salud define la salud sexual como el derecho a alcanzar el nivel más elevado posible de salud en relación con la sexualidad. De acuerdo con la resolución de la asociación médica mundial sobre tecnologías de reproducción asistida adoptada por la 59a Asamblea General de la AMM en Sudáfrica en octubre de 2006, "La asociación médica mundial ha reconocido que las tecnologías reproductivas difieren del tratamiento de enfermedades en que la incapacidad para ser padre sin ayuda médica no siempre se considera una enfermedad, aun cuando pueda tener profundas consecuencias psicosociales, y, por tanto, médicas". La Academia Nacional de medicina, en su sesión de mayo de 2019, manifestó que "La OMS ha señalado que en más del 90 % de los casos de infertilidad existe una solución con la aplicación de la tecnología reproductiva actual. Por ello, actualmente en México se practican 80,000 procedimientos anuales de reproducción asistida sin normativa y esto conlleva un hecho grave debido a que no hay un marco normativo que regule dichos procedimientos" De conformidad con datos presentados por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), el 17 % de los mexicanos o mexicanas en edad reproductiva cursa algún trastorno relacionado con la infertilidad. Los objetivos de las instituciones de salud incluyen promover la salud, diagnosticar y tratar enfermedades, así como abordar la infertilidad, considerada una enfermedad con efectos biopsicosociales. Se destaca la importancia de considerar las consecuencias sociales y psicológicas de la infertilidad.

LA PROCREACIÓN COMO DERECHO HUMANO EN LA REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA HETERÓLOGA

Actualmente, la infertilidad se encuentra en la lista internacional de enfermedades, lo que permite a las autoridades de salud contar con un protocolo que aborda diversos aspectos como el estilo de vida, el sobrepeso, la exposición a sustancias tóxicas y la adicción a drogas. Las instituciones de salud, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, ofrecen diversas técnicas de reproducción asistida, como la inseminación artificial y la fertilización in vitro, para ayudar a las personas con problemas de fertilidad (Vital, V. 2018).

A pesar de las recurrentes polémicas en torno a los derechos de procreación y a los límites de intervención del Estado, al control demográfico y al decrecimiento poblacional del país, contamos con posturas limitativas que se oponen a que el Estado intervenga. Sin embargo, el exceso de libertades de los individuos frente a la nula o escasa intervención del Estado puede hacer de México un paraíso para prácticas poco estudiadas con consecuencias jurídicas importantes y que dé lugar a distintos problemas de estudio, así como a problemas sociales y jurídicos. Por tanto, es importante preguntarnos cuáles son los límites en el derecho de procreación, si este se limita únicamente a lo señalado por el artículo 4 Constitucional por cuanto hace a la libertad de elegir el número y esparcimiento de los hijos, o bien el derecho de procreación conlleva que el estado tenga la obligatoriedad de resolver los problemas de salud reproductiva, incluyendo la infertilidad o esterilidad, y como medio de los alcances científicos allegarse de TRHA, y hacer el tema de la reproducción humana asistida un tema de salubridad general. “Considerando el derecho de fundar una familia, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, a la salud y a beneficiarse del progreso científico, así como a la infertilidad relacionada” (Sánchez, O., 2018). Según lo recogido en el acta de la Academia Nacional de Medicina de México, de la sesión del 8 de mayo del 2019, ciudad de México.

En 2016, México fue el centro de la atención mundial cuando se realizó por primera ocasión un procedimiento de transferencia de uso nuclear para la prevención de una enfermedad mitocondrial. Al respecto, la Comisión Nacional emitió un pronunciamiento advirtiendo sobre la omisión del investigador principal en la realización de este procedimiento en los principios internacionales en materia

de ética de la investigación e integridad científica que rigen la conducción de la investigación biomédica, principios que estaban plenamente vigentes en el ordenamiento jurídico del país en aquel momento exhibiendo a México como destino para la realización de procedimientos éticamente inaceptables. Recientemente, se dio un caso en Grecia, como técnica de reproducción humana asistida y no con una finalidad terapéutica, ante las dificultades de obtener un embrión viable por medio de fertilización "In vitro". Al respecto, se debe advertir, nuevamente, sobre los riesgos de emplear una técnica cuya seguridad terapéutica no ha sido establecida, pues introduce una modificación genética hereditaria. El potencial de la medicina para mejorar la salud de la población a nivel global es incuestionable, sin embargo, plantea riesgos importantes, pues el impacto de estas técnicas rebasa el ámbito de la salud del individuo al introducir modificaciones genéticas a la línea germinal.

Incurriendo en prácticas eugénicas expresamente prohibidas en territorio mexicano. Sin embargo, en las clínicas de reproducción asistida, se presume la realización de selección de raza, o color, sexo o particularidades específicas, con gametos de donantes. Incurriendo en prácticas eugénicas, con la nula intervención del estado para su regulación normativa. A este respecto, el Artículo 56 de la Ley General de Salud (LGS) advierte que la investigación sobre fertilización asistida sólo será admisible cuando se aplique a la solución de problemas de esterilidad que no se puedan resolver de otra manera, respetándose el punto de vista moral, cultural y social de la pareja, aun si este difiere con el del investigador.

Al tenor de lo señalado, será importante replantear los límites del Estado y su intervención e injerencia en la procreación de particulares.

La intervención del Estado se ha resumido a dar información relevante respecto a la forma responsable, allegándose de todos los conocimientos científicos y métodos de planificación familiar, al alcance de las personas mexicanas a fin de procrear de manera libre pero informada. El estado deberá, por tanto, abstenerse

de influir en las decisiones que como individuos tengan para alcanzar su libre desarrollo de la personalidad y decidan de manera informada el número de hijos que desean tener, obviando que el Estado está jurídicamente vinculado a asumir su responsabilidad de legislar acerca de las prácticas incluidas en las THRA, dentro de los límites de la ética y del derecho.

Por otra parte, los hospitales donde se ofrece reproducción asistida, que son El Instituto Nacional de Perinatología (INPER), donde se prestan servicios de alta y de baja complejidad, se limitan a fertilización in vitro, en parejas casadas, no mayores de 37 años, con una situación económica precaria, a través de criterios generales a los que deberán someterse las parejas seleccionadas por su clasificación socioeconómica, sin embargo, son omisos en otorgar atención a personas solteras aduciendo que no cuentan con banco de semen. Por su parte, en el Hospital 20 de noviembre solo se ofrece tratamiento a derechohabientes inscritos al Seguro Social, al igual que en sus homólogos tales como el Hospital de Gineco Obstetricia No 3 Centro Médico Nacional de la Raza; mismos que atienden esterilidad e infertilidad, donde los pacientes se someten a estudios de evaluación para opciones de tratamiento. En el hospital de ginecoobstetricia del Centro médico Nacional de Occidente Guadalajara, cuenta con servicios a pacientes con problemas para concebir a través del servicio de biología de la reproducción por medio de técnicas de baja complejidad, lo que implica estimulación ovárica controlada y con protocolo completo de estudio, incluyendo laparoscopia diagnóstica quirúrgica, todo ello en pacientes que cumplan con criterios entre los que se encuentran edad menor a 38 años, índice de masa corporal menor a 29 y que hayan buscado concebir sin éxito durante por lo menos 1 año. En el hospital de ginecología y obstetricia No. 23 de Nuevo León se cuenta con servicio de biología de la reproducción que atiende a parejas con problemas de infertilidad. El Hospital Gineco-Pedicológico No. 48 en Guanajuato ofrece un servicio que apoya a pacientes con problemas de infertilidad, mismo que en su plantilla solo cuenta con un biólogo de la reproducción, pero no realiza reproducción asistida. De acuerdo con la información proporcionada por el INPER, se realizan técnicas de

LA PROCREACIÓN COMO DERECHO HUMANO EN LA REPRODUCCIÓN HUMANA
ASISTIDA HETERÓLOGA

baja complejidad como la inseminación artificial intrauterina y de alta complejidad como la fertilización en vitro, inyección intracitoplasmática de espermatozoides e inyección intracitoplasmática de espermatozoides fisiológica.

Número de procedimientos de alta complejidad de reproducción asistida realizados por el INPER.

Procedimientos de TRHA INPER No. 12

ALTA COMPLEJIDAD	
AÑO.	NÚMERO DE CASOS
2006	162
2007	194
2008	235
2009	276
2010	191
2011	134
2012	293
2013	272
2014	304
2015	247

Otro dato relevante versa sobre el acceso, no se prevé que las parejas puedan solicitar el uso de técnicas de reproducción asistida, es el médico tratante el que, ante un problema de infertilidad o esterilidad, si tienen la edad establecida y son candidatos, podrán referirlos al departamento de fertilidad y poder ser sometidos a la aplicación de técnicas de reproducción asistida. No queda más que decir que las parejas homosexuales o las personas solteras no pueden ser intervenidas para

alcanzar la reproducción. Sin embargo, el INPER cuenta con banco de embriones, por lo que no existe justificación médica ni legal para impedir el acceso.

5. Derecho de procrear entre personas del mismo sexo

En la sentencia del amparo en revisión 553/2018, se realizó un estudio de constitucionalidad respecto al derecho de procrear entre parejas del mismo sexo, donde se cuestiona si los derechos reproductivos podrían ser reconocidos a través del acceso a THRA y la respuesta a esta pregunta se afirma en el artículo 4 de la CPEUM.

El Estado Mexicano establece leyes que protegen la organización y el desarrollo familiar, otorga a todas las personas el derecho de tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

La Corte Suprema de Justicia del país no limita la conceptualización de familia a un solo tipo. Las normas constitucionales consideran a la familia como una realidad social, por lo que protege todas sus formas y manifestaciones de acuerdo con la realidad existente.

Entre las diversas formas de familia se encuentra la que incluye a las parejas del mismo sexo, cuyo derecho a contraer matrimonio ha sido reconocido. Considerando a la pluralidad como parte esencial de la sociedad. La concepción del matrimonio entre un hombre y una mujer constituye una categoría sospechosa, fundada en la orientación sexual. En cuanto al número y espaciamiento de los hijos, debe considerarse dentro de la libertad y la vida privada de las personas, en la que no debe haber intervención arbitraria del Estado, incluido el derecho a decidir la procreación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha interpretado el artículo 11 de la CADH relacionado a la vida privada y a la familia advirtiendo que

constituye el derecho de toda persona a organizar de conformidad a la Ley su vida individual y social de acuerdo a sus convicciones y opiniones, así como la decisión de concebir forma parte del derecho a la vida privada y a sus derechos reproductivos. En el caso *Artavia Murillo y otros vs Costa Rica*, el derecho de convertirse en padre o madre se extiende a toda persona, independientemente de su preferencia sexual. La CADH es clara al establecer el reconocimiento del derecho de las parejas del mismo sexo para acceder a los adelantos científicos a través de TRHA y de esta manera convertirse en padres. En el amparo en revisión 276/2015, resuelto por la primera sala en sesión del 12/07/2017 por unanimidad de cuatro votos, estableció que “la reproducción asistida consiste en aplicar técnicas dirigidas a facilitar el nacimiento de un ser vivo cuando una pareja presenta problemas de infertilidad”, mencionando diversas técnicas existentes entre ellas la donación de embriones y óvulos y el útero subrogado. Mediando siempre la voluntad de los interesados de manera libre a través de la voluntad procreacional, misma que derivara en las responsabilidades que se producen con la filiación, al amparo del artículo cuarto Constitucional, el cual constituiría el fundamento de la filiación entre el concebido y el esposo o concubino de la madre, lo que le impediría interponer posteriormente una acción de paternidad violando la buena fe objetiva.

6. Gestación por subrogación

Existen diversas conceptualizaciones en torno a la gestación por sustitución y la maternidad subrogada. Figuras en las cuales implica que otra persona geste al nasciturus, con la finalidad de entregarlo a los padres intencionales. A través de una contraprestación, de forma altruista, o ambas. Haremos distinción entre gestación por sustitución a aquella mujer (sic), que presta o arrienda su vientre para gestar sin que se involucren sus óvulos, ya sea que las células germinales provengan de los padres intencionales, o de donantes. La maternidad subrogada refiere a la mujer que presta o arrienda su vientre mediante la fecundación in vitro de un embrión proveniente de su óvulo y espermatozoides, ya sea del padre intencional o

de donante. Esta segunda se trata de una verdadera maternidad subrogada, donde comparte material genético con el nasciturus, no así filiación legal.

Esta práctica ha sido objeto de cuestionamientos en el campo de la bioética y la doctrina jurídica sobre su validez ética y jurídica ya que considera que atenta contra la dignidad de las personas, al implicar que el cuerpo de la mujer y la filiación del bebé sean materia de una transacción entre partes y de comercio, misma que señala que implica la utilización de madres pobres por las ricas o la explotación de la mujer, incluso en casos donde el recurso de esta técnica no obedezca a infertilidad o imposibilidad de gestación sino simplemente para evitar incomodidades del embarazo (Pérez, M., 2002), se establece asimismo que existe ausencia de regulación normativa, y que algunos Estados como Tabasco, Ciudad de México, Estado de México y Sinaloa la permiten, sin embargo en los estados donde se prohíbe o existe ausencia de regulación no hay inexistencia de la práctica. Su falta de regulación según el Amparo 527/2021.

No debe ser un impedimento para el reconocimiento, protección y vigencia de los derechos fundamentales de las personas. Siempre que la concurrencia de la voluntad esté libre de vicios y que la mujer sea mayor de edad y goce de plena capacidad de ejercicio que garantice su libre desarrollo de la personalidad. El pleno del alto Tribunal estableció en la tesis 527/2021 que “el libre desarrollo de la personalidad es un derecho humano personalísimo derivado de la dignidad humana, por lo cual todo individuo puede elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida sin coacción y controles injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas y gustos”. La sala misma estableció que

Desde el punto de vista externo, el derecho le da cobertura a una genérica libertad de acción, que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad y, desde una perspectiva interna, protege la esfera de privacidad del individuo contra incursiones externas que

permitan la capacidad para tomar ciertas decisiones, a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. En esencia, se debe considerar que la mujer que por su libre voluntad accede a ayudar a quienes no pueden convertirse en padres biológicos de un hijo a realizar este propósito lo hacen del ejercicio del desarrollo de su personalidad. (México)

La gestación por subrogación implica un contrato de gestación por subrogación donde se establece que la mujer gestante no comparte creación biológica con el nasciturus con y que una vez nacido el producto de la gestación, este deberá entregarse a la madre o padres intencionales. Los costos de las clínicas en México que proveen servicios de gestación por sustitución cobran a los padres intencionales una contraprestación que va desde los 800,000 MXN al 1,500,000 de pesos mexicanos, mientras que las gestantes reciben entre 200,000 a 350,000 MXN. Se ha documentado que mujeres de estados como Chiapas acceden a la práctica desde los 10.000 pesos. Las dinámicas más utilizadas por las clínicas son la fertilización in vitro, en mujeres sanas entre los 18 y los 35 años de edad para ser gestantes, las mismas agencias que incluyen dentro de sus contratos una cantidad para alimentación y cuidados prenatales que oscilan entre los 6,000 y los 9,000 pesos mexicanos durante la gestación y la contraprestación final se les otorga una vez que es dado de alta el producto de la gestación, si ocurre muerte fetal durante o el alumbramiento la mujer gestante no recibe la remuneración pactada, sin embargo los padres intencionales pagan el tratamiento total a la clínica. Una vez nacido, los productos de la gestación recorren un camino sinuoso para obtener el acta de nacimiento del nacido, siendo la práctica más común en México que las clínicas se deslinden de su responsabilidad de apoyo legal y ante la solicitud ante el juez del registro civil para poder asentar al nacido con los nombres y apellidos de los padres intencionales, se le solicita una sentencia ejecutoria o un amparo favorable para el asentamiento. Toda vez que esta figura no es prohibitiva para extranjeros que encuentran en México un paraíso de vacío legal y estos necesitan trasladarse a su lugar de residencia, optan, en la mayoría de los casos, de acuerdo a esta investigación, a presentar ante el oficial del

registro civil el certificado de nacimiento a nombre de la madre gestante o gestante sustituta y, en su caso, a nombre del padre intencional, como sus padres biológicos, lo que da lugar a una filiación legal entre las gestantes y el hijo nacido. La imposibilidad del juez del registro civil de poder asentar en un acta de nacimiento la filiación de los pretendidos padres o padres de intención ante la sola exhibición de un contrato de subrogación que no le otorga certeza jurídica de la filiación del menor, ofrece la negativa de asentamiento. Una vez que se da la negativa de registro, en algunas pocas ocasiones se procede a entablar un juicio donde se compruebe que existió un contrato de gestación por sustitución para poder establecer la filiación en el acta de nacimiento del menor con los padres intencionales; sin embargo, este proceso puede tardar más de dos años en otorgarse, mientras tanto el nacido carece del derecho fundamental de filiación, de tener un nombre, apellidos, nacionalidad, así como recibir servicios de salud. La poca legislación actual prevista está resultando en violaciones a los derechos humanos de las gestantes, de los padres a no poder establecer un vínculo de filiación y su derecho de tener descendencia y parentesco, así como a los derechos del nacido. La vía ante este procedimiento no es la prohibición, toda vez que se seguirán practicando las gestaciones por sustitución al margen de la ley, resultando en menos garantías constitucionales para los involucrados, soslayando el interés superior de la niñez.

7. Conclusiones

El derecho de procreación es un derecho humano constitucionalizado, por lo cual el Estado deberá ser garante de protegerlo, incluyendo los casos de infertilidad cuando ésta se considera una enfermedad, tendiente a resolverse mediante técnicas de reproducción asistida, y por ende es un asunto de salubridad nacional. Todas las personas, incluidas las de orientación sexual diversa, tienen los mismos derechos que las personas heterosexuales de procrear, sin distinción de su estado civil. Las legislaciones opuestas a lo señalado por el Tribunal Supremo son violatorias de los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos

Humanos, en el caso Artavia Murillo y otros, establece que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial. No basta con que los Estados se abstengan de violar derechos si no necesitan adoptar medidas positivas. Es importante afrontar la situación que actualmente enfrentan las personas con infertilidad y que hace necesario su acercamiento a las técnicas de reproducción humana asistida; sin embargo, es imperante una legislación respectiva, con un marco normativo amplio, que respete los límites de la intervención del Estado en las decisiones de los particulares, pero que se acerque a resolver los problemas y los retos que estamos enfrentando frente a las consecuencias jurídicas y sociales que nos plantean las técnicas de reproducción asistida. La falta de regulación está creando un paraíso en México para la realización de reproducción asistida que no garantiza el pleno ejercicio de las personas involucradas y sobre todo el interés superior de la niñez en la gestación por subrogación y maternidad subrogada.

8 Fuentes de Consulta

Academia Nacional de Medicina de México, “legislación en materia de infertilidad y de reproducción asistida” Acta de la sesión del 8 de mayo de 2019, ciudad de México.

Burgoa Orihuela, I. (2011). Las garantías individuales. 41.^a ed. México: Porrúa

Cárdenas-Gómez, O.C. (2018). Protección de los derechos de las personas interesadas en las técnicas de reproducción humana asistida. Una perspectiva de derecho comparado Revista Jurídicas, 15 (2), 151-170. DOI: 10.17151/jurid.2018.15.2.9. Recibido el 27 de abril de 2018 Aprobado el 10 de junio de

Esparza, R., Cano, F. (2018). El anclaje jurídico ante las técnicas de reproducción asistida. Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM

Ferrajoli, L. (2009). Derechos y garantías. La ley del más débil, 6.^a ed. Trad. de Perfecto. Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid: Trotta.

González Galindo, G. (2017). Towards new interpretaciones paradigmáticas para la libertad de procreation. Opinión Jurídica, 16(31), 135-154. <https://doi.org/10.22395/ojum.v16n31a6>

HÉCTOR ZANIER, J. et al. Familias formadas a partir de técnicas de reproducción humana asistida heterólogas: Un aporte interdisciplinario. Perspectivas en Psicología: Revista de Psicología y Ciencias Afines, [s. l.], v. 15, n. 1, p. 25–33, 2018. Disponible en: <https://search-ebscohost-com.ezproxy.uv.mx/login.aspx?direct=true&AuthType=ip,url,uid,cookie&db=zbh&AN=130232088&lang=es&site=ehost-live>. Acceso em: 28 mayode 2023.

Ortega Ruiz, M. (2022), Temas jurídicos contemporáneos, Derecho de Gobierno y multidisciplinariedad jurídica, U.V.

Pérez Luño, A. E. (1991). Los derechos fundamentales, 4.a ed. Madrid: Tecnos.

Resolución de la Asociación Médica Mundial sobre Tecnologías de Reproducción Asistida. Adoptada por la 57a Asamblea General de la AMM, Pilanesberg, Sudáfrica, octubre 2006, disponible en: <https://www.wma.net/es/policies-post/resolucion-de-la-amm-sobrelas-tecnologias-de-reproduccion-asistida/>

Sánchez., O., Salud reproductiva en el marco legislativo, (2018). Academia Nacional de Medicina de México, A.C. Acta de Sesión del 8 de mayo.

Vital, V., Las Instituciones de salud en México, (2018). Academia Nacional de Medicina de México, A.C. Acta de Sesión del 8 de mayo.

Vínculos:

https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-01/CUADERNO%20NUM%2016_DYF_DERECHOS%20SEXUALES_FINAL%20DIGITAL.pdf

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/AR-553-2018-181023.pdf

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5648306&fecha=07/04/2022

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/AR-553-2018-181022.pdf



El uso de CHAT GPT para la generación de sentencias en el ámbito federal y su relación con la justicia pronta en México

Carlos Antonio Vázquez Azuara

El uso de CHAT GPT para la generación de sentencias en el ámbito federal y su relación con la justicia pronta en México.

Carlos Antonio Vázquez Azuara¹³

SUMARIO: Introducción. 1. Inteligencia artificial a través de CHAT GPT. 2. La Justicia pronta en México. 3. Relación de la eficacia en la emisión de sentencias federales y el uso de inteligencia artificial. 4. El Uso de CHAT GPT 4.0 para generar una resolución a partir de un caso real. 5. Conclusiones. 6. Fuentes de consulta.

Introducción

En la actualidad, la inteligencia artificial, está permeando todas las actividades humanas que se realizan en el mundo entero, desde cuestiones básicas como la compra de los insumos, hasta la realización de complejas labores científicas y de diversa índole profesional. En el ámbito jurisdiccional, existen intentos por incorporar la inteligencia artificial al ámbito del acceso a la justicia, pero en México,

¹³ Licenciado en Derecho y Licenciado en Ciencias de la Comunicación por la Universidad Veracruzana, Maestro en Estudios Legales con Especialidad en Estudios Legales por la Atlantic International University, Maestros en Sistemas Anticorrupción por el Colegio de Veracruz, Doctor en Derecho Público por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel 1 del CONAHCYT, Diplomado en Sistema Penal Acusatorio desde la perspectiva de la reforma constitucional, Diplomado en Sistema Penal Acusatorio y Adversarial, Diplomado en Medios Alternativos para la Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa y Diplomado en Educación y Tecnologías de la Información, por la Universidad de Xalapa y es Investigador colaborador del Instituto Interdisciplinario de Investigaciones de la Universidad de Xalapa e investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

hasta el momento, no hay antecedentes formales del uso de la IA para coadyuvar con la emisión de sentencias. En este artículo, a partir del método experimental, se lleva a cabo un ejercicio práctico que permite visualizar a partir de un caso real, como Chat GPT, puede ser una herramienta útil para generar resoluciones y eventualmente sentencias, dando como resultado un eventual impacto positivo y creciente en el acceso a la justicia en México.

1. Inteligencia artificial a través de CHAT GPT.

Hablar de la incursión de la inteligencia artificial en la vida cotidiana de las personas, sería redundante con lo que se advierte ahora en el ámbito tecnológico, únicamente basta con mirar alrededor para constatar cómo la inteligencia artificial, está revolucionando a la humanidad.

En realidad, ahora, se debe partir de la reflexión que versa sobre lo que veremos en unos años más, puesto que el avance tecnológico es vertiginoso y no va en proporción de lo que hemos evolucionado en años anteriores a la fecha, sino que los cambios se suceden de forma exponencial de tal suerte que aquello que hemos avanzado en 20 años, ahora lo avanzaremos en unos cuantos meses y así sucesivamente estaremos presenciando cambios que son cada vez más radicales y cercanos.

La empresa Open AI, es famosa en la actualidad por haber creado chat GPT, una aplicación de inteligencia artificial, que permite la consulta de prácticamente cualquier tema, generando respuestas a los cuestionamientos humanos, denominados “prompts” que son las indicaciones que se le dan al Chat para efectos de que brinde la información solicitada de mejor manera.

En noviembre de 2022 la Open AI(a) dio a conocer un chatbot conversacional llamado Chat GPT que debe su nombre a las siglas en inglés de Generative Pre-trained Transformer o Transformador Preentrenado Generativo.

EL USO DE CHAT GPT PARA LA GENERACIÓN DE SENTENCIAS EN EL ÁMBITO FEDERAL Y SU RELACIÓN CON LA JUSTICIA PRONTA EN MÉXICO.

Básicamente, se trata de una nueva tecnología que genera textos a partir de las preguntas de los usuarios; es decir, tiene la capacidad de crear contenido “original” y de alta exactitud en lugar de apenas reproducir información de un banco de datos, a partir de las cuestiones que se le planteen. Resulta un modelo de lenguaje basado en la arquitectura de “transformadores”.

Esta herramienta trae un cambio sustantivo, tanto para los servicios educacionales como para la sociedad en general; es de relativa facilidad, accesibilidad y usabilidad para los usuarios.

Sus posibilidades plantean nuevos derroteros de cómo se puede crear y acceder a la información; cómo se obtienen servicios jurídicos; si confiar (o no) en la información producida; cómo se preparan los estudiantes universitarios. Por ende, trae consigo diversas cuestiones a normar o regular legalmente y valorar desde el punto de vista ético-filosófico. (Diego, Morales y Vidal, 2023)

Pero este tipo de aplicaciones avanzadas, no han sido explotadas con gran vehemencia para ámbitos jurisdiccionales, más allá de la optimización de información y la búsqueda de la misma, pero no existe antecedente aún del uso de la IA para la emisión de sentencias.

2. La Justicia pronta en México.

En México, existe un notable rezago en el acceso a la justicia, lo que se advierte como una afrenta contra lo previsto por el artículo 17 constitucional federal vigente en México, que dice:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

EL USO DE CHAT GPT PARA LA GENERACIÓN DE SENTENCIAS EN EL ÁMBITO
FEDERAL Y SU RELACIÓN CON LA JUSTICIA PRONTA EN MÉXICO.

No obstante, las pretensiones constitucionales, si bien los juicios tienen diferentes lapsos para efectuarse, dependiendo de su naturaleza y de las pretensiones, igual de cierto es que existe un consenso generalizado sobre la escasa prontitud que existe en el acceso a la justicia que impera en México.

El ámbito federal, mismo que será el que sirva para el ejercicio práctico que se plantea en este artículo, posee también debilidades en cuanto a la justicia pronta.

EL USO DE CHAT GPT PARA LA GENERACIÓN DE SENTENCIAS EN EL ÁMBITO FEDERAL Y SU RELACIÓN CON LA JUSTICIA PRONTA EN MÉXICO.

Tabla 3
DURACIÓN PROMEDIO DE RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES RESUELTOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (EN DÍAS NATURALES), SEGÚN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y TIPO DE PROCEDIMIENTO
2022

Tipo de procedimiento	Pleno	Primera Sala	Segunda Sala	Otros ingresos
Amparo en revisión en materia administrativa	1 903	340	171	114
Procedimiento de responsabilidad administrativa	1 183	0	0	0
Recursos. Revisión administrativa	1 086	715	574	245
Recursos. Recurso de revisión en materia de seguridad nacional	605	0	0	0
Acción de inconstitucionalidad	449	178	446	0
Incidentes. Incidente de inejecución de sentencia	437	365	303	57
Amparo directo en revisión en materia administrativa	365	237	227	124
Contradicción de criterios	339	221	156	106
Controversia constitucional	327	402	407	0
Amparo directo en materia penal	294	673	0	77
Incidentes. Incidente de inejecución derivado de incidente de cumplimiento sustituto	263	0	0	21
Recursos. Queja en controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad	155	180	228	0
Incidentes. Incidente de cumplimiento sustituto	154	580	0	22
Amparo en revisión en materia penal	111	334	0	102
Impedimento	88	0	98	118
Amparo directo en materia civil	0	365	0	0
Amparo directo en materia laboral	0	0	291	52
Amparo directo en materia administrativa	0	175	187	0
Amparo directo en revisión en materia civil	0	323	366	115
Amparo directo en revisión en materia penal	0	300	0	123
Amparo directo en revisión en materia laboral	0	0	168	109
Amparo en revisión en materia civil	0	334	0	100
Amparo en revisión en materia laboral	0	0	201	123
Conflicto competencial	0	88	75	37
Denuncia de incumplimiento por aplicación de normas o actos declarados inválidos en controversias constitucionales	0	0	222	0
Incidentes. Incidente de inejecución derivado de denuncia de repetición del acto reclamado	0	290	226	0
Incidentes. Incidente derivado de un juicio ordinario federal	0	298	156	266
Incidentes. Incidente de inejecución derivado del incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad	0	0	114	0
Incidentes. Incidente de suspensión	0	0	0	121
Juicio ordinario federal	0	681	0	90
Recursos. Queja	0	130	135	134
Recursos. Recurso de apelación	0	234	140	176
Recursos. Recurso de inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo	0	72	66	84
Recursos. Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo	0	171	118	29
Recursos. Recurso de inconformidad derivado de procedimiento de responsabilidad administrativa	0	370	0	0
Recursos. Recurso de reclamación	0	117	116	98
Recursos. Recurso de reclamación derivado de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad	0	135	109	50
Recursos. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)	0	0	198	0
Recursos. Revisión en incidente de suspensión	0	0	122	0
Recursos. Recurso de revocación	0	0	0	156
Recursos. Recurso de denegada apelación	0	0	125	0
Solicitud de atención prioritaria	0	0	0	117
Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción	0	130	121	97
Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Solicitud de reasunción de competencia	0	139	119	92
Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción prevista en la fracción III del artículo 105 de la CPEUM	0	0	0	469
Otro tipo de asunto	0	246	252	18

Fuente: INEGI. Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal, 2023

Como se puede apreciar, los plazos pueden ir de meses de duración hasta años, sin contar todo el antecedente en instancias previas, lo que genera que la percepción social en cuanto al acceso a la justicia, rechace que esta sea pronta.

3. Relación de la eficacia en la emisión de sentencias y el uso de inteligencia artificial.

Si la inteligencia artificial, está haciendo cada vez más eficiente y eficaz la vida humana en todas sus vertientes, ¿por qué no utilizarla para generar sentencias o resoluciones en el ámbito jurisdiccional? O es que no se les ha ocurrido que esto podría ser una herramienta poderosa para mayor celeridad en la emisión de sentencias.

La demora en el acceso a la justicia, puede obedecer a múltiples factores, que evidentemente no son exclusivos del tiempo que se puede tardar un actor jurídico inmerso en las funciones jurisdiccionales para emitir una resolución, interlocutoria o sentencia.

En este artículo se plantea la eficacia en la emisión de sentencias a partir del uso de la inteligencia artificial, como un factor que si bien es cierto, no resolverá en su totalidad el problema de demora en el acceso a la justicia, porque esto es un problema multifactorial, igual de cierto es que, sí contribuiría de forma contundente en agilizar la emisión de sentencias, resoluciones o interlocutorias, de forma más eficiente y eficaz, por ende, repercutirá favorablemente en la agilización de los procesos jurisdiccionales, máxime si eventualmente, se utiliza la IA, no solo para los resolutivos, sentencias o interlocutorias sino también, para todo el proceso jurisdiccional, desde el envío de oficio, la recepción de dictámenes, la generación de resultados en los diferentes ámbitos de competencia, la valoración probatoria, etc.

En este orden de ideas, es dable sostener que hay una relación entre una más eficaz emisión de sentencias a partir del uso adecuado de la inteligencia artificial y un acceso a la justicia pronta.

La relación entre una más eficaz emisión de sentencias y el acceso a la justicia pronta mediante el uso adecuado de la inteligencia artificial (IA) se basa en varias capacidades clave de la IA:

Automatización y análisis de datos: La IA puede procesar grandes volúmenes de información y realizar análisis complejos de manera más rápida y precisa que los humanos.

EL USO DE CHAT GPT PARA LA GENERACIÓN DE SENTENCIAS EN EL ÁMBITO FEDERAL Y SU RELACIÓN CON LA JUSTICIA PRONTA EN MÉXICO.

Esto incluye la revisión de casos anteriores, la evaluación de pruebas y la identificación de patrones legales relevantes, lo que permite emitir sentencias de manera más eficiente y con base en precedentes consistentes [4].

Reducción de tiempos procesales: Al agilizar la gestión de casos y facilitar la toma de decisiones, la IA contribuye a reducir los tiempos de espera en los procesos judiciales, lo que se traduce en un acceso más rápido a la justicia para los ciudadanos [6].

Accesibilidad y transparencia: La IA puede mejorar la accesibilidad al sistema judicial mediante plataformas digitales que permitan a los usuarios interactuar y seguir sus casos en tiempo real. Además, al basarse en algoritmos transparentes y documentados, se pueden reducir posibles sesgos y aumentar la confianza en el sistema judicial [6].

Fuentes:

1 es.wikipedia.org - Explicación científica

2 revistas.unam.mx - Inteligencia artificial y justicia

3 unav.edu - ¿Puede la ciencia ofrecer una explicación última de ...

4 codhem.org.mx - Transformando el futuro legal con inteligencia artificial

5 scielo.br - Las teorías y modelos en la explicación científica

6 scielo.org.mx - Hacia una teoría sobre la e-justice o justicia digital

(OpenAI, 2024a)

4. El Uso de CHAT GPT 4.0 para generar una resolución a partir de un caso real

A continuación, se presenta un experimento práctico (método experimental) de cómo la inteligencia artificial, específicamente Chat GPT 4.0, puede realizar un proyecto de sentencia a partir de la información alimentada por el usuario y autor del presente artículo.

Siguiendo los pasos del método experimental, se procedió a utilizar el caso de un expediente real en materia federal, mismo que no revelará datos sensibles o protegidos por la Ley de protección de datos personales y en el cuál, el quejoso es el autor del presente artículo.

Caso descargado en su versión digital del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación:

Impedimento 42/2019. Antecedentes del Juicio de Amparo 258/2019.

Generalidades del asunto:

En veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, MGMV, secretaria de acuerdos del **** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del ***** Circuito, doy cuenta al magistrado presidente, con el oficio *****/2019, del Juez Décimo **** de Distrito en el Estado, residente en Xalapa, Veracruz, así como con los autos originales del juicio de amparo indirecto 258/2019, de su índice, registrado con el número 5093.- Conste. *****, Veracruz a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve. Por recibido el oficio *****/2019, del Juez Décimo **** de Distrito en el Estado, residente en *****, Veracruz, mediante el cual comunica el proveído de veintidós de marzo del año en curso, en el que considera estar legalmente impedido para conocer de la demanda de amparo promovida por Carlos Antonio Vázquez Azuara, por encontrarse en el supuesto a que se refiere el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo; con fundamento en el artículo 41, fracción III, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fórmese el toca respectivo y regístrese en el libro de gobierno como impedimento 42/2019.

Derivado del auto de admisión que da vida al expediente de impedimento antes referido y con la personalidad y acceso al expediente electrónico del quejoso en el juicio de amparo de origen, en este caso Carlos Antonio Vázquez Azuara, se tuvo acceso al escrito de impedimento que solicita el juzgador sea calificado por la alzada.

El escrito y la argumentación de impedimento, descrita por el juzgador federal de origen, fue descargada en versión digital del expediente electrónico correspondiente en formato PDF y tal archivo fue alimentado a Chat GPT en su versión 4.0, iniciando sesión con el nombre de usuario y contraseña específicos dados de alta previamente por el autor del presente artículo científico.

EL USO DE CHAT GPT PARA LA GENERACIÓN DE SENTENCIAS EN EL ÁMBITO FEDERAL Y SU RELACIÓN CON LA JUSTICIA PRONTA EN MÉXICO.

La versión de Chat GPT 4.0, utilizada en este experimento, cuenta entre otras actualizaciones, con la extensión de Google Chrome que permite a la inteligencia artificial que se puedan subir y analizar archivos.

Una vez realizado lo anterior, la inteligencia artificial, analizó el archivo y fue capaz de realizar un resumen del escrito del juzgador de origen, revelando lo siguiente:

Para poder ofrecer un resumen del documento "ESCRITO DE IMPEDIMENTO.pdf", te proporciono un análisis basado en la información parcial que has compartido:

Autoridad remitente: Juez Décimo **** de Distrito en el Estado.

Motivo del escrito: Turno de impedimento.

Análisis y posible contenido

Autoridad Remitente:

Juez Décimo **** de Distrito en el Estado: Indica que el documento ha sido emitido por un juez que pertenece al décimo **** distrito del Estado de Veracruz.

Turno de Impedimento:

Concepto Legal: En el ámbito judicial, un "impedimento" puede referirse a una situación en la que un juez o funcionario se excusa de intervenir en un caso debido a conflictos de interés, parcialidad, o cualquier otra razón que pueda afectar su imparcialidad.

Proceso: El documento probablemente detalla las razones específicas por las que el juez ha decidido declararse impedido para actuar en determinado caso o asunto.

Contenido:

Datos del Juez: Nombre completo, número de juzgado y distrito.

Descripción del Caso: Información sobre el caso específico o asunto en el que se declara impedido.

EL USO DE CHAT GPT PARA LA GENERACIÓN DE SENTENCIAS EN EL ÁMBITO FEDERAL Y SU RELACIÓN CON LA JUSTICIA PRONTA EN MÉXICO.

Razones del Impedimento: Explicación detallada de las razones por las que el juez considera que no puede actuar en el caso.

Fundamentos Legales: Referencias a las leyes o normas que respaldan la declaración de impedimento.

Firma y Fecha: Firma del juez y la fecha en que se emite el escrito.

Posibles Siguiertes Pasos

Una vez que se ha declarado el impedimento:

Asignación de Nuevo Juez: Otro juez podría ser asignado para tomar el caso.

Revisión del Impedimento: En algunos casos, puede ser necesario que una autoridad superior revise y confirme la validez del impedimento.

Si puedes proporcionar más detalles o contenido del documento, puedo ofrecer un análisis más preciso y detallado.

(Open AI, 2024b)

Como consecuencia del resultado anterior, se procedió a solicitar a la IA, que con base en el escrito de impedimento presentado por el juzgador de origen, desarrollara un proyecto de resolución, describiendo el siguiente prompt: “Del archivo antes proporcionado, como si fueras un juez federal de distrito en México, realiza un proyecto de resolución que esté fundado y motivado, que contenga resultandos, considerandos y resolutivos, asimismo, en dicho proyecto de resolución, determina si es o no procedente resolver favorable el impedimento de que se trata”. El resultado fue el siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

...

RESULTANDOS

EL USO DE CHAT GPT PARA LA GENERACIÓN DE SENTENCIAS EN EL ÁMBITO FEDERAL Y SU RELACIÓN CON LA JUSTICIA PRONTA EN MÉXICO.

Antecedentes del Impedimento

En fecha ****, este Tribunal Colegiado **** en el Estado recibió un escrito de impedimento en el cual se manifiestan razones por las cuales se considera que el juez actual no debe continuar conociendo del expediente número ****, relativo al juicio de amparo 258/2019.

Motivos del Impedimento

Los argumentos invocados por el juzgador de origen que se considera impedido, fueron substancialmente los siguientes:

"El artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, prevé que los Jueces de Distrito, deberán excusarse si se encuentran en una situación que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

De lo anterior, así como de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, en relación con el diverso artículo 55 de la Ley de Amparo, como a continuación se explica. Los artículos invocados disponen: "Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

(. ..)

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad. "Artículo 55. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestarán estar impedidos ante el tribunal pleno o ante la sala que conozca del asunto de que se trate. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito manifestarán su impedimento y lo comunicarán al tribunal colegiado de circuito que corresponda..."

En el caso, la parte quejosa Carlos Antonio Vázquez Azuara, este Juzgador tuvo una relación de colaboración académica con el aquí quejoso y con quien me desempeñé como catedrático en la Universidad **** impartiendo diversas clases de licenciatura y postgrado. Entonces, de dicha colaboración académica, surgió una relación de amistad entre este juzgador y el aquí quejoso Carlos Antonio Vázquez Azuara.

EL USO DE CHAT GPT PARA LA GENERACIÓN DE SENTENCIAS EN EL ÁMBITO FEDERAL Y SU RELACIÓN CON LA JUSTICIA PRONTA EN MÉXICO.

Por tanto, en aras del principio ético de imparcialidad y a efecto de evitar que existan situaciones que puedan llevar a considerar que se advierten conflictos de intereses y, que, por ello, se pierde la distinción de honorabilidad, la buena imagen y el decoro de los que goza este juzgador, así como el órgano jurisdiccional del que formo parte; considero debido plantear este impedimento, por los motivos expuestos. Sirven de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 36/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 105, Tomo XV, mayo de 2002, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 1186939, de rubro siguiente:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO." También tiene aplicación al caso, por las consideraciones que la sustentan, la tesis 1.110.C.24 K (10a.), emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 1711, Libro 28, marzo de 2016, Torno 11, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2011198, de rubro siguiente: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA SITUACIÓN DE RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD, DEBE SER REAL Y ACTUAL (ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA)."En razón de lo anterior, se estima que, en el caso, se actualiza la hipótesis establecida en el citado artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, y, en consecuencia, este Juzgador, SE DECLARA IMPEDIDO LEGALMENTE para conocer del este juicio de amparo..."

Procedimiento seguido

Se corrió traslado del escrito de impedimento a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Posteriormente, se turnó el expediente al Magistrado ponente para su resolución.

CONSIDERANDOS

Este Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del *** Circuito, es competente para conocer del Impedimento...

Análisis de los Motivos de Impedimento

EL USO DE CHAT GPT PARA LA GENERACIÓN DE SENTENCIAS EN EL ÁMBITO FEDERAL Y SU RELACIÓN CON LA JUSTICIA PRONTA EN MÉXICO.

Al analizar los motivos expuestos en el escrito de impedimento, se observa que sin fundado al actualizarse la hipótesis de impedimento que se desprende del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo: ...los Jueces de Distrito, deberán excusarse si se encuentran en una situación que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Asimismo, se advierte que se actualiza al caso concreto, lo previsto por los siguientes criterios:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO."

"IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA SITUACIÓN DE RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD, DEBE SER REAL Y ACTUAL (ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA).

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Imparcialidad Judicial

La imparcialidad es un principio fundamental del derecho a un juicio justo, garantizado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. En este sentido, cualquier sospecha razonable de parcialidad debe ser cuidadosamente evaluada para salvaguardar la integridad del proceso judicial.

RESOLUTIVOS

Declaración de Procedencia del Impedimento

Se declara procedente el impedimento presentado por el Juez Décimo **** de Distrito en el Estado, en virtud de los considerandos vertidos en el cuerpo de este resolutivo. En consecuencia, se le releva de conocer del expediente número 258/2019.

EL USO DE CHAT GPT PARA LA GENERACIÓN DE SENTENCIAS EN EL ÁMBITO FEDERAL Y SU RELACIÓN CON LA JUSTICIA PRONTA EN MÉXICO.

Designación de Juez Sustituto

Se ordena que el expediente sea turnado al Juez que con base en el sistema electrónico de turno le corresponda, para que continúe conociendo del asunto, por tanto, se remite el expediente para los efectos jurídicos procedentes para la designación de un nuevo juzgador.

Notificaciones

Notifíquese a las partes en el presente juicio y Juez del Juzgado **** de Distrito la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma ***

(OpenAI, 2024c)

El proyecto de resolución antes expuesto, generado por la IA, con tan solo un archivo relativo al escrito de impedimento expuesto por el juzgador federal de origen que, dicho sea de paso, era un tanto ilegible y sus caracteres no se apreciaban con tanta claridad por la deficiencia de origen del escaneo de rigor procedente de los propios juzgados de distrito, aun así, la IA logro generar un proyecto con un sentido de resolución idéntico al realmente otorgado por el tribunal de alzada que correspondió.

Para constatar lo anterior, se procede a describir un fragmento del resolutivo que emitió el Tribunal Colegiado que conoció del impedimento:

V I S T O S, para resolver, los autos del impedimento 42/2019, formulado por el Juez Décimo ***** de Distrito en el Estado, residente en *****, Veracruz, en el que manifiesta que se encuentra legalmente impedido para conocer del juicio de amparo indirecto 258/2019, promovido por Carlos Antonio Vázquez Azuara, contra actos de *****, y otras autoridades; y,

EL USO DE CHAT GPT PARA LA GENERACIÓN DE SENTENCIAS EN EL ÁMBITO
FEDERAL Y SU RELACIÓN CON LA JUSTICIA PRONTA EN MÉXICO.

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia ****, Veracruz, el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, Carlos Antonio Vázquez Azuara, promovió demanda de amparo, contra actos *****

II. En proveído de veintidós de marzo del año en curso, el Juez Décimo **** de Distrito en el Estado, residente en *****, Veracruz, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, la radicó como juicio de amparo indirecto 258/2019; y en el propio acuerdo consideró que se encontraba legalmente impedido para conocer del referido juicio, por lo que, con fundamento en los artículos 51, fracción VIII, y 55 de la Ley de Amparo, ordenó remitir los autos originales del juicio de amparo indirecto al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del ***** Circuito, con domicilio en *****, en turno, para que calificara y resolviera sobre el impedimento.

III. Este tribunal colegiado al que correspondió conocer del impedimento por razón de turno, mediante auto de presidencia de veintidós de marzo del propio año, lo admitió a trámite registrándose con el número 42/2019.

...

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este tribunal colegiado es legalmente competente para conocer del presente impedimento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, fracción VII, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por tratarse de un impedimento planteado por un juez de Distrito, con residencia en la jurisdicción de este tribunal colegiado.

SEGUNDO. El Juez Décimo **** de Distrito en el Estado, residente en Xalapa, Veracruz, en el acuerdo que a continuación se transcribe fundamentó y motivó su resolución de impedimento, argumentando que: "...Xalapa, Veracruz; veintidós de "marzo de dos mil diecinueve. (...)...

TERCERO. Este tribunal colegiado considera que el impedimento planteado por el juez de Distrito, debe calificarse de legal, con base en las siguientes consideraciones.

EL USO DE CHAT GPT PARA LA GENERACIÓN DE SENTENCIAS EN EL ÁMBITO FEDERAL Y SU RELACIÓN CON LA JUSTICIA PRONTA EN MÉXICO.

En principio, es oportuno destacar que el ejercicio de la función jurisdiccional se ve limitado por la competencia propia del órgano; y en segundo término, por lo que a la persona del juzgador se refiere.

El último de los supuestos se circunscribe a su vez objetivamente, por los requisitos legales que deben colmarse para ser designados: ministros, magistrados o jueces; y subjetivamente, por la delimitación de diversas relaciones personales que conllevan a presumir parcialidad si se tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones.

En ese sentido los impedimentos para fungir como ministro, magistrado o juez, son un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad del titular de un órgano jurisdiccional para juzgar determinadas personas o situaciones. Al respecto, el fundamento jurídico del impedimento radica en lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en tratándose de la impartición de justicia.

...

Al respecto, se precisa que el motivo expuesto para excusarse de conocer de la demanda invocado por el a quo, a que se contrae la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, prevé:

"Artículo 51. Los ministros de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, los "magistrados de circuito, los jueces de distrito, "así como las autoridades que conozcan de los "juicios de amparo, deberán excusarse cuando "ocurra cualquiera de las siguientes causas de "impedimento: "...VIII. Si se encuentran en una situación "diversa a las especificadas que implicaran "elementos objetivos de los que pudiera "derivarse el riesgo de pérdida de "imparcialidad..." El precepto anterior se refiere a la persona física concreta e individual que corresponde conocer del juicio de amparo -o de sus recursos-; con el fin de que deje de tener injerencia en ellos, ante la posibilidad de que existan elementos objetivos de los que pueda advertirse el riesgo de pérdida de la imparcialidad que constitucionalmente debe imperar. Ahora bien, el análisis de las actuaciones que obran en el juicio de amparo indirecto **258/2019**, del índice del Juzgado ***** de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de *****, Veracruz, se observa que fue promovido por Carlos Antonio Vázquez Azuara, contra actos de ***** y otras autoridades. Luego, si de la resolución de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de amparo indirecto 258/2019, se advierte que el licenciado *****, Juez Décimo ***** de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, Veracruz, reconoce que tiene impedimento para conocer del citado juicio de garantías, toda vez que tuvo una relación de colaboración académica con la parte quejosa Carlos Antonio Vázquez Azuara, al desempeñarse por

EL USO DE CHAT GPT PARA LA GENERACIÓN DE SENTENCIAS EN EL ÁMBITO FEDERAL Y SU RELACIÓN CON LA JUSTICIA PRONTA EN MÉXICO.

varios años como catedrático de la ******, de la cual surgió una relación de amistad entre ellos; por lo anterior, se deberá calificar de legal el impedimento respectivo; pues pudiera existir un riesgo objetivo de pérdida de imparcialidad, dado que manifiesta abiertamente un sentimiento de amistad con la referida persona.

...

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. **36/2002**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja ciento cinco del Tomo XV, del mes de mayo de dos mil doce, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO." Aunado a la credibilidad de la que dicho servidor público goza dada la función jurisdiccional que ejerce, su manifestación es suficiente para tener por demostrado el sentimiento subjetivo declarado por él, en tanto que tal cuestión deja en evidencia que no podrá actuar con ecuanimidad en el asunto sometido a su consideración.

En consecuencia, al acreditarse la causa de impedimento planteada por el Juez Décimo ***** de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en ******, Veracruz, lo procedente es remitir el juicio de amparo **258/2019** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con sede en Xalapa, Veracruz, para que se turne al Juzgado de Distrito que corresponda en dicha ciudad, con exclusión del Juzgado ***** de Distrito en el Estado. Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 55, 58 y demás relativos de la Ley de Amparo, 37, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **se RESUELVE:**

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento planteado por el Juez ***** de Distrito en el Estado, con residencia en ******, Veracruz, para conocer del juicio de amparo indirecto **258/2019**, promovido por Carlos Antonio Vázquez Azuara, contra los actos y las autoridades precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena remitir el juicio a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado con residencia en ******, Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE; y envíese testimonio de esta ejecutoria al Juez ***** de Distrito en el Estado, con residencia en ******, Veracruz, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

...

Si se compara el fragmento de la resolución anterior que fue el que emitió el Tribunal colegiado que conoció del impedimento, con el proyecto realizado por la inteligencia artificial en un par de segundos, se puede deducir lo siguiente:

- Ambos proyectos van en el mismo sentido.
- Se advierten los argumentos de derecho y la motivación jurídica necesarias para sostener el resolutivo conforme a derecho en el proyecto generado por la IA.
- Se aprecian los elementos formales de la resolución en el proyecto generado con la IA.
- La información contenida en ambos, se desprende con claridad del escrito turnado por el juzgador de origen.
- La esencia jurídica del proyecto realizado por la inteligencia artificial, es la misma que aquella que ha realizado el Tribunal Colegiado que correspondió.

Lo anterior, nos da cuenta que, si se utiliza la inteligencia artificial adecuadamente, con datos precisos, legibles y prompts adecuados y secuencias específicas que en suma dieran como resultado un proyecto de resolución o sentencia, sin duda, esto podría hacer más eficiente y eficaz la generación de estos productos jurisdiccionales.

Las aplicaciones prácticas de la Inteligencia artificial para la ciencia jurídica son extraordinarias, desde la realización de demandas, proyectos de ley, actividades académicas, análisis de pruebas, todo un universo de posibilidades con adecuada capacitación, un uso óptimo de la inteligencia artificial y sobre todo el abandono del temor a la transición de lo que, al parecer, pronto será una realidad, esto es, la

emisión de resoluciones, interlocutorias y sentencias generadas en su totalidad por inteligencia artificial.

Debilidades del experimento.

Si bien se ha podido constatar el potencial de Chat GPT para analizar textos jurídicos complejos y a partir de ellos, generar nuevos aportes o resultados en fracciones de segundos, igual de cierto es que en futuras investigaciones que formulará el autor de este artículo, se realizaran más experimentos con expedientes más complejos y asuntos con un nivel de análisis más profundo, para poder corroborar la eficacia de la inteligencia artificial en la emisión de resolutivos, sentencias o interlocutorias, toda vez que el presente asunto de impedimento que sirvió de base para realizar el experimento, no exigía un alto nivel de análisis de los argumentos vertidos, pues según se desprende de la propia argumentación, basta con que el juzgador federal, manifieste que es amigo de alguien, para que esto sea suficiente para calificar de legal un impedimento, por tanto no es posible con el asunto utilizado, determinar si Chat GPT, ofrece un nivel de análisis de textos que incluso pudiera controvertir o superar los argumentos de las autoridades jurisdiccionales actuales, pero sin duda con más experimentación, así como con más uso frecuente de la inteligencia artificial al servicio del derecho, pronto se estará viendo el resultado de sentencias, resolutivos e interlocutorias generadas totalmente con inteligencia artificial de forma eficiente y eficaz, por el momento, es una herramienta poderosa que coadyuva fuertemente con los propósitos jurisdiccionales según se desprende del experimento realizado en este artículo científico.

5. Conclusiones.

Se logró conocer la aplicación denominada Chat GPT, basada en inteligencia artificial.

EL USO DE CHAT GPT PARA LA GENERACIÓN DE SENTENCIAS EN EL ÁMBITO FEDERAL Y SU RELACIÓN CON LA JUSTICIA PRONTA EN MÉXICO.

Se pudo establecer la fundamentación de la justicia pronta en México, determinando de forma genérica los tiempos que los juicios pueden prolongarse en el ámbito federal.

Se logró identificar la relación de la eficacia en la emisión de sentencias federales a partir del uso de inteligencia artificial.

Se presentaron los resultados del experimento práctico con base en un expediente real, en los cuales se pudo constatar que el uso de la inteligencia artificial y específicamente Chat GPT 4.0, puede analizar datos previamente cargados como aquellos provenientes de los expedientes de un juicio específico e identificar con claridad la naturaleza del asunto y responder cuestionamientos relativos a tales datos alimentados.

De la experimentación antes referida, se logró demostrar que la inteligencia artificial, específicamente Chat GPT en su versión 4.0, del análisis del archivo alimentado, consistente en un escrito de impedimento específico, pudo realizar un proyecto de resolución con todas sus partes formales, fundadas y motivadas.

Se logró demostrar también que, en una comparación con el resolutivo real, emitido por los tribunales colegiados que conocieron del impedimento, el proyecto generado por la inteligencia artificial a través de Chat GPT en su versión 4.0, se generó en el mismo sentido del resolutivo real.

Se pudieron identificar también las debilidades propias de la experimentación propuesta, tales como la naturaleza del asunto analizado por la IA, que no ofrecía mayor profundidad para poder generar una resolución controvertida o de mayor dificultad para su emisión.

En consecuencia, se puede concluir que la inteligencia artificial y específicamente Chat GPT, es una poderosa herramienta que puede ser utilizada como coadyuvante al servicio de la actividad jurisdiccional, generando un impacto favorable en la eficiencia y eficacia de la emisión de sentencias, resolutivos y/o interlocutorias en México y por tanto, incidir favorablemente también en la justicia pronta.

6. Fuentes de Consulta.

Diego Olite, Francisca Mercedes, Morales Suárez, Ileana del Rosario, & Vidal Ledo, María Josefina. (2023). Chat GPT: origen, evolución, retos e impactos en la educación. *Educación Médica Superior*, 37(2), Epub 01 de junio de 2023. Recuperado en 06 de agosto de 2024, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-21412023000200016&lng=es&tlng=es.

INEGI (2023) Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2023, <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/cnijf/cnijf2023.pdf>

OpenAI (2024a), Chat GPT 4.0, ante el prompt “Explica de forma científica cuál es la relación entre una más eficaz emisión de sentencias a partir del uso adecuado de la inteligencia artificial y un acceso a la justicia pronta en México”, ubicado en <https://openai.com/index/chatgpt/>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

OpenAI (2024b), Chat GPT 4.0, ante el prompt “del archivo antes cargado, dame un resumen”, en referencia al archivo previamente subido mediante la opción “agregar archivo”, ubicado en <https://openai.com/index/chatgpt/>

OpenAI (2024c), Chat GPT 4.0, ante el prompt “Del archivo antes proporcionado, como si fueras un juez federal de distrito en México, realiza un proyecto de resolución que esté fundado y motivado, que contenga resultandos, considerandos y resolutivos, asimismo, en dicho proyecto de resolución, determina si es o no procedente resolver favorable el impedimento de que se trata”, ubicado en <https://openai.com/index/chatgpt/>